



1859



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Análisis constitucional del Derecho a la Intimidad un enfoque a las Nuevas Tecnologías y Redes Sociales

Trabajo de Integración Curricular
previo a la
obtención del título de Abogado

AUTOR:

Darío Alberto Romero Vega

DIRECTOR:

Dr. José Alexis Erazo Bustamante

Loja - Ecuador

2023

Loja, 8 de febrero de 2023

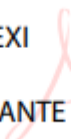
Dr. José Alexis Erazo Bustamante.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

CERTIFICO:

Que, he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Análisis constitucional del Derecho a la Intimidad un enfoque a las Nuevas Tecnologías y Redes Sociales**, previo a la obtención del título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Darío Alberto Romero Vega**, con **cédula de identidad Nro.1105115982**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

JOSE ALEXI
ERAZO
BUSTAMANTE



Firmado digitalmente
por JOSE ALEXI
ERAZO BUSTAMANTE
Fecha: 2023.02.08
15:20:26 -05'00'

Dr. José Alexis Erazo Bustamante.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

Autoría

Yo, **Darío Alberto Romero Vega**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1105115982

Fecha: 13-02-2023

Correo electrónico: dario.a.romero@unl.edu.ec

Teléfono: 0989414814

Carta de autorización por parte del autor para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Darío Alberto Romero Vega**, declaro ser autor de del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Análisis constitucional del Derecho a la Intimidad un enfoque a las nuevas tecnologías y redes sociales**, como requisito para optar el título de **Abogado**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja a los 13 días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

Firma:

Autor: Darío Alberto Romero Vega

Cédula: 1105115982

Dirección: Cantón Loja, barrio la Pradera

Correo electrónico: dario.a.romero@unl.edu.ec

Teléfono: 0989414814

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. José Alexis Erazo Bustamante

Tribunal de grado: Presidenta: Dra. Susana Jacqueline Jaramillo, Mg. Sc

Vocal: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc

Vocal: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc

Dedicatoria

Dedico esta investigación en primer lugar a Dios por permitirme seguir en adelante en esta etapa de mi vida universitaria, a mis padres Daniel y Rosario, que son el principal motor de mi vida y por quien, gracias al apoyo, amor y confianza, me han permitido concluir con mis estudios, a mi hermano mellizo Roberth y a mis hermanos Katty, John, al resto de mi familia que siempre han estado ahí para apoyarme y ayudarme en lo que necesito.

Darío Alberto Romero Vega

Agradecimiento

Al haber concluido la presente Tesis, quiero dejar constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes que impartieron sus valiosos conocimientos en mi formación académica. A mi mascota Brown, por acompañarme en toda esta esta de mi vida universitaria

Finalmente, a cada uno de mis amigos y compañeros por los momentos vividos e intercambio de conocimientos.

Darío Alberto Romero Vega

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de Tablas	x
Índice de figuras.....	xi
Índice de Anexos.....	xii
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1. Derecho a la intimidad	6
4.1.1. Antecedente histórico.....	6
4.1.2. Concepto	8
4.1.3. Desarrollo de la personalidad.....	11
4.1.4. Elementos y Contenido del Derecho a la Intimidad	12
4.1.5. Dignidad Humana	14
4.2. Límites	16
4.2.1. Límites relacionados a los derechos humanos	16
4.2.2. Límites del Derecho a la Intimidad.....	18
4.3. Derechos fundamentales	20
4.4. Autodeterminación Informativa.....	20
4.5. Nuevas tecnologías	21
4.5.1 Nuevas tecnologías de la información y comunicación.....	22
4.6. Las nuevas tecnologías y su incidencia en el derecho a la intimidad.	23

4.7. Redes Sociales	24
4.7.1. Riesgos al derecho a la intimidad en el uso de las redes sociales.....	28
4.7.2. Causas y consecuencias por el mal uso de las redes sociales	32
4.7.2.1. Problemas que se dan por el uso inadecuado de las redes sociales.	35
4.8. La autorregulación, como alternativa para garantizar el derecho a la intimidad y la protección de datos en redes sociales.....	37
4.9. Protección de Datos personales	39
4.10. Principios que protegen del Derecho a la Intimidad.....	41
4.11. Garantías Jurisdiccionales que protegen el Derecho a la Intimidad en la Constitución ecuatoriana del 2008.....	43
4.11.1. Acción de Protección.	43
4.11.2. Habeas Data	46
4.12. Constitución de la República del Ecuador	49
4.13 Código De La Niñez y Adolescencia.....	50
4.14 Código Orgánico Integral Penal.....	51
4.15 Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos	54
4.16 Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.	55
4.17 Ley Orgánica de Telecomunicaciones	57
4.18. Derecho Comparado	59
4.18.1. Perspectiva del derecho a la intimidad en las constituciones de varios países.....	59
4.18.2. Legislaciones destinadas a regular las redes sociales.	62
5. Metodología	72
5.1. Materiales Utilizados.	72
5.2. Métodos.....	73
5.3. Técnicas	74
6. Resultados	75
6.1. Resultados de las Encuestas.....	75
6.2. Resultados de las Entrevistas	90
6.3. Estudio de Caso.....	106
6.4 Análisis de Datos Estadísticos.	117
7. Discusión	121
7.1. Verificación de los objetivos	121
7.1.1. Verificación de Objetivo General.	121
7.1.2. Verificación de Objetivos Específicos.	122
7.2 Contrastación de Hipótesis	125
7.3 Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal	126
8. Conclusiones	129
9. Recomendaciones	131

9.1 Proyecto de Reforma Legal.	133
10. Bibliografía	138
11. Anexos	144

Índice de Tablas

Tabla 1. Pregunta No 1.....	75
Tabla 2. Pregunta No 2.....	77
Tabla 3. Pregunta No 3.....	78
Tabla 4. Pregunta No 4.....	79
Tabla 5. Pregunta No 5.....	81
Tabla 6. Pregunta No 6.....	82
Tabla 7. Pregunta No 7.....	83
Tabla 8. Pregunta No 8.....	85
Tabla 9. Pregunta No 9.....	86
Tabla 10. Pregunta No 10.....	87
Tabla 11. Pregunta No 11.....	89

Índice de figuras

Figura 1. Privacidad en redes sociales	75
Figura 2. Libertad de expresión en las redes sociales.....	77
Figura 3. Riesgo en el derecho a la intimidad	78
Figura 4. Consecuencias por mal uso de redes sociales.....	80
Figura 5. Principales problemas por uso de redes sociales	81
Figura 6. Derechos vulnerados en las redes sociales.....	82
Figura 7. Noticias falsas y su repercusión.....	84
Figura 8. Establecer responsabilidad a quien comparte noticias falsas	85
Figura 9. Regular el uso de redes sociales.....	86
Figura 10. Protección en la Ley Orgánica de Comunicación.....	88
Figura 11. Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación.....	89

Índice de Anexos

1. Formato de encuesta dirigida a profesionales y estudiantes del derecho	144
2. Formato de entrevista dirigida a profesionales y estudiantes del derecho	149
3. Designación del director de trabajo de integración curricular.	151
4. Certificado de traducción de Abstract	152
5.. Certificado del tribunal de grado	153

1. Título

**Análisis constitucional del Derecho a la Intimidad un enfoque a las Nuevas
Tecnologías y Redes Sociales.**

2. Resumen

El objeto de la presente tesis de grado es realizar un análisis constitucional del derecho a la intimidad con un enfoque en las nuevas tecnologías y redes sociales, el Derecho a la Intimidad, es un derecho constitucional reconocido en la mayoría de las legislaciones del mundo, como un derecho fundamental, que permite el desarrollo de la personalidad, en nuestra Constitución está consagrado en el artículo 66 numeral 20, el derecho de las personas a la intimidad personal y familiar. En una sociedad moderna donde la tecnología ha ido avanzando, hace que este derecho se vea en peligro de ser vulnerado por la cantidad de datos e información que circulan en las redes sociales, por lo tanto, el Estado debe velar y garantizar el efectivo ejercicio de este derecho.

Para la realización de esta investigación se aplicaron entrevistas y encuestas a profesionales del derecho constitucional, los resultados obtenidos sirvieron para la verificación de objetivos planteados y posteriormente el planteamiento de un proyecto de reforma legal a la “Ley Orgánica de Comunicación”, destinada a regular el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, este proyecto de reforma, permitirá disminuir los casos de vulneración del derecho a la intimidad.

2.1. Abstract

The purpose of this research work is to carry out a constitutional analysis of the right to privacy with a focus on new technologies and social networks, the right to privacy is a constitutional right recognized in most of the world's legislation as a fundamental right, which allows the development of personality, in our Constitution is enshrined in Article 66 paragraph 20, the right of persons to personal and family privacy. In a modern society where technology has been improving, this right is in danger of being violated by the amount of data and information that circulate in social networks, therefore, the State must ensure and guarantee the effective exercise of this right.

For the development of this research work, it was applied interviews and surveys aimed at constitutional law professionals, the results obtained were used to validate the proposed objectives and consequently the proposal of a legal reform project to the "Organic Law of Communication", designed to regulate the use of new technologies and social networks, this reform project may reduce the cases of violation of the right to privacy.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídica titulado “Análisis constitucional del Derecho a la Intimidad un enfoque a las nuevas tecnologías y redes sociales”. Siendo un tema actual ,que se está discutiendo en varios países del mundo, el alcance que ha tenido el desarrollo tecnológico y como las tecnologías han ayudado al ser humano a avanzar con grandes tareas, que anteriormente le eran imposibles realizarlas, las desventajas en cuanto a estas tecnologías es que está siendo utilizada para cometer actos ilícitos, que afecta derechos de terceros, facilitando el acceso a información privada de su persona y familia, la falta de normativa para proteger este derecho, hace que las personas sean víctimas cada vez de la vulneración de su derecho a la intimidad, a través de las redes sociales, se puede evidenciar la difusión de información falsa, cuyo único fin es causar daño a la persona, así como también de imágenes y videos que circulan por las redes sociales, que afectan sus derechos fundamentales como el de la imagen, buen nombre, reputación y dignidad de la persona.

En la presente tesis se verifica un objetivo general que consiste en: “Desarrollar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado, respecto al Derecho a la intimidad enfocándolo a la nuevas tecnologías y redes sociales”;

Además, se verificó los objetivos específicos que se detallan a continuación: primer objetivo específico: “Demostrar que el uso no adecuado de las nuevas tecnologías y redes sociales, vulnera el derecho a la intimidad”; segundo objetivo específico “Establecer la necesidad de regular el uso no responsable de las nuevas tecnologías y redes sociales.”; tercer objetivo específico “Proponer sugerencias en la legislación ecuatoriana, para que se realicen cambios”

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: la Revisión de Literatura, misma que se encuentra estructurada por el marco conceptual donde se desarrollan diferentes categorías: Derecho a la intimidad, Antecedente histórico, Concepto, Protección al Desarrollo de la personalidad, Elementos y Contenido del Derecho a la Intimidad, Dignidad Humana; Límites de los derechos humanos, Límites del Derecho a la Intimidad; Derechos fundamentales, Derechos de personalidad: el respeto a la intimidad, la vida privada, la imagen, el honor y la dignidad de la persona, Nuevas tecnologías, Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, Redes Sociales, Riesgos al Derecho a la intimidad en el uso de las redes sociales, Causas y consecuencias por el mal uso de las redes sociales, Principios que protegen del Derecho a la Intimidad, Garantías Jurisdiccionales que protegen el Derecho a la intimidad en la constitución ecuatoriana 2008, La autorregulación como forma de garantizar el derecho a la intimidad y la protección de datos en redes sociales, Protección de Datos personales, en el marco jurídico se contemplaron: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de datos, Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el derecho comparado se procedió a establecer las semejanzas y diferencias de leyes extranjeras en relación con la ley ecuatoriana, utilizando las legislaciones: Constitución Brasileña de 1998, Constitución Argentina, Constitución de México, Constitución Chilena de 1980, Constitución de Colombia de 1991, Constitución de Perú de 1993, Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las técnicas de la encuesta y entrevistas, también el estudio de casos que contribuyeron con la información óptima y pertinente para fundamentar la presente tesis. En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación. De esta manera

queda presentado el trabajo de investigación jurídica que trata sobre el análisis constitucional del derecho a la intimidad un enfoque a las nuevas tecnologías y redes sociales. Esperando que el presente documento sirva de guía para los estudiantes y profesionales del derecho a fin de que pueda constituirse como fuente de consulta y conocimiento; siendo presentado ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1. Derecho a la intimidad

4.1.1. Antecedente histórico

Para conocer el contexto histórico del derecho a la intimidad es necesario reconocer que es un derecho que se ha venido, desarrollando en diversas partes del mundo, es así que se este se ha visto en la necesidad de una protección jurídica por parte del Estado, para evitar cualquier abuso tanto del Estado, como de las personas, para que de esta forma pueda reservarse la información, que no desea que se conozca. Desde esta óptica resulta trascendental los instrumentos jurídicos y fenómenos históricos en pro de los derechos humanos. Ya para el año de 1890 por primera vez, se considera como un bien jurídico gracias a la aportación del artículo The Right of Privacy autoría de Samuel Warren y Louis Brandeis, este fue expuesto en la Revista Jurídica de Harvard (Brandeis & Warren, 1890, págs. 193-220). Por el siglo XX, una de las primeras normativas en admitir la privacidad fue la Declaración Internacional de Derechos Humanos de 1948, en el artículo 12, la cual versa sobre la vida privada. En Norteamérica el Right to Privacy, no solo se dio en este país, si no que esta corriente se trasladó a otras partes del mundo, entre estos el Reino Unido, el cual desde 1961, este país se ha encaminado a la creación de proyectos de ley con finalidad de que se pueda reconocer este

derecho, como un derecho personalísimo, ajeno a la intervención del Estado o de cualquier persona.

En nuestro país el desarrollo que ha tenido este derecho, va desde su reconocimiento en las Constituciones que han venido desarrollándose tal es así que, para el año de 1978, aparece en esta constitución la cual tuvo diversos cambios. Ya que en una primera ocasión aparece como un derecho que se lo ve de forma tácita, es decir, al referirse a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, derechos que se relacionan al de la intimidad. En uno de los constantes cambios por los que ha pasado la constitución, en el año de 1997 se reconoce este derecho a la intimidad como uno de los derechos fundamentales. Luego para el año de 1998 se incluyó en esta constitución el derecho de guardar reserva sobre convicciones tanto políticas, como religiosas, es así que ninguna persona podía ser sometida a declarar sobre su persona, ni mucho menos difundir información de terceras personas, así también de datos relacionados con su salud. La Constitución ecuatoriana de 1998, en el Título que trataba los derechos, los ordenaba en: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a diferencia de la actual Constitución de 2008 que clasifica a los derechos en siete categorías entre estas categorías, se encuentran los derechos de libertad, el cual contiene el derecho a la intimidad, a más de otros derechos que ayudan al libre desarrollo de la personalidad, pero el derecho que más se destaca es el de la intimidad, ya que pasó de ser un derecho en la que se encontraba integrado con otros, como el derecho a la honra y buena reputación, a ser reconocido como un derecho independiente, este se lo encuentra en el artículo 66 numeral 20, esto evidencia la gran importancia que le han dado los legisladores a este derecho, al darle una autonomía, respecto a los otros derechos con los que encontraba integrado el derecho a la intimidad . Es de gran importancia a la hora de reconocer un derecho que es de gran ayuda para el desarrollo de la personalidad, para que pueda vivir una vida plena, sin injerencias de terceros, tomando sus

propias decisiones. En los siguientes puntos se estudiarán diversos autores que tratan de definir el derecho a la intimidad, pues en este sentido no hay un solo autor que pueda establecer el concepto de este derecho, puesto que existen diferentes corrientes, esto se verá en los siguientes puntos.

4.1.2. Concepto

En cuanto a la doctrina referente a este derecho existen varios autores que definen al derecho a la intimidad de diversas maneras, unos lo ven como un tema de protección jurídica, otros lo ven desde una perspectiva psicológica y espiritual como algo que forma parte del bienestar humano. Pero a pesar de los diversos puntos de vista de diversos autores, todos ellos comparten la opinión de que este derecho merece una protección en el ámbito jurídico, para de esta manera se pueda prevenir intromisiones ya sea por parte del Estado o de una tercera persona.

En lo que tiene que ver a la primera de las tendencias que estudian al derecho a la intimidad se encuentra la filosófica, esta concibe el desarrollo de la persona con la personalidad, sus creencias, sus intereses, gustos, y preferencias, todo esto permite un correcto desarrollo de la personalidad de la persona tal es así que como se refiere Fernández (2007) todo lo que hace a una persona: “el hombre es conocido como un ser completo con capacidad para formarse espiritual y socialmente.” (p. 36); en lo que refiere a la segunda de la tendencia psicológica tiene que ver con aquella seguridad que tiene la persona de ser tal y como somos, establecer con quien compartir, así como lo concibe Moncho (2000): “existe una conexión entre la libertad como hecho psicológico (libre albedrío) y la libertad como tal. Pero la libertad tiene dos dimensiones distintas: una es la libertad psicológica, la otra es la libertad civil” (p.102). Este derecho a la intimidad ha sido materia de diversos estudios, es así que, a la hora

de revisar su concepto como tal, existen diferentes teorías para comprender este derecho, para lo cual se cita las nociones más importantes de diversos doctrinarios que se refieren a este derecho.

De acuerdo a Romero Coloma (1984): “es el derecho que tiene toda persona de tener una esfera reservada en la que pueda desenvolver su vida, sin que la indiscreción ajena pueda tener acceso a ella” (p. 8). Este autor destaca el derecho que tiene la persona que pueda tener una vida privada necesaria para su correcto desenvolvimiento, en la que la intromisión de terceras personas no pueda acceder aquella privacidad que le pertenece a esta. Desde otro enfoque Zavala de González (1999) nos dice: “por tanto, el derecho a la vida privada es un derecho personalísimo que protege la reserva psíquica de la intimidad de la persona y asegura el libre desarrollo de su persona, expresión y sentimientos.” (p. 12-20). Como se puede apreciar esta autora destaca a la intimidad como aquella esfera de lo psíquico, como un derecho personal que permita el libre desarrollo de su personalidad.

Luego de citados a estos autores, se puede definir a este derecho como aquel derecho que permite el libre desarrollo de la personalidad, es decir que ninguna persona pueda entrometerse en la esfera privada de esta, pudiendo tener bajo su reserva datos o información que considere importante resguardar del conocimiento del resto de la sociedad.

Luego de estudiadas las tendencias de los diversos autores ya citados en líneas anteriores, se da paso a tratar otro ámbito, que se estudia el derecho a la intimidad, tal es el caso del autor Recaseus Siches, el cual manifiesta: “la intimidad es equivalente o comparable a la conciencia o vida interior, y como tal esta área queda fuera del ámbito de la ley porque es imposible entrar realmente en la intimidad de otro, en la conciencia de otro. Dadas estas consideraciones, está fuera del ámbito del derecho y con la limitación de solo protegerlo”.

(Recaséns Siches, 1973, págs. 180-182). Como se puede evidenciar esta tendencia discrepa con las anteriores opiniones ya citadas al establecer este derecho, como algo que se refiere a la conciencia, es decir algo que no es posible percibir, que no es posible que se pueda asegurar debido a que pertenece a la esfera íntima propia de cada ser humano

En la actual sociedad tecnológica, donde es necesario en que exista una protección jurídica ante esta constante evolución, debido a que hoy en día existen varias maneras en los que se puede ver comprometido este derecho a ser vulnerado, en este sentido existen estudiosos como Nino que resalta varios aspectos que, en caso de ser comprometidos, corre en peligro de que su intimidad se vea vulnerada, exponiendo así lo siguiente:

La intimidad de una persona, es decir, la posible exclusión de la conciencia ajena y la posible intrusión de otros individuos, se refiere al menos a los siguientes aspectos: sus características físicas, imagen, pensamientos, sentimientos, emociones y diversos hechos pasados relacionados con su vida o la vida de su familia, conductas personales, grabaciones, conversaciones con otros directamente o por medios técnicos, correspondencia, su dirección, datos sobre su situación financiera (Nino, 2002, pág. 328).

Como se puede observar este autor trata algunos aspectos relevantes que configuran el derecho a la intimidad tales aspectos que diferencia a cada persona, aspectos como el color de pelo, ojos, contextura, entre otros rasgos propios del ser humano, así como su imagen, sus emociones y lo que ha acontecido en su vida en años pasados, resaltando que estos hechos pueden suceder tanto por aparatos electrónico o por correo.

Finalmente se puede concluir de acuerdo a lo revisado que el derecho a la intimidad es un derecho personal, que permite a las personas su correcto desenvolvimiento, derecho que no

permite se conozca ciertos rasgos o aspectos, así como información y datos que la persona cree relevante no exponer ante los demás, derecho que ayuda también a proteger su conciencia y a tomar las decisiones que éste creyere conveniente en su vida.

4.1.3. Desarrollo de la personalidad

El derecho a la intimidad es un derecho que se delega y tiene relación con el principio de dignidad humana, que se refiere a todos aquellos aspectos relacionados al libre desenvolvimiento del ser humano que permitan el efectivo ejercicio de su derecho a vivir un estilo de vida digno, esto en apego con el precepto constitucional “sumak kawsay”.

Como ya se había visto el derecho a la intimidad se encuentra relacionado con el principio de dignidad humana, porque permite el desarrollo de su personalidad, que conlleva dos aspectos: el primero se refiere a la auto disposición, es de decir que no haya una injerencia por parte de terceras personas y el segundo la autodeterminación, concepto que surge de una libre proyección del ser humano, esto se lo relaciona directamente con la intimidad personal y familiar. (Pérez Luño, 1986, pág. 318). Desde otro enfoque lo relaciona Zavala de González, en el que manifiesta que este derecho a la intimidad, garantiza el poder establecer una barrera de reserva, apartando la vida individual de la colectiva, otorgándole así la libertad que necesita en su vida, ya que, si se desatiende la protección moral, se desatiende a la persona como ser humano y la calidad de su sujeto que este posee, pasa a tratárselo como objeto, así lo establece Zavala de González (1999):

Es la primera de las libertades que le pertenece al ser humano corresponden, o, en otras palabras, la última libertad que puede ser legalmente restringida, la única que no puede aceptarse plenamente, porque si esto sucede, significará que la persona se convierte en cosa ante la ley, y el sujeto se convierte en objeto, Habiendo perdido su identidad

personal, difícilmente puede hacerse cargo de su patrimonio moral, así como el derecho al honor lo supone (p. 26).

Es importante hacer hincapié a que este derecho permite el resguardar la vida íntima, siempre y cuando esto se lo haga dentro de las normas y parámetros establecidos dentro de la ley, cualquier acto que vaya en contra de la ley, significaría que esta persona perdió su derecho como tal, pudiendo intervenir el Estado.

4.1.4. Elementos y Contenido del Derecho a la Intimidad

En cuanto a los contenidos del derecho a la intimidad se ha tomado los principales elementos que conlleva el derecho a la intimidad, a continuación, se detallan cada uno estos elementos que ayudan a configurar este derecho, tales como:

Íntimo: “Íntimo es exclusivo de cada persona, que no es lícito o es prohibido a las demás personas invadir, ni por lo menos con una toma de conocimiento”. (Iglesias Cubría, 1970, pág. 26). Este elemento es la parte esencial del derecho a la intimidad ya que se refiere a aquello reservado que posee cada persona, guardando el derecho de reserva de no permitir la invasión de los demás.

Autonomía: Este va sujeta al derecho a la intimidad, ya que le da a la persona esa autonomía necesaria para que este tenga la facultad de decidir qué aspectos de su vida desea que se conozcan. Tal es así que Kant estableció que la autonomía personal como la principal característica de las personas, conociendo así a la “Dignidad de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que se da así mismo” (Kant, 1995, pág. 94).

Inviolabilidad del domicilio: Los seres humanos, necesitan tener cierta privacidad en su hogar donde proyectan su personalidad, no limitando su actuar, siendo parte fundamental de su existencia, un hogar donde se comparte experticias personales y familiares por lo que se

resguarda el libre desarrollo de las personas dentro de la misma, estableciendo así un hogar independiente fuera de la vista de la sociedad. En lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente que “La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar” (Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, 2010). Dado es el caso de que alguna persona que no pertenezca a su círculo familiar con los que convive dentro de su hogar, los visite, a esta por el hecho de no pertenecer a este círculo familiar le impone el deber de secreto, que no es más que aquel secreto, que debe tener con la intimidad tanto sexual, de sueño y de descanso.

Secreto documental: En cuanto a la correspondencia según Iglesias Cubría es aquel “vehículo o instrumento que permite una comunicación entre no presentes” (Iglesias Cubría, 1970, pág. 43). Esto nos quiere decir que es un instrumento, en el que no interesa si una carta u oficio en la que se lleva a cabo la comunicación, sino su contenido en sí, la información que hay dentro de estos medios de comunicación. Protege la información del conocimiento, la privación y la distracción. Los secretos son extinguidos por el poseedor ya sea por la muerte de uno de ellos o por la expansión del conocimiento.

Secreto profesional: En lo que tiene que ver al secreto profesional, hay una escasa protección de este secreto debido que a lo largo de la historia este se lo ha relacionado con el abogado o el médico, y el cura, secreto que además de no hacer referencia más que a la ética profesional que debe tener cada uno, más no trata el tema central de esta investigación que es la intimidad. La confidencialidad requiere dos características básicas, la primera es que se

produzca dentro de la relación profesional como consecuencia de los servicios profesionales prestados, y la segunda es que no se produzca fuera de la relación. (Iglesias Cubría, 1970, pág. 74).

Buen nombre y Honor: Es el derecho a poseer aquella cualidad moral necesaria para el desarrollo de su personalidad, es decir el derecho al grado de satisfacción pleno que permita el gozar de su ser interior, guardando cierta relación con el prestigio y buena reputación que le es propio de esta, en lo que refiere al buen nombre, elemento este va de la mano con el derecho al honor, ya que se refiere aquella imagen que quiere proyectar frente a una sociedad, es decir, como los demás lo ven en sociedad donde lo califican, conforme a sus comportamientos o actuaciones que conllevan su actuar.

4.1.5. Dignidad Humana

La dignidad humana es muy importante para el desarrollo del ser humano ya que parte su desarrollo tanto de la personalidad, como de su intimidad, esto conforme a lo que hemos visto en líneas anteriores cuyo derecho tiene que ver con el ámbito interno de cada persona y su importancia, se centra en respetar la intimidad de la persona para que de esta manera el sujeto pueda disfrutar de una vida digna.

El ser humano es una especie que ha ido evolucionando con el tiempo, esto conlleva a que este ser tenga muchas características necesarias para su correcto desarrollo, con la finalidad de que su esencia como ser humano no se vea comprometida. El autor Battagliaia hace referencia de que es necesario que exista el debido respeto de los distintos derechos naturales que le pertenecen, manifestando lo siguiente:

El nacimiento del concepto dignidad humana se lo halla en sus orígenes actuales en la necesidad global de fijar el respeto de la persona humana, empujando sus bases más

profundas con la finalidad de garantizar la cultura de vida civilizada, a partir del retorno de los derechos naturales del ser humano imprescriptible e inalienable (Battaglia, 1996, pág. 175).

El ser humano goza de aquel respeto que merecemos todas las personas, el no respetarse el ser humano en sociedad conlleva, a que la naturaleza propia del ser humano se desvirtúe, provocando que el sentimiento que tiene de satisfacción para consigo se degenera, así como la imagen que se tiene con el resto de la sociedad. El autor González Pérez (1986) firma que la dignidad: “es la condición que corresponde al ser humano por tener cualidades de inteligencia y voluntad, diferenciándolo del resto y siendo superior a todo lo que se ha creado, se fija un tratamiento en toda circunstancia que concuerda con la naturaleza humana” (p. 122).

En anteriores líneas se hizo hincapié a lo que sucede a nivel psicológico con el ser humano, conllevando a que este tenga la necesidad de sentirse tal y como es, sin que nadie pueda obligarlo. Para ampliar lo descrito se cita a López Barja de Quiroga (1989): “La seguridad de estar libre de la observación no deseada de los demás promueve el libre desarrollo de la personalidad, que es un elemento esencial de la dignidad humana, y reconoce así la capacidad de autodeterminación” (p. 149).

En cuanto a la dignidad es un elemento característico propio de cada ser humano, elemento esencial para el buen desenvolvimiento de la persona, el mismo que conlleva consigo el derecho a la intimidad, siendo la dignidad, un elemento necesario en el desarrollo de la personalidad. Desde esta perspectiva, el autor Hübner Gallo (1973) ha establecido: “los derechos personales son la capacidad inherente a cada persona, que exige que una persona sea tratada correctamente y refleje plenamente su naturaleza espiritual, personal y social.” (p.82). Además, el escritor chileno Concha (1966) señala: “es la base y en cierto modo la suma de la

verdad para todos los demás y tenemos derecho porque como humanos nadie es responsable de la superioridad de nuestra naturaleza.” (p. 12).

En el desarrollo del derecho a la intimidad este derecho en un sentido amplio garantiza la individualidad que le es propia de la persona, se debe tomar en cuenta que este convive con el resto de personas en sociedad, en donde no solo existe su derecho, sino que a su alrededor hay distintas personas con diversas clases de derechos, no solo el suyo, derecho que entraría en fricción con otros derechos ya sean individuales o colectivos.

4.2. Límites

En este apartado se cita a diversos autores que se refieren al concepto de limitación, que es necesario hacer una conceptualización de los mismos para posterior entrar en análisis de esta limitación con la dignidad humana y el derecho a la intimidad, limitación que es importante establecer ya que los derechos que posee cada persona no son absolutos ni ilimitados, por ende, es imprescindible que se pueda establecer los límites de este derecho.

Según Aguiar de Luque (1993) la limitación es: “toda acción jurídica que haga posible una limitación de las facultades que, en cuanto a derechos subjetivos, constituyen el contenido de los citados derechos” (p. 10). Hay que decir que a pesar que los ordenamientos jurídicos no establezcan límites a los derechos, esto no quiere decir que sean absolutos o ilimitados, es así que Prado Donoso (2007) lo define de la siguiente forma: “a pesar de aquellos derechos que se encuentran en la normativa, en los que no establecen límites que tienen estos, no deben entenderse como derechos absolutos o ilimitados” (págs. 61-90).

4.2.1. Límites relacionados a los derechos humanos

En este apartado se habla de los límites que tienen relación con los derechos humanos, los mismos que son de gran importancia establecer para su desarrollo. En nuestra actual

constitución se consagran los principales derechos fundamentales, en donde se encuentran los principales derechos que les asisten a las personas para el correcto desarrollo de su personalidad, dentro de estos derechos se encuentra el derecho analizado en esta investigación, como es el de la intimidad.

De conformidad con el articulado número uno de la Corte interamericana de los derechos humanos (CADH), se refiere a que los derechos humanos nacen de las garantías necesarias para el correcto desenvolvimiento y desarrollo de una vida digna y favorable de las personas. Cuando nos referimos a los límites de los derechos humanos se refieren a que estos derechos se configuran de tal forma que son inviolables, los mismos que sirven para protegernos de cualquier intromisión arbitraria por parte del Estado, garantizando así un efectivo ejercicio de este derecho

Es preciso indicar lo establecido por algunos autores como Prado Donoso, que sirven para poder configurar los límites de los mismos, considerando que estos parámetros no se los deben tomar como algo absoluto, es decir que no siempre se pueden considerar estos parámetros a la hora de poder establecer sus límites, es así que Prado Donoso (2007) establece los siguientes límites: Si existen diferentes titulares de estos derechos, se acepta al derecho que se establezca sus límites en derecho y aceptables; en lo que refiere a derechos colectivos, pueden ser mecadores de garantías o a su vez responsables de transgresión de derechos y una restricción para cada uno de sus miembros o de terceras personas; en caso de conflicto entre derechos o libertades , se elevan a rango constitucional o a los tratados internacionales de derechos humanos, a su vez pueden quedar establecidos sus límites, bien sea como ejercicio este derecho o como una prohibición; también existen derechos que son limitados por sus

valores o bienes sociales, cuando estos están no expresan límite alguno y quedan a la sana crítica del juez (p. 61-90).

4.2.2. Límites del Derecho a la Intimidad

Las personas convivimos en un mismo entorno, en donde se comparten diversos derechos y obligaciones, pero esto de aquí no se configura de tal manera que pueda permitirse una intromisión ya sea por parte del estado o de terceras personas a la vida ajena de un individuo, el deber que tiene el Estado de resguardar el derecho a la intimidad para que las personas puedan hacer un efectivo ejercicio de su derecho

Estamos en una sociedad que evoluciona constantemente lo que conlleva a que el derecho cambie. A más de los múltiples factores que funcionan como un justificativo para que la ley ceda, de lo estudiado es importante destacar que ciertos autores como Fajardo Bernal (2006) establece que: “no es un derecho absoluto, por lo que está limitado por el propio ordenamiento jurídico, por el respeto a los derechos del resto de individuos y porque la valoración se la debe realizar en cada caso en particular” (p. 197). A pesar de ser de ser un derecho que se protege en varios aspectos, es necesario que, al momento de ejercer nuestro derecho a la intimidad, este no vaya en contra de derechos de otras personas, por otro lado, existen personas que consideran que se trata de un derecho absoluto, tanto es así que es totalmente ilegítimo violarlo.

Es necesario hacer una reflexión que no ayuda a comprender este derecho, suponiendo el caso de que los derechos no tuvieran ningún límite, viviríamos en una sociedad sin reglas, en anarquía, llevando a una posible extinción de la humanidad, por lo tanto es importante que se establezcan los límites dentro de los cuales pueda una persona pueda ejercer su derecho y en caso de superar esa barrera limitante, el Estado debe asegurarse de que esta extralimitación

no vulnere otros derechos que coexisten en su entorno, es así que es el deber del Estado garantizar el efectivo ejercicio y disfrute de los derechos de los ciudadanos. Es importante referirse a lo que dispone el art. 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Siguiendo esta misma línea, no siendo el derecho a la intimidad un derecho ilimitado, ya que está limitado por el ordenamiento jurídico, ya que al no haber una limitación a este derecho implicaría una vulneración del derecho de las demás personas frente al nuestro, el respeto al derecho de las demás personas, cada persona tiene su propia manera de considerar a la intimidad, la propia concepción de la persona que configura para sí la vida privada, esto varía dependiendo de cada individuo. Lo que uno piensa que se considera íntimo o privado, puede ser que para otra persona no lo sea, esto es variable dependiendo de varios factores.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos en su articulado 8.2 Establece o referente a las justificaciones en las cuales se podría sobrepasar esa barrera de limitación al derecho a la intimidad, estableciendo lo siguiente:

“(..) En tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950)

Para poder establecer las limitaciones al derecho a la intimidad, así como el resto de derechos humanos estas limitaciones deben ser proporcionales al daño o acto que provocó que

este derecho sobrepase esa barrera de limitación, esto en ejercicio de los derechos fundamentales, que permiten a las personas un correcto desarrollo de su personalidad.

4.3. Derechos fundamentales

En cuanto a las definiciones derechos fundamentales existen varios autores que define a estos derechos que son importantes para el desarrollo del ser humano, entre los cuales he citado al más importante, que nos ayuda a comprender este derecho tal es así que para Ferrajoli los derechos fundamentales son aquellos:

“Que se refiere a aquellos derechos subjetivos correspondientes a todas las personas dotadas, de un status de ciudadanos o personas que tengan la capacidad de obrar; se entiende por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición del sujeto, que indica su idoneidad para ser el titular de una situación jurídica y/o el iniciador del acto para el ejercicio de estos derechos.” (Ferrajoli, 2001, pág. 19).

Como se puede evidenciar este derecho trata de aquellos derechos propios de cada persona, que ayudan a las personas a poder tener un desarrollo íntegro, pleno, en armonía con el principio constitucional del buen vivir, derechos como el de una seguridad, el derecho a circular libremente, a tomar sus propias decisiones, entre otros derechos que son indispensables para el libre desarrollo de su personalidad.

4.4. Autodeterminación Informativa

La autodeterminación informativa se refiere al derecho que tiene la persona sobre sus datos, éste tiene facultad sobre estos para poder realizar cualquier tratamiento que considere pertinente, ya sea para una actualización, o eliminación, siempre y cuando dicho tratamiento

cuenta con la autorización expresa de su titular para realizar dicho tratamiento de sus datos.

Entre sus características más relevantes el autor Riande Juárez, ha establecido las siguientes:

1. Es originario porque nace con el sujeto activo;
2. Es subjetivamente privado, garantizando el disfrute de las capacidades individuales;
3. Es absoluto, pues es posible oponerlo a las demás personas;
4. Es muy personal porque solo puede ser utilizado por el titular;
5. Es irrenunciable porque no puede desaparecer a voluntad;
6. Es variable porque su contenido está sujeto al entorno en el que se desarrolla;
7. Es imprescriptible porque el paso del tiempo no la cambia; y
8. Es interno por su especial consistencia y conciencia. (Riande Juárez).

Como se puede observar estas características, configuran el derecho a una autodeterminación informativa, que se relaciona al derecho a la intimidad, que poseen las personas y que pertenece únicamente a su titular en los que resalta algunas características importantes como un derecho que es irrenunciable, imprescriptible, quedando a discreción de la persona, lo que desee hacer con sus datos o información.

4.5. Nuevas tecnologías

En este apartado se ha seleccionado el concepto, más relevante que nos ayude a comprender este tema, que está relacionado al trabajo de investigación, para lo cual se ha tomado un concepto de Red cultural del Banco de la República en Colombia, el cual define a las nuevas tecnologías como “aquellos nuevos medios (discos de video digital [DVD], Internet, computadoras portátiles y todos los aparatos tecnológicos que sirven para producir, desarrollar y llevar a cabo la comunicación.” (Red cultural del Banco de la República en Colombia, 2017, párrafo primero).

La tecnología ha permitido solucionar problemas importantes en la comunicación, como por ejemplo en la reciente pandemia por el Coronavirus, donde las personas no podían asistir presencialmente a reuniones familiares, con amigos, de trabajo, entre otras, facilitando de esta manera, la comunicación mediante reuniones virtuales, bastando con tener una buena conexión a internet, para poder contactarnos con nuestra familia, amigos, compañeros de trabajo, sin la necesidad de estar presencialmente en estas reuniones.

4.5.1 Nuevas tecnologías de la información y comunicación

En cuanto a la definición de las Nuevas Tecnologías de la información y comunicación (NTIC), existen diversas maneras de cómo se define a las NTIC, de entre las cuales se nombra las principales que nos ayudan a comprender, el concepto de las NTIC.

Para Graells las tecnologías de la información y comunicación son:

“Un conjunto de avances tecnológicos, posibilitados por la informática, las telecomunicaciones y las tecnologías audiovisuales, Todos ellos brindan herramientas para el procesamiento y transmisión de información y cuentan con diferentes canales de comunicación. El cuanto al elemento más potente que integra las TIC es Internet, lo que ha propiciado la configuración de la denominada sociedad de la información” (Graells, 2000)

Por otro lado, Thompson y Strickland definen las tecnologías de información y comunicación como “aquellos dispositivos, equipos, herramientas y componentes electrónicos con la capacidad de procesar información que sustentan un desarrollo y crecimiento económico de cualquier organización” (Thompson & Strickland , 2004).Es importante señalar que estas tecnologías permiten el constante crecimiento económico, tanto de empresas, así como de

organizaciones estatales, herramientas que han facilitado el esfuerzo del ser humano al realizar cualquier actividad que conlleve fuerza física.

4.6. Las nuevas tecnologías y su incidencia en el derecho a la intimidad.

La digitalización de la información, la mejora de los nuevos dispositivos tecnológicos, la integración de sistemas inteligentes y el Internet de las Cosas nos están adentrando en un mundo cada vez más informatizado y dependiente de estas tecnologías, y con ello de los derechos individuales, de esta forma una vulnerabilidad que existe de los derechos de cada persona especialmente el derecho a la intimidad. (Lucena-Cid, 2019, pág. 130).

Según Cruz Valero, (2020) en la actualidad gracias a avances tecnológicos y la creación de nuevas aplicaciones encaminadas a compartir información, imágenes y datos personales, como lo son las redes sociales, no siendo conscientes en los peligros que conlleva el uso constante de estas aplicaciones, llenando información de perfiles, publicando y comentando. (p. 28).

Las redes sociales no son los únicos medios que amenazan la privacidad. Los avances tecnológicos de los últimos tiempos nos han brindado muchas ventajas en la búsqueda de información y comunicación, es así el correo electrónico, búsquedas de información, videos e imágenes en buscadores y celulares al alcance de casi todos, incluyendo todo como se mencionó en líneas anteriores, estas son minicomputadoras. A través de ellas podemos revelar nuestra propia ubicación, datos personales, fotos, contraseñas de redes sociales, chats y mucho más. (Cruz Valero, 2020, pág. 28).

Todos estos peligros, beneficios y desafíos nuevos afectan la garantía y protección de los derechos humanos. El objetivo principal es reflexionar sobre los beneficios y amenazas respecto al derecho a la intimidad de las nuevas tecnologías. Por un lado, los peligros que se

presentan en este nuevo campo de la tecnología debido a las insuficiencias de documentos legales apropiados y por otro lado brindan diversas oportunidades y posibilidades para las organizaciones e instituciones que vigilan los derechos fundamentales de las personas. (Lucena-Cid, 2019, págs. 131,132).

Como se puede evidenciar la constante evolución tecnológica por la cual estamos atravesando, nos da la posibilidad de que las personas podamos simplificar alguna tareas que antes eran imposibles realizarlos, esto también ha conllevado a que personas con malas intenciones, utilicen estas tecnologías, para cometer actos que atenten contra los derechos fundamentales de las persona, por eso es importante en que exista una regulación que permita proteger nuestros derechos, principalmente el de la intimidad, que es el derecho que más se ve en riesgo de ser vulnerado, al no existir normativa que regule este tipo de tecnologías.

4.7. Redes Sociales

“Una red social es una plataforma digital constituida por una comunidad de individuos que comparten intereses, relaciones comunes o actividades (por ejemplo, amistad, trabajo, parentesco). En cuanto a esta red social permite a las personas conectarse y sirven como medio de comunicación e intercambio de información” (Equipo editorial, Etecé, 2021). En lo que tiene que ver a cómo nació la red social, esta se la encuentra en la teoría ‘los seis grados’, enunciado por (Barriuso Ruiz, 2009) en el cuento llamado Chains.

Según esta teoría, cualquier individuo puede conectarse con cualquier otra persona en la Tierra a través de una cadena de conocidos de no más de cinco intermediarios (seis conexiones en total). El número de conocidos aumenta con las etapas de la cadena. Los individuos del nivel 1 serán las personas más cercanas y, a medida que aumente el grado de separación, la relación y la confianza disminuirán. (Moreno Navarrete, 2010, pág. 340).

El concepto se basa en la idea de que la cantidad de conocidos crece exponencialmente con la cantidad de eslabones de la cadena, y solo se necesita una pequeña cantidad de eslabones en la cadena, para que de esta manera un grupo de conocidos se convierte en toda la humanidad (Laura Davara, 2015, pág. 313). La teoría encuentra un destino propio, en un espacio como Internet, por lo que la oportunidad de completar esta cadena de conexiones globales está ahí, creciendo en este entorno.

El internet y el constante desarrollo de aplicaciones de la informática, generan plataformas de intercambio de información o de interacción entre personas, esto ha sido una importante revolución en la aparición de red social como se lo conoce hasta ahora. No hay límites para la red, que es universal, esto permite tener contacto con un mayor número de personas.

En 1995, Randy Conrads creó “classmates.com”. Con esta red social, los usuarios pueden renovar o mantener un contacto con antiguos compañeros de colegios, universidades, institutos, etc. En 2002 comenzaron a aparecer sitios web que promocionaban la posibilidad de tener un grupo de amigos en línea, y en 2003 se popularizaron con la aparición de portales como "MySpace" o "Xing" (Volpato, 2016, pág. 365).

Grandes empresas han emprendido proyectos relacionados con las redes sociales. Por ejemplo, Google “Orkut” o “Yahoo. 360°” cortesía de Yahoo! Además de esta, han aparecido muchas otras redes sociales verticales dedicadas a determinadas áreas. (Volpato, 2016, pág. 365). La mayoría de los ingresos de las redes sociales proviene de los anuncios distribuidos en las páginas web creadas y visitadas por los usuarios. Las personas usuarias que publican bastante información sobre sus intereses en sus perfiles de redes, proporcionan un mercado sofisticado para las empresas anunciantes que desean poner publicaciones dirigidas acorde a la

información que se encuentra en estas plataformas. De esta forma, la operación de las redes sociales debe respetar los derechos y libertades de cada uno de los usuarios que tienen expectativas razonables de que los datos personales que proporcionen serán procesados de acuerdo con la legislación de cada país (Martos Díaz, 2013).

La popularidad de las redes sociales ha ido de la mano con el aumento del nivel de intercambio de contenidos en Internet. Esto hace que Internet sea un medio más social para la comunicación, el entretenimiento y el intercambio. El usuario ha abandonado la etapa original en donde eran considerados simplemente como un consumidor de contenido, que han sido creados por un usuario externo (web 1.0), hasta llegar a una etapa en la que pasa de ser un simple consumidor de contenidos en la red hasta crear su propio contenido en las redes, con conocimientos básicos en informática (web 2.0). Este es un ejemplo de que el internet es una herramienta que ha permitido la circulación de información, donde el consumo de los usuarios respecto a lo que circula en las redes es bastante, los mismos que pueden ser creadores o consumidores de contenidos en la internet, siendo un espacio virtual donde no establece límite al usuario para que pueda publicar cualquier contenido en la red (Lorenzo Cotino, 2011, pág. 83).

En base a las ideas anteriores, podemos considerar lo siguiente: Las redes sociales son servicios que trabajan en Internet, permiten a los usuarios para crear perfiles, haciendo así públicos los datos e información personal y la provisión de herramientas que le permitan una interacción con otros usuarios y localizarlos según las características publicadas en su perfil (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), 2009, Febrero, pág. 38).

Una vez estudiado los rasgos más característicos del concepto de red social, debe considerarse que hay diversos estudios que se han hecho respecto a las redes sociales. Es importante resaltar el estudio realizado por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) e Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) referente a la privacidad y los datos de una persona, clasifica las redes sociales, diferenciándose en primer lugar entre dos grupos grandes: generalistas o de ocio, y las profesionales.

En lo que tiene que ver a la primera clasificación cita plataformas para compartir información, redes sociales basadas en perfiles e interacciones entre los usuarios. Las redes sociales como Facebook o Tuenti, son redes sociales basadas en la construcción de perfiles y según esta investigación son las redes sociales más utilizadas en Internet. (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), 2009, Febrero, pág. 42). Las redes sociales van evolucionando y se van adaptando a las nuevas funcionalidades con el fin de tener más usuarios que se unan. En la actualidad la mayoría de personas en la sociedad están en una red social, del tipo Facebook que es la más utilizada.

Por otro lado, Dumortier nos habla sobre el impacto de la normalización de Facebook en donde parece que se vuelve más raro cuando no estás en Facebook. Cualquier usuario del Internet tiene por lo menos una cuenta de correo, pero es cierto que es extraño en algunos ámbitos de la sociedad el propio usuario no tiene perfil en la red social (Dumortier, 2009, pág. 32).

Como se ha analizado las redes sociales si bien tienen ciertos beneficios en la comunicación, puesto que ha permitido que las personas ahorren tiempo y dinero al momento de enviar cualquier mensaje, bastando con solo tener una conexión a internet para comunicarse

con cualquier persona del mundo. Las redes sociales en cuanto a sus aspectos negativos que existen son la mala utilización o uso no responsable que se hace con estas ya que permite a las personas el publicar cualquier clase contenido, datos o información que perjudique a un tercero, entre otros problemas que se dan hasta la actualidad como el ciberbullying, el sexting, noticias falsas y exposición de datos personales.

Con esta breve reflexión, se resalta la importancia, que debe existir una regulación al momento de utilizar las redes sociales, regulación que en el Ecuador aún no se ha dado, dada las connotaciones, que conlleva el hacer un uso no responsable de las redes sociales, el derecho que más se ve expuesto a una posible vulneración es el de la intimidad.

4.7.1. Riesgos al derecho a la intimidad en el uso de las redes sociales

La creciente utilización de las redes sociales, ha conllevado a que se incrementen los problemas legales respecto al uso que se haga de las redes sociales, ya que son herramientas que permiten la inclusión de datos personales, así como fotos y videos, donde no solo aparece el titular de esta información, si no también terceras personas, esto conlleva a una exposición de datos que afectan la privacidad e intimidad de terceras personas (Sanjurjo Rebollo, 2015, pág. 106).

Es muy habitual que los usuarios envíen información, fotos, vídeos o comentarios de terceros sin el consentimiento del titular de esta información. En tal caso, se debe informar a todos los usuarios de las redes sociales que se debe obtener el permiso previo de la persona afectada antes de publicar y que es legal por parte del afectado la solicitud de eliminación inmediatamente de la red social, y si no se hace cumplir esta solicitud de eliminación, debe continuar con las acciones legales correspondientes por la violación a la intimidad que se produjo en cada caso (Sanjurjo Rebollo, 2015, pág. 107).

Las redes sociales, generales o informales, implican cierto riesgo mucho mayor que las redes sociales profesionales porque los usuarios exponen no solo su información de contacto o información profesional (educación, experiencia de trabajo), sin embargo, los antecedentes, gustos, ideologías y experiencias de los usuarios pueden revelarse públicamente, lo que significa que se ponen a disposición del público más datos personales o sensibles que en las redes sociales profesionales (Volpato, 2016).

Existen corrientes doctrinarias que nos manifiestan, que las redes se basan en la confianza, y esta confianza se logra a través del conocimiento de la otra parte, afirmando lo dicho se cita a Roig la cual manifiesta que “cuanto mayor sea el nivel de confianza, más identificables serán los datos personales de la otra parte, y por lo tanto existe un mayor nivel de peligro que su privacidad se ve vulnerada” (Roig, 2009, pág. 8).

Según el estudio del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación y la Agencia Española de Protección de Datos, los principales problemas que se dan por el uso de las redes sociales, se encuentran los siguientes:

- Existe un problema que se deriva de que los usuarios no son realmente conscientes de que se puede acceder a sus datos personales de cualquier individuo y cualquier valor que puedan alcanzar en el mercado. En varios de los casos, los usuarios revelan íntegramente datos personales y características que nunca revelarían en su vida cotidiana, como la orientación sexual, religiosa y su ideología, etc.
- Terceros usuarios de forma maliciosa pueden usar datos personales de manera ilegal.
- Hay una posibilidad de procesar y publicar información falsa en el internet o sin el permiso del usuario, creando una situación jurídica, que puede surgir a raíz del cometimiento de este hecho.
- De hecho, a través de los términos de registro aceptados por las personas usuarias, otorgan derechos plenos e ilimitados sobre la información o el contenido de la misma

persona usuaria, que se coloca en la plataforma, de tal forma que estos pueden sufrir una explotación de tipo económica por parte de las redes sociales. (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), 2009, febrero, pág. 60).

Como se puede evidenciar existen una serie de problemas que se dan al momento de utilizar las redes sociales, es por eso importante que se deba hacer un buen uso de las mismas, ya que son herramientas que son accesibles a todo tipo de personas, donde no se conoce las intenciones de cada uno de los usuarios que manejan estas redes sociales. Por su parte Sanjurjo nos manifiesta de la capacidad de decisión de las personas manifestando que cada uno es libre de decidir qué áreas privadas quiere hacer públicas y cuáles no; esta es una opción gratuita y nadie puede usarla como una opción más en la red social sin consentimiento específico (Sanjurjo Rebollo, 2015).

Las redes sociales se prestan para que los usuarios puedan publicar ya sea sus experiencias, o datos personales como ya se mencionó en líneas anteriores, esto no los excluye de ser víctimas de ataques malintencionados por parte de terceras personas que utilizan las redes sociales, en la que puede ocasionar situaciones donde la intimidad se vea amenazada, así como el derecho de terceras personas.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación de España nos indica que el primer momento crítico es en el registro y perfil del usuario, pues en esta etapa el usuario debe evaluar qué información personal quiere publicar, así como configurar el nivel de publicidad de dicha información. Es muy importante que las personas tomen en cuenta esta recomendación que ayuda a proteger su privacidad y la de su familia. (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), 2009, Febrero, pág. 73).

Entre los principales riesgos que se dan en el uso de las redes sociales donde nuestra intimidad se puede ver comprometida Volpato (2016), nos menciona algunos, entre ellos:

*Al momento de publicar datos e información íntima en este tipo de plataformas, donde no siempre es consciente de las implicaciones que conllevan el publicar esta información, la facilidad que ofrecen las plataformas de publicar fotografías, videos y comentarios, así como la opción de etiquetar a terceras personas en una publicación, sin el consentimiento de ésta para efectuar dicho etiquetado, sin duda alguna se configura también en una vulneración en su derecho a la intimidad.

*Las plataformas de la red social, cuentan con un sistema que permite indexar los perfiles de personas que poseen una cuenta en una red social, así como de sus amigos, esto facilita la búsqueda de los usuarios en sus plataformas, que implican sin duda un riesgo al derecho a la intimidad por la facilidad con la que puedan acceder a tu información, así como datos personales, que pueden ser utilizadas para cometer actos que atenten contra la moral y sus derechos fundamentales.

* El riesgo relacionado con la posibilidad de que las plataformas de redes sociales posean información geográfica de los usuarios a través de la dirección IP y de esta manera obtener información sobre sus dispositivos conectados para contextualizar el contenido y los anuncios mostrados. Este hecho puede considerarse perturbador para la vida diaria del usuario y una grave amenaza para el derecho a la intimidad (Volpato, 2016).

* La solicitud de los usuarios para darse de baja de los servicios prestados, la imagen y la privacidad a su vez pueden verse afectadas. Esto se debe a que, a pesar de la cancelación de la cuenta, la información privada de los usuarios a veces puede publicarse y ser accesible desde los perfiles de otras personas usuarias, y puede ser indexada y almacenada por varios motores

de búsqueda de Internet. (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), 2009, Febrero, pág. 75).

De esta manera podemos concluir que el derecho a la intimidad se ve en constante riesgo en el uso de estas redes sociales, ya que muchas de las veces no somos conscientes de la cantidad de información, así como datos personales o familiares, que puedan afectar nuestro derecho a la intimidad, ya que al momento de subir esta información, esta puede ser tomada por la propia empresa o por otra persona que desee hacernos algún daño, por lo cual resaltó la importancia en que debe existir una regulación en el uso de las redes sociales, regulación que permita controlar el uso que se haga de las mismas para que nuestros datos personales, no se vean en peligro ante el constante riesgo que hay en estas plataformas que son mal utilizadas por la gran mayoría para cometer actos ilícitos.

4.7.2. Causas y consecuencias por el mal uso de las redes sociales

A continuación, se detallan algunas causas y consecuencias que se dan por el mal uso de las redes sociales según la autora (Mejía, 2020):

4.6.2.1. Causas.

Algunas de las causas por las que se puede llegar a hacer un uso inadecuado de las redes sociales son las siguientes:

Soledad

Las personas que están pasando por una fase de soledad, donde las redes sociales ofrecen las herramientas necesarias para establecer amistades, pudiendo causar una dependencia, de estas personas para cubrir un vacío emocional por el cual está pasando.

Dificultad para relacionarse personalmente

En la actual sociedad que está pasando por una era digital, en la que personas que tienen problemas para relacionarse, llevando consigo una carga emocional, que muchas de las veces reprimen al individuo. Es por ello que escogen las redes sociales para comunicarse, causando en ellos una ansiedad a la hora de tener que enfrentarse al mundo real.

Capacidad adictiva

Las redes sociales más populares como Facebook, Instagram o TikTok, están estructuradas para ocasionar cierta adicción, con sus diseños y funciones. Esto conlleva que una persona que comienza a manejar estas redes sociales, podría conllevar una adicción, no siendo conscientes de cómo está siendo controlada por estas aplicaciones.

Querer mostrar una imagen positiva

Las personas intentan presentar una imagen positiva a los demás, y esto también se aplica a las redes sociales. Las imágenes e historias en las redes sociales en su mayoría intentan presentar una imagen perfecta y siempre buscan la aprobación de los seguidores. Esto afecta mucho la autoestima de las personas y se sienten mejor en función de la cantidad de me gusta que reciben sus publicaciones.

Opinión sin consecuencias

Al expresar una opinión sobre algo o alguien, la indiferencia creada por la virtualidad hace que el comentario no considere o respete los sentimientos del receptor, causando estrés y ansiedad al receptor.

Poco control parental

Los jóvenes carecen de ingenuidad o juicio sobre los riesgos potenciales del uso de las redes sociales, por lo que es imperativo que los padres los controlen, los guíen para usar las redes sociales de manera adecuada y protejan su privacidad y apertura.

4.6.2.2 Consecuencias.

Las consecuencias que se dan por un uso inadecuado son las siguientes según la autora (Mejía, 2020), son las siguientes:

Variación de las horas de descanso

El uso no controlado o excesivo de las redes sociales, generando alteraciones en las rutinas de descanso, generando que se descansen menos horas de las que son recomendadas

Ser víctimas de delitos

Los delincuentes pueden usar las redes sociales para atacar a posibles víctimas, desde ladrones que intentan ganarse la confianza de aquellos a quienes les piden dinero, hasta comerciantes que venden productos ilegales y acosadores cibernéticos.

Pérdida de productividad en el trabajo

Muy a menudo, las personas en edad laboral pasan demasiado tiempo en las redes sociales y pierden productividad. Si hay un teléfono inteligente cerca o un fácil acceso a Internet, lo saben y no pueden concentrarse en el trabajo.

Consumir contenido inapropiado

Si los niños o jóvenes que usan las redes sociales no cuentan con los controles adecuados, pueden estar expuestos a contenidos inapropiados para su edad.

Ser víctima del robo de datos personales

Ante la constante necesidad de publicar en estas redes sociales, se olvida de los datos personales filtrados. Brindando información a personas que en algunos casos no se conocen.

Vida social reducida

El uso constante de las redes sociales crea distancia en las relaciones, dando como resultado interacciones entre personas que solo pueden darse de manera “virtual”.

Superficialidad

La constante comparación y competencia por más "me gusta" que se encuentran en las redes sociales se centra en la apariencia y la necesidad de obtener la aprobación de quienes te rodean.

Distracciones

El estar pendiente de lo que sucede en las redes sociales te impide prestar atención a tu entorno, lo que crea una falta de concentración y conexión con quienes te rodean.

4.7.2.1. Problemas que se dan por el uso inadecuado de las redes sociales.

A continuación, se describen algunos problemas de un uso en el no responsable de las redes sociales según la autora (Mejía, 2020):

Ciberacoso

El ciberacoso, también llamado también como ciberbullying, es un problema que se presenta mayoritariamente entre adolescentes y niños. Esto sucede cuando una persona es atacada o amenazada, por ejemplo, enviando mensajes de texto, comentando publicaciones o enseñando videos perturbadores sin el consentimiento de la persona. Desafortunadamente,

entre el 15% y el 20% de los jóvenes que sufren ciberacoso se suicidan porque no pueden hacer frente a la situación.

Sexting

El Sexting implica enviar imágenes o videos con contenido explícito de forma privada a otro remitente. Una desventaja adicional es que a veces estas imágenes se publican sin el consentimiento del autor, lo que resulta en una exposición no autorizada del autor.

Comentarios negativos o insultos

Las redes sociales son herramientas que posibilitan comentar sobre cualquier tema, esto permite que se pueda llevar a no ser conscientes de los sentimientos de otra persona, a la hora de comentar o publicar en estas plataformas.

Noticias negativas o fake news

Uno de los usos más negativos de las redes sociales es la propagación de las fake news. La noticia de que algunas personas u organizaciones están utilizando Internet para difundir información falsa es impactante.

Grooming

Se da cuando una persona ya adulta se hace pasar como un niño, para poder entablar conversaciones con ellos, cuyo objetivo es el de cometer acoso o abuso sexual. Las redes sociales hacen posible la creación de perfiles no autenticados, facilita este tipo de prácticas.

Exposición de datos personales

El revelar o difundir datos personales en las redes sociales, o en algunos de los casos información sobre su ubicación, puede ocasionar situación de inseguridad para las personas

que utilizan las redes sociales, puesto que no siempre se puede conocer las pretensiones de las personas que tienen acceso a este tipo de datos.

4.8. La autorregulación, como alternativa para garantizar el derecho a la intimidad y la protección de datos en redes sociales

En este apartado se hablará de una de las alternativas que se da para poder regular el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, como lo es la autorregulación, considerada una de las mejores alternativas para quienes defienden este sistema, para poder controlar a estas tecnologías.

En la actualidad por esta era y nuevos cambios tecnológicos que se viven en el mundo debe prevalecer estándares que ayuden a proteger nuestra información en el uso de estas nuevas tecnologías y redes sociales para lo cual (Cruz Valero, 2020), nos nombra dos de ellos uno es la seguridad de nuestros datos y otro la privacidad, en el que resalta, que esto no ha podido ser controlado debido a que existen muchos casos donde no es posible controlar el uso que se haga de los mismos, debido principalmente al mal uso que están haciendo las personas con estas nuevas tecnologías y redes sociales.

Dado que un espacio como Internet es muy difícil de regular, se opta por otros enfoques como la autorregulación. Sus defensores dicen que crea una sociedad sin fronteras porque no tiene marco legal nacional ni divisiones territoriales. Esto trata de que un Estado no puede imponer sus propias leyes ya que esto violaría la soberanía de otros estados, por lo que la autorregulación basada en códigos de ética o de conducta se ve como una de las mejores soluciones. (Cruz Valero, 2020, pág. 35).

Según (Cruz Valero, 2020), la autorregulación se basa en dos vías: El primero es elaborado por una entidad privada apoyando una sugerencia o propuesta de una organización

privada y están integrados por todos aquellos que, como usuarios o prestadores de servicios, participan aportando ideas para que estas recomendaciones sean difundidas en este espacio. En lo que tiene que ver con la segunda vía, esta se basa en la teoría del caos. *“Se trata de una jurisdicción que no puede ubicarse geográficamente y está libre de toda injerencia pública nacional o regional de orden público, por lo que se trata de organismos privados y descentralizados con sus mecanismos propios de medidas, recomendaciones y resolución de conflictos”* (Castro Bonilla, 2003, págs. 57-86).

La premisa de la propuesta es que exista una relación entre los usuarios que participan en la red y quienes prestan la red a través de contratos “tipo” que ayuden a enfatizar los derechos de las personas y así evitar conductas sancionables. La otra forma es ofrecer una especie de espacio libre sin ningún tipo de regulación y dentro los usuarios que utilizan estas redes sociales día a día son los que eligen cómo usarlo. Pero la tendencia es tan extrema que da la posibilidad de que se convierta en un caos. (Cruz Valero, 2020, pág. 36).

En cuanto a la primera tendencia se refiere a aquella participación que debe existir entre los usuarios de las redes sociales y las empresas que prestan estos servicios, los mismo que se reunirán con la finalidad de poder formular un código de ético o de conducta, que comprometa tanto a las empresas proveedoras de este servicio, como a los usuarios sobre sus derechos y responsabilidades en caso de infringir cualquiera de las normas establecidas en este código de ética, la misma que haría mediante un contrato entre las dos partes para que de esta manera se comprometan a cumplir cada uno de los puntos acordados en este código. La segunda tendencia se refiere a la libertad que tienen los usuarios en esta plataforma, donde no existiría ninguna limitación, siendo los propios usuarios los que decidan cómo utilizar las redes sociales, esta

tendencia es muy extrema debido a que se permitiría cualquier clase de atropello sin que exista una debida regulación.

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores el sistema de autorregulación basado en códigos de conducta sería una de las alternativas para poder regular a las redes sociales, el mismo que debe ser analizado por los legisladores ecuatorianos, para que puedan emitir los parámetros necesarios para regular a las redes sociales, países como España han implementado en sus legislaciones este tipo de códigos. Todo esto iría acorde a la propuesta de reforma legal a la Ley Orgánica de Comunicación, presentada en esta investigación, la cual está destinada a regular el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y las redes sociales, con la finalidad de evitar una vulneración a la intimidad personal y familiar de los ecuatorianos.

4.9. Protección de Datos personales

En la era digital donde se ha visto la necesidad de que exista una limitación en el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, en las que se encuentran nuestros datos personales pueden ser susceptibles al manejo o manipulación no autorizada de su titular de estos datos personales, para Ramírez Aguilar (2011) los datos personales se refieren a cualquier información que le pertenece a la persona, que hacen posible identificarlas o identificables, sobre raza, ideología política, creencias religiosas, relaciones sindicales, salud, vida sexual, datos financieros bancarios, antecedentes policiales, datos biométricos (huellas dactilares, iris, datos genéticos datos),etc.

En materia de protección de datos personales, Sáez Capel (1999) afirma "...Se define para proteger a los ciudadanos frente a un posible uso no autorizado de sus datos personales por parte de terceros en las que son susceptibles de un proceso automatizado, De esta forma, preparar su información identificable con la persona, que afecte a su entorno personal,

profesional o social en su vida íntima”. Según el autor esta tiene que ver aquellos datos que le pertenecen únicamente al titular de esta información, resaltando que la materia de protección jurídica son los titulares de esta información, mas no el dato en sí.

El tratamiento informático de los datos que afecten a una persona debe permitir la identificación del titular e incluso la posibilidad de conocer nuevos rasgos de su entorno íntimo y de su personalidad; por tanto, la protección de datos es necesaria para evitar que se conviertan en acceso arbitrario o fraudulento sin autorización de su titular. La distribución no autorizada mediante tratamiento automatizado de datos personales puede causar daños a la intimidad, al honor, al nombre e incluso a la imagen de una persona (Ramírez Aguilar, 2011).

De esta manera se puede evidenciar el que el derecho a la intimidad cubre varios aspectos, no solo el derecho a que no se molestada una persona, sino también el derecho a que sus datos o información personal y familiar, pueda estar resguardada, de un tratamiento no autorizado por parte de su titular, que conllevaría una vulneración de su derecho a la intimidad. En el apartado de estudio de caso de investigación se cita una sentencia de la Corte Constitucional que tiene relación a los datos personales, y a un tratamiento no autorizado de la misma, configurándose una en una vulneración a su derecho a la intimidad, por el mal uso o uso no responsable que se haga con las nuevas tecnologías y redes sociales.

Por otro lado, Sánchez del Castillo (2007), establece que la protección de datos se refiere a la protección de los ciudadanos para evitar el uso no autorizado de sus datos personales por parte de terceros, que, con el fin de obtener información identificable sobre él, pueda afectar a su entorno personal, profesional o social.

Finalmente se puede establecer que existe la necesidad de que existan normas claras referentes al tratamiento de datos personales, si bien es cierto la reciente publicación de la Ley

de Protección de Datos Personales, cubre varios aspectos, en los que deben adaptarse las empresas del Ecuador, cuyo enfoque trata sobre el tratamiento no autorizado, pero esta ley no hace referencia a las redes sociales, que son las plataformas donde más publica datos personales, así como terceras personas, por lo que es necesario que se tome en cuenta el proyecto de reforma legal presentado en esta investigación, destinada a regular el uso de las nuevas tecnologías, así también el de las redes sociales.

4.10. Principios que protegen del Derecho a la Intimidad

En lo que tiene ver a los principios que sustentan una protección al derecho a la intimidad se si cita a la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana en lo que tiene que ver a los principios constitucionales del derecho a la intimidad, en su sentencia C-640/10 del 18 de agosto del 2010, en los que analiza cada principio, que son importantes para garantizar este derecho fundamental que tiene cada persona en caso de injerencia de algún tercero en la vida privada de este (Corte constitucional colombiana, sentencia C-640, 2010, s/p):

El principio de libertad. - Los datos personales sólo pueden tener un registro o publicación con el consentimiento libre, previo, expreso o implícito del titular, excepto cuando los sistemas legales requieren que divulgue la información anterior para lograr fines constitucionales y legales. Por lo tanto, sería ilegal obtener y divulgar datos personales sin el permiso previo del titular o sin el permiso legal.

El principio de finalidad. - Este principio tiene que ver con aquella exigencia que debe tener el realizar una recopilación y divulgación de datos, cuya realización se lo hará con un propósito constitucionalmente legítimo, y los ciudadanos no deben verse obligados a divulgar datos privados sobre su vida personal sin respaldo constitucional.

Principio de necesidad. – De acuerdo con la normativa, los datos personales que se pueden transferir se limitan a los datos personales relacionados con la finalidad prevista su revelación; Por tanto, queda prohibido el registro y divulgación de datos fuera de los fines constitucionalmente legítimos.

Principio de veracidad. - Los datos personales que se pueden transferir son obligatorios según la situación real, se prohíbe la divulgación de datos falsos o erróneos.

Principio de integridad. – Este se refiere, por lo tanto, a la información a transferir debe proporcionarse de manera completa, de manera que no se registren y transmitan datos parciales, incompletos o fragmentarios. El conjunto integral de los principios antes mencionados garantiza no solo el acceso legal a la información personal, sino también la neutralidad de su divulgación, lo que asegura un proceso de comunicación adecuado.

Estos principios nos ayudan a una mayor protección de nuestro derecho a la intimidad ya que se configura el derecho a no ser molestado ,así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el buen vivir, y principalmente a una autodeterminación informativa, que se refiere el derecho que tenemos sobre nuestros datos personales, que estos no puedan ser vulnerados por cualquier persona o empresa que tenga a cargo la responsabilidad de nuestros datos personales, cuyo único titular es la persona dueña de esta información, prohibiendo cualquier intromisión, no autorizada de su titular para poder realizar cualquier tratamiento, ya sea para difundir, eliminar, rectificar, todo esto en apego a los fines constitucionalmente válidos.

4.11. Garantías Jurisdiccionales que protegen el Derecho a la Intimidad en la Constitución ecuatoriana del 2008

4.11.1. Acción de Protección.

En cuanto a las acciones jurisdiccionales que nos ayudan a proteger nuestro derecho a la intimidad personal y familiar, a más de la acción de habeas data, que es una acción encaminada a resguardar los datos personales, la acción de protección nos sirve para reclamar nuestro derecho a la intimidad personal y familiar, a guardar reserva sobre nuestras convicciones políticas y religiosas, los mismos que los podemos encontrar en el apartado de los derechos de libertad de la Constitución del Ecuador, en donde no solo está el derecho a la intimidad sino que necesariamente lleva consigo derechos conexos a este derecho, como el derecho al honor, buen nombre, inviolabilidad de domicilio y correspondencia, entre otros derechos que se encuentran ligados a este derecho, pero todos estos derechos son susceptibles de poder ser reclamadas a través de una acción jurisdiccional, como lo es la acción de protección, el mismo que se encuentra en el artículo 88 de la Constitución ecuatoriana, el cual nos dice lo siguiente:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.35).

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se puede apreciar la interpretación que da la Corte respecto al derecho a la intimidad, se cita a la siguiente sentencia:

SEGUNDA SALA

RESOLUCION N' 0198-2009-RA, del 13 de octubre de 2009.

El siguiente caso se trata de una accionante de nacionalidad mexicana, la misma que se encuentra en el centro de rehabilitación social, donde está cumpliendo una pena, de las que han pasado cinco años. La accionante se encuentra en un estado civil casada, pero de los que en ese tiempo está separada de su marido por un lapso de siete años, el mismo que ha abandonado su hogar y relación matrimonial, el mismo que no ha cumplido con sus deberes conyugales que conllevaba una relación matrimonial, en el tiempo de cinco años por las que la accionante se encuentra privada de su libertad, este no ha visitado a su esposa, en el centro de rehabilitación donde está cumpliendo una pena la accionante, la misma que mantiene su domicilio en el país de México, en los que ha venido teniendo una relación amorosa con un hombre, por lo cual la accionante ha solicitado una autorización, para que la misma pueda tener un encuentro de tipo personal, para que pueda tener el permiso de una visita íntima. En este permiso, la accionante argumenta que esta petición se la realizó en dos momentos, en las cuales en el primer año obtuvo una respuesta alguna y en la segunda una negativa por parte del centro de rehabilitación social. El punto de controversia se centra en si el silencio de la primera petición o la respuesta negativa de la segunda petición constituye una omisión y una respuesta no favorable a la accionante que vulnera su derecho a una integridad personal, en los que incluye su integridad tanto física, como emocional y sexual, derechos que son necesarios para el libre desarrollo de su personalidad, siendo los mismos derechos para las persona privadas de la libertad sin discriminación alguna, su derecho que tiene de tomar sus propias decisiones

voluntarias libre y sin injerencias de terceras personas, responsables de su vida sexual. En este caso El Juez Tercero en materia civil de Pichincha resuelve rechazar por improcedente la acción de amparo constitucional que ha sido propuesta por la accionante en contra del director nacional de Rehabilitación Social, al manifestar que no existe violación de los derechos constitucionales, sino que se pretende el poder conservar la unidad familiar, esto en lo ateniendo a la relación conyugal. La accionante apela esta decisión ante la Corte Constitucional, la misma que manifiesta que en su demanda, mezcla su escrito de la demanda asuntos de mera legalidad y justicia constitucional, por lo cual la corte entra al mérito del caso en aplicación del principio *iuranovit curia*, en la cual la Corte Constitucional debe establecer el derecho que le corresponde a este caso, a pesar de que este no haya sido invocado por las partes o se lo ha invocado de manera errónea, en este sentido la Corte Constitucional se pronuncia manifestando lo siguiente:

“El derecho a la intimidad familiar se garantiza no solamente al no inmiscuirse en los asuntos del interno y su familia, sino al permitirle gozar de un espacio para que tal derecho se desarrolle, por ello que las limitaciones que se argumentan y practican contra el encuentro personal y la visita íntima entre el interno y su pareja - nótese que puede ser su cónyuge, concubino o concubina- vulneran derechos fundamentales de la persona y la familia. La garantía constitucional del libre desarrollo de la personalidad subsume el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre la sexualidad y su vida y orientación sexual; de allí que se considere que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas, deber considerar la posibilidad real de tener relaciones sexuales bajo condiciones de periodicidad, intimidad , salubridad y seguridad , independientemente de otras consideraciones, tales como el tipo de delito por el que se encuentra sentenciado y detenido, el género, o si se trata de una relación con su cónyuge o concubina.”

La valoración del tribunal es correcta, porque en este caso, en un esfuerzo por proteger los derechos básicos del individuo a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, no hay argumento válido para creer que la actora mantiene una relación amorosa que no es su cónyuge, con este fin, sus actividades serán confinadas efectivamente dentro de los límites de su intimidad, sentimientos amorosos y personales a los que nadie tiene derecho a poder intervenir.

La razón de tener una acción constitucional que proteja derechos que son fundamentales como los es la acción de protección, por sí sola no es considerada una respuesta satisfactoria ni suficiente para hacerla efectiva y adecuada, más bien, depende de la práctica legal, la voluntad política y la Corte Constitucional ejerciendo un control vinculante, concreto o abstracto, sobre la Constitución.

4.11.2. Habeas Data

Esta acción tiene como finalidad proteger derecho de acceder, el derecho a conocer, actualizar, rectificar, suprimir o cancelar los datos de una persona y la información que conste o pueda constar en archivos públicos o privados, nuestra Constitución de 2008, considera a la Acción de Habeas Data que está en su art. 92 y que en su primer inciso manifiesta:

“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.37).

En cuanto a la jurisprudencia relacionada a la acción de habeas data, se señala a algunos casos tomados de la investigación de Salmon Alvear (2010) en lo referente jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha dejado precedente respecto a esta acción jurisdiccional:

Caso N.º 0065-2008-HD

TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

26 de enero de 2009

“Esta garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, procura mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar”.

Caso N.º 0076-2008-HD

TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

10 de marzo del 2009.

“Esta garantía constitucional tiene dos momentos: a) El acceso a la información y el conocimiento del uso de la misma; b) La modificación de la información o su eliminación de ser el caso, precisamente porque mantener la información o mantenerla con errores, falsedades, incorrecciones, pueden afectar al buen nombre, la imagen personal o familiar, la dignidad o la honra de las personas. De ahí que, de no existir supuestos para el segundo momento, la acción concluye con el conocimiento del propietario de sus datos e informes cuyo acceso solicita”.

Caso N.º. 0023-08-HD

PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

4 de febrero del 2009

“Con respecto a lo manifestado por el Banco General Rumiñahui, en relación a que los accionantes ya poseen la documentación que es requerida mediante esta acción, y que inclusive la misma ha sido incorporada en un proceso judicial, hay que manifestar que las instituciones públicas y privadas deben atender las solicitudes de quienes requieren la información sobre sí mismos, tantas veces cuanto fueren necesarias, siempre que cumplan con los requisitos determinados en la ley o reglamentos pertinentes”.

Caso N.º. 0068-08-HD

PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 4 de febrero del 2009

“En atención a lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente tiene derecho a obtener la información que solicita ya que corresponde a información personal; y así se desprende de la comunicación s/n de 14 de septiembre de 2007 (fs. 36) donde se le informa al accionante por parte del Gerente de Operaciones y Administrativo del Banco del Austro S. A. que dentro de los registros del Banco se encuentra una obligación pendiente de pago por parte del accionante, sin que se detalle el monto, título en que se sustenta dicha obligación, fecha de vencimiento de la misma, etc.; esto con la finalidad de verificar la exactitud de la obligación exigida y eventualmente, de creerlo pertinente, solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación en caso de que tal información fuere errónea o afectare ilegítimamente sus derechos”.

Como se puede observar todos estos casos nos ayudan a comprender de una mejor manera el accionar de este recurso que es muy importante a la hora tanto de acceder a nuestros datos que se pudieren encontrar en registros públicos y privados y en caso de que dicha información que posee esta empresa o institución sea errónea o incompleta, inexacta o que perjudique a su titular, la persona podrá tomar las debidas acciones para eliminar, rectificar o actualizar. Así mismo estará facultada para poder recurrir a esta acción jurisdiccional que es muy importante para el desarrollo de la personalidad, así como el de la intimidad, que se refiere a nuestros datos personales, información, que le pertenece a su titular y solo con la autorización expresa de la persona se pueda realizar cualquier tipo de tratamiento de sus datos personales.

4.12. Constitución de la República del Ecuador

El derecho a la intimidad es un derecho que se ha venido desarrollando desde las diversas constituciones de 1998, hasta la que tenemos actualmente. La importancia que ha tenido este derecho al ser establecido dentro de los derechos fundamentales, así como las diversas garantías, que protegen este derecho En la Actual Constitución del 2008, se encuentra establecido el derecho a la intimidad en su capítulo sexto, en lo que refiere a los Derechos de libertad, entre los principales numerales se encuentran los siguientes:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 27).

Como se puede observar en nuestra constitución el derecho a la intimidad no está concebido con un derecho de forma autónoma como tal, sino que este se lo encuentra ligado con otros derechos fundamentales como el de la inviolabilidad de correspondencia y domicilio, derecho a honor y buen nombre, entre otros derechos que se relacionan necesariamente con la intimidad, por lo tanto, podemos considerar que es un derecho que cubre varios aspectos de nuestra vida privada.

4.13 Código De La Niñez y Adolescencia

Art. 53.- Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación. - Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley (Código De La Niñez y Adolescencia, 2003, p. 11).

En esta ley se evidencia la protección sobre la privacidad de los menores de edad, ante cualquier tipo de información, que se encuentra ya sea que se encuentre en físico o en un soporte electrónico, prohibiendo cualquier tipo de injerencia que no esté previsto en la ley, que pueda vulnerar su derecho a la intimidad, integridad, resguardando de especial manera su derecho al libre desarrollo de su personalidad.

4.14 Código Orgánico Integral Penal

En este código encontramos una sección que trata sobre los delitos contra el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, en su capítulo sexto en lo referente a la violación a la intimidad, revelación de secreto o información personal de terceros, difusión de información restringida y violación de propiedad privada.

Art. 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.58).

En este artículo se puede apreciar la importancia del derecho a la intimidad, en las que su titular, o por medio del consentimiento del mismo, pueda difundir, publicar datos personales, sancionando con una pena privativa de libertad uno a tres años la persona que sin el consentimiento del mismo cometa cualquiera de los actos descritos anteriormente. La excepción a la norma para aquellas personas en las que este interviene donde no podrá aplicarse esta figura de delito, o de información de carácter público, este tendrá otro tratamiento según la normativa aplicable. Esto en concordancia con el artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 179.- Revelación de secreto o información personal de terceros. - La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenidos digitales, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 58).

La revelación de información personal o secreto hacia otras está sancionada de acuerdo al tipo de cometimiento del delito, siendo así que le da un tratamiento menos riguroso a la persona que, faltare a su secreto profesional, ya sea por la función que este esté desempeñando, tenga conocimiento de información personal o de un secreto, que le ha confiado a esta para que no difunda esta información, en caso de publicar esta información sin su consentimiento, exceptuando los casos en los que se trate de asuntos de interés público. Siendo el tema más castigado, los delitos donde se vea inmiscuido contenido de carácter sexual. Resguardando el derecho a la intimidad para que de esta manera no se cometan actos que atenten contra este derecho importantísimo, para que de esta manera los ciudadanos tengan la seguridad de contar con los insumos necesarios para poder reclamar este derecho en caso de alguna vulneración.

Art. 180.- Difusión de información de circulación restringida. - La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.59).

El legislador a previsto aquella información que necesita de reserva de ley, para de esta manera proteger aquella información relevante, que necesita ser revestida de resguardo ante cualquier intromisión no autorizada, atendiendo el rol de la fiscalía en el desempeño de sus actividades de investigación, información que no puede ser divulgada, porque esto entorpecería la investigación que se está llevando a cabo. Resaltando el interés superior del niño y de los derechos de estos, ante cualquier amenaza de divulgación de alguna información, que pueda afectar sus derechos.

Art. 181.- Violación de propiedad privada. - La persona que, con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, en ejercicio de un servicio público, sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente; o que con una orden falsa de la autoridad pública; o que con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes, viole un domicilio o

lugar de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.59).

El derecho fundamental que tienen todos los ecuatorianos a vivir en armonía paz, seguridad y sobre todo el derecho de privacidad que tienen las personas sobre su domicilio o lugar de trabajo. Entendiéndose este derecho a no ser molestado, a no permitir el ingreso de personas a su hogar sin su consentimiento, a excepción de los casos en donde existe autorización de autoridad competente. Protegiendo de esta manera su derecho a la intimidad dentro de su hogar, para que esta persona pueda desarrollar su vida plena, sin la intromisión de terceros.

4.15 Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos

Esta ley fue concebida principalmente, para poder regular el sistema de registro de datos públicos, así como su acceso en entidades del sector público privado, que manejen en su bases datos información personal, familiar, cuya creación se dio principalmente en apego el art. 18 de la Constitución, el cual nos manifiesta sobre el derecho que tenemos todas las personas de poder acceder a buscar, recibir, intercambiar, así como acceder a información que se encuentre en entidades públicas o privadas. Además de la responsabilidad que tienen las instituciones que manejan los datos personales, quienes serán responsables de protección y control de los datos personales de la persona. En esta ley en su artículo 6 nos habla de confidencialidad y la accesibilidad, la cual manifiesta lo siguiente:

Art. 6.- Accesibilidad y confidencialidad. - Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, sólo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley

Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales.

Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 2010, p. 3).

Del análisis del artículo se desprende la importancia que le da esta ley a los datos personales, el uso, manejo, que se haga con estos que le corresponderá únicamente a su titular o quien se halle debidamente legitimado, así como la responsabilidad de la persona que custodie estos datos quien deberá tomar las medidas más óptimas para garantizar y proteger la información que está bajo su archivo. Esta ley guarda armonía con el precepto Constitucional del art. 66, numeral 19.

4.16 Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

(Registro Oficial 557, 2002)

Esta ley hace referencia a una serie de regulaciones que se encuentran en la misma, destinadas a regular los mensajes de datos, la firma electrónica, la prestación de servicios electrónica, entre otros principios relacionados a los mensajes de datos, esto en apego al precepto constitucional que trata sobre la privacidad, así como la confidencialidad, el derecho de reserva de datos que se proporcionan en cualquier tipo de actividad con terceros, la no

divulgación de datos personales, así como el derecho a no ser molestado en su intimidad, sobre información que no ha solicitado, siendo algo que se da hasta la actualidad debido a la cantidad de correos, que llegan con publicidad ofreciendo toda clase de producto o servicio, publicidad que no hemos dado la autorización, para recibir esta información.

En relación con lo antes mencionado la ley resguarda al consumidor o usuario de las empresas tanto públicas, como privadas de no ser molestado en su intimidad al recibir este tipo de correos no deseados, o en algunas ocasiones para obtener información de sus cuentas. La misma que nos manifiesta que en caso de que exista este tipo de correos spam, la empresa encargada de esta publicidad o servicio, tiene la obligación de atender la exclusión de envío de publicidad de mensajes de datos, y en caso de no ser atendida esta solicitud será sancionada. En concordancia con el artículo 50 el cual establece que “La persistencia en el envío de mensajes periódicos no deseados de cualquier tipo, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley” (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002, p.11). Como se dijo, esto quizá trasciende los derechos del consumidor hacia la esfera del derecho a la intimidad, a no ser molestado con la constante intromisión de correos no deseados por medio de la red, continúan recibiendo a pesar de la expresa solicitud de exclusión que es enviada por el usuario de la red.

En apego a lo expuesto en líneas anteriores, esto se configuraría como una violación al derecho a la intimidad, por recibir esta cadena de mensajes de datos o publicidad que no ha sido autorizada por parte del titular de la cuenta.

En lo que respecta a la normativa constitucional de guardar reserva de nuestros datos, esta ley trata sobre los principios de confidencialidad y reserva, la cual manifiesta que “... Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada

conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normas que rigen la materia” (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002, p. 2).

4.17 Ley Orgánica de Telecomunicaciones

En esta ley encontramos un capítulo que nos habla acerca del secreto de las comunicaciones y protección de datos personales:

Art. 76.- Medidas técnicas de seguridad e invulnerabilidad. Las y los prestadores de servicios ya sea que usen red propia o la de un tercero, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios y la invulnerabilidad de la red y garantizar el secreto de las comunicaciones y de la información transmitida por sus redes. Dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo existente.

En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá informar a sus abonados, clientes o usuarios sobre dicho riesgo y, si las medidas para atenuar o eliminar ese riesgo no están bajo su control, sobre las posibles soluciones (Ley orgánica de Telecomunicaciones, 2015, p. 21).

Este artículo nos habla acerca de la protección de las comunicaciones, información que se transmite por las redes de servicios, garantizando la que los datos de sus clientes no se vean vulnerado por hackers, o personas que se dedican a robar información, interceptar comunicaciones de otras personas, además de aportar de posibles soluciones en caso de que esto suceda. Garantizando el derecho de preservar la información de los usuarios y del derecho personalísimo a la intimidad que es de gran importancia para el desarrollo de la personalidad.

Art. 77.- Interceptaciones.

Únicamente se podrán realizar interceptaciones cuando exista orden expresa de la o el Juez competente, en el marco de una investigación de un delito o por razones de seguridad pública y del Estado, de conformidad con lo que establece la ley y siguiendo el debido proceso.

En caso de interceptación legal, las y los prestadores de servicios deberán proveer toda la información requerida en la orden de interceptación, incluso los datos de carácter personal de los involucrados en la comunicación, así como la información técnica necesaria y los procedimientos para la descompresión, descifrado o decodificación en caso de que las comunicaciones objeto de la interceptación legal hayan estado sujetas a tales medidas de seguridad. Los contenidos de las comunicaciones y los datos personales que se obtengan como resultado de una orden de interceptación legal estarán sujetos a los protocolos y reglas de confidencialidad que establezca el ordenamiento jurídico vigente. (Ley orgánica de Telecomunicaciones, 2015, p. 21).

Estas interceptaciones se dan en función de aquellos delitos que requieren que se deleve información vital en la investigación de un delito, que necesariamente requiere que se descomprima, descifre o decodifique esta información. Información que deberá seguir la cadena de custodia, necesaria para salvaguardar el secreto o reserva de información que se ha obtenido producto de esta interceptación, evitando así cualquier interceptación ilegal por parte de terceras personas ajenas al titular de la información requerida.

4.18. Derecho Comparado

4.18.1. Perspectiva del derecho a la intimidad en las constituciones de varios países.

En este apartado se analizarán las diferentes constituciones de varios países, al ser la Constitución la norma suprema que garantiza los derechos fundamentales, como el de la intimidad, que es un derecho natural de las personas, derecho que se encuentra en la mayoría de constituciones, siendo así que he citado las principales constituciones de nuestra región.

4.18.1.1. Constitución Brasileña de 1988.

El artículo 5 de la Constitución brasileña de 1988 prevé la inviolabilidad de su derecho a la intimidad, la vida privada, la imagen y el honor, garantizando el derecho a la reparación por daños materiales o morales producto de dicha violación; inviolabilidad del domicilio y confidencialidad de la correspondencia, datos e información, comunicaciones telefónicas a menos que lo exija la ley para fines de investigación criminal o instrucción de tipo penal; también considera que los recursos de hábeas data son un mecanismo mediante el cual se garantiza a las personas el derecho a acceder a la información registrada que les concierne a su persona y el derecho a rectificar dicha información.

Como se desprende del análisis de este artículo, se puede apreciar la importancia que se le da al Derecho a la intimidad, prohibiendo toda intromisión, difusión de los datos de una persona que no sea su titular, exceptuando los que se establezca para fines de investigación criminal o instrucción penal. Concediendo con nuestra Constitución ecuatoriana al tener al Habeas Data como el mecanismo por el cual se garantiza el derecho del acceso a la información relativa a su persona, el derecho de rectificación de esa información.

4.18.1.2. Constitución Argentina

En este país, en su Constitución, se encuentra el derecho a la intimidad en su artículo 18 al establecer lo siguiente “...el domicilio es inviolable, así como su correspondencia, documentos privados y la ley determina cuando y sobre qué base jurídica, podrá permitirse su allanamiento y ocupación”. Como se puede evidenciar en este texto constitucional no tiene un mayor alcance, respecto al resto de constituciones de otros países donde se desarrolla el derecho a la intimidad con mucho mayor amplitud, en este país lo que se destaca es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el caso que más se destaca y donde se evidencia una vulneración del derecho a la intimidad, es el caso “Ponzzeti de Balbín”, del año de 1984, caso que es citado por el jurista argentino Nino en su libro que trata sobre los fundamentos de Derecho constitucional, caso que trata de una sentencia que reafirma la indemnización que debe hacer la editorial por el hecho de publicar una fotografía de una persona en los momentos más agonizantes de su vida (Nino, 2002, pág. 334) (Ramírez Aguilar, 2011, pág. 15).

4.18.1.3. Constitución de México.

En el país de México, en su Constitución, nos manifiesta sobre la protección de la vida privada, estableciendo en su artículo 6, que la libertad de expresión de las personas, está limitada por el respeto a los derechos de terceros; por otro lado en su artículo 7, la libertad de prensa está limitada por el respeto a la privacidad de las personas; en el artículo 16 manifiesta que nadie será perturbado en su persona, familia, domicilio, papeles o bienes, sino por orden escrita de autoridad competente, que es la base legal y motivo de su accionar; en el mismo articulado en el segundo inciso señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, a acceder a ellos, rectificarlos y suprimirlos, así como a formular objeciones en las condiciones que fije la ley, lo que permitirá excepciones a los principios de tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, orden público, seguridad pública y normas de protección de la salud o para resguardar los derechos de terceros.

La Constitución mexicana aborda algunos temas que son de gran importancia para el desarrollo de los derechos fundamentales de una persona, así como aquella responsabilidad que tienen las personas al momento de emitir algún criterio o comentario, estos tienen que respetar los derechos de terceros, aquella responsabilidad que tiene la prensa a la hora de emitir alguna información, prever que esta no afecte derechos de terceros, así como respetar la vida privada, el derecho a no ser molestado en su persona, entre otros que ayudan a una mayor protección de este derecho.

4.18.1.4. Constitución Chilena de 1980. En su artículo 4 de la Constitución de Chile de 1980 prevé el respeto y la protección de la vida privada y pública y el honor de las personas y sus familias. El artículo 5 contiene disposiciones sobre la inviolabilidad del domicilio y de todas las formas de comunicación privada.

En esta legislación no aborda el tema con mayor amplitud, únicamente se refiere a los temas básicos que se dependen del derecho a la intimidad, diferenciándose de las anteriores constituciones ya mencionadas, en la que hace un mayor estudio respecto a este derecho fundamental, generando una inseguridad jurídica a las personas, que requieren una mayor protección frente a cualquier vulneración de este derecho, en este caso refiriéndonos al tema de estudio, frente a las nuevas tecnologías y redes sociales, que hacen posible obtener información de las personas por parte de terceros.

4.18.1.5. Constitución de Colombia de 1991. En concordancia con el resto de constituciones ya analizadas, la Constitución colombiana de 1991, en su artículo 15 se reconoce y garantiza a las personas su derecho a la intimidad personal y familiar, su buen nombre, el Estado debe en la medida de lo posible respetarlos y hacerlos respetar estos derechos. De la misma manera, en este mismo artículo se señala su derecho a conocer, actualizar y rectificar la información recopilada sobre ellos en bases de datos y archivos de entidades tanto públicas,

como privadas. Por último, esta ley protege la correspondencia y demás formas de comunicación, manifestando que son inviolables, las mismas que pueden ser interceptadas mediante orden judicial de autoridad competente, esto de conformidad con lo establecido en la ley.

En esta legislación trata del tema del derecho a la intimidad de manera más extensa, a través de jurisprudencia, que ayudan a comprender mejor este derecho, desde 1991 hace referencia de algunos derechos como el del derecho a la intimidad personal y familiar y el buen nombre, coincidiendo con nuestra actual Constitución de 2008 en su artículo 66 numeral 20, de igual forma el derecho de protección sobre sus datos, que puedan ser reclamados a través de una acción jurisdiccional cuyo fin es el de precautelar los datos de una persona.

4.18.1.6. Constitución de Perú de 1993. En apego al resto de constituciones precitadas, la Constitución Política del Perú, de 1993, en su art. 2.7 establece que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, así como su derecho a la intimidad personal y familiar, su derecho a la voz y a la imagen propia. En el art. 2.10 contempla el derecho de la persona al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Como se observa en esta Constitución del Perú sigue la misma línea que las anteriores constituciones, encaminadas a proteger el derecho a la intimidad personal y familiar, así como de sus derechos fundamentales, como el honor y buena reputación, derechos que son necesarios para el libre desarrollo de su personalidad, su derecho a que no se pueda invadir su privacidad en sus conversaciones, y documentos de su titular, salvo que este esté previsto por el ordenamiento jurídico de ese país.

4.18.2. Legislaciones destinadas a regular las redes sociales.

En el presente punto se analizarán las diversas leyes y propuestas legislativas de los diversos países, en la que, siendo conscientes de los constantes cambios y avances tecnológicos

que estamos pasando, esto ha conllevado a la creación de leyes, que permitan controlar y regular el uso que se haga de las mismas. La propuesta de reforma legal planteada en este tema de investigación, iría acorde a las leyes y propuestas planteadas en los distintos países, cuyo único fin es el de poder tener un control, sobre el uso que se haga con las nuevas tecnologías y redes sociales. Para de esta manera, evitar cualquier vulneración de derechos que pueda ocurrir dentro de las redes sociales.

4.18.2.1. Estados Unidos.

Hasta la actualidad, Facebook, Google, Twitter y WhatsApp y otras aplicaciones se rigen en lo principal, por la legislación estadounidense, que en su sección 230 de la “Ley de Decencia de las Comunicaciones” (Communications Decency Act) de 1996” (que forma parte del Título 47 sección V, de la Ley de Telecomunicaciones de 1996¹), Establece que estas aplicaciones que tramiten su contenido por internet a través de sus plataformas, son “Servicios informáticos interactivos” y no tienen responsabilidad acerca del contenido que los usuarios publiquen en las redes, quienes serán sancionados conforme lo acredite la ley si se comete una falta (Raimundo & Weidenslaufer, 2020).

Como lo explica Emma Llansó:

En este estatuto la regulación en sí es bastante simple: protege a los intermediarios en línea ("proveedores de servicios"). servicios informáticos interactivos", un grupo muy amplio de participantes de ser tratados conforme lo ordene la ley ya sea como editor o el orador de contenidos creados por terceros. También protege a los intermediarios de la responsabilidad por las acciones tomadas para restringir la disponibilidad de contenido obsceno, violento o “objetable” (Llansó, 2019).

¹ 47 USC 230: Protection for private blocking and screening of offensive material. Disponible en: <http://bcn.cl/2b49v>.

Como se puede evidenciar, esta ley protege a las empresas de redes sociales, de la responsabilidad por la difusión de información que circula en sus plataformas, en la que establece, una responsabilidad a los usuarios de estas plataformas, que realicen dichos actos. La obligación de estas empresas de bajar este tipo de contenido en caso de que existiese una solicitud, de eliminar este contenido.

4.18.2.2. China. En cuanto al gobierno chino para 2017, el gobierno de china estimó que 422 millones de personas veían transmisiones en vivo y 579 millones de personas videos en línea, es una tendencia que va creciendo².

China desde el año 2016 ha aumentado los controles sobre el uso del internet, y las transmisiones en vivo, que han venido en aumento en ese país, para el año 2016 aprobó la Ley de Seguridad Cibernética de la República Popular China³, en la cual se encuentra un control de vigilancia de las actividades, ya sea de los usuarios de la red, así como de las empresas proveedoras de estos servicios.

Su artículo 12 inciso segundo señala que:

Cualquier individuo u organización que use Internet deberá cumplir con las leyes constitucionales, cumplir con el orden público, respetar la ética social y no pondrá en peligro la ciberseguridad. No utilizará la red para poner en peligro la seguridad, el honor y los intereses nacionales, incitará a la subversión del poder estatal, derrocará el sistema socialista e incitará a la secesión. Destruya la unidad nacional, promueva el terrorismo, el extremismo, promueva el odio nacional, la discriminación étnica, difunda la violencia, la información pornográfica obscena, fabrique y difunda información falsa para alterar el orden económico y el orden social,

² China Daily, “Government moves to clean up internet content”, mayo 2018. Disponible en: <http://bcn.cl/2b49y>.

³ “Ley de Seguridad Cibernética de la República Popular China”, 7 de noviembre de 2016, Administración del Ciberespacio de China (traducción automática provista por Google browser). Disponible en: <http://bcn.cl/2b49z>.

e infrinja la reputación, la privacidad, los derechos de propiedad intelectual y otros derechos e intereses legítimos de otros. Y otras actividades (Ley de ciberseguridad de la República Popular China, 2016).

Esto también se lo encuentra en el artículo 46, mientras que en el artículo 47 establece que “los operadores de red, si descubren información cuya difusión o transmisión está prohibida por la ley, deben dejar de transmitir la información de inmediato y tomar medidas como la eliminación para evitar la difusión y el almacenamiento de la información”. El artículo que es necesario destacar como el art 50, en el que les da la facultad a las autoridades para ordenar, la baja de transmisiones, así como la eliminación de archivos y el almacenamiento de información relevante.

Por otro lado, en el año 2014, el consejo de estado de este país, autorizó a su Oficina Nacional de Información en Internet, a que “se responsabilice gestionar el contenido de la información de internet”. Esta oficina junto con otras organizaciones gubernamentales, como la Administración del Ciberespacio de chino (CAC), ha llevado a cabo, un sin número de campañas destinadas al control de la información que circula en la internet, entre las acciones que más se destaca es la eliminación de perfiles de menores de edad. Por otro lado, en abril del 2018 cerro 5.000 cuentas de transiciones hechas en vivo, por parte de los menores de edad, en los que elimino cerca de 300.000 videos, así también se retiró 70 aplicaciones por ser sospechosas de estar inmiscuido en pornografía y juegos (Raimundo & Weidenslauffer, 2020).

En agosto del 2018, la Oficina Nacional contra las publicaciones de Pornografía y asuntos ilegales de China (NOAPIP), presento una regulación destinada a fortalecer sus políticas sobre las trasmisiones realizadas en vivo. Los periódicos de este país, nos señalan que en esta regulación se establecerían las responsabilidades de los proveedores de los servicios de

transmisiones en vivo, así como los que proveen el servicio de internet y las tiendas de aplicaciones (Raimundo & Weidenslaufer, 2020).

En este gobierno, las regulaciones respecto al uso, así como también, de las empresas de tecnologías y redes sociales, son muy estrictas, en la que se controla la información que se genere en estas plataformas. Todo lo contrario, a la que sucede en nuestro país, donde, hay una falta de regulación, que permita limitar y regular el uso no responsable de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las redes sociales, con lo cual el derecho a la intimidad de los ecuatorianos se vería en riesgo, por falta de normativa. El proyecto de reforma legal presentado en esta investigación es de suma importancia para el fortalecimiento de la seguridad de las personas en el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales.

4.18.2.3. Unión Europea.

En la comunidad Europea, se encuentra el Reglamento General de Protección de Datos, el mismo que entró en vigencia en año del 2018, la cual es la base de otros países que deben cumplir con este reglamento, el cual está destinado no solamente a las empresas de redes sociales, sino está también en materia de tratamiento de datos, de todas las compañías que operen en esta. Su principal objetivo de la ley es proteger la intimidad de las personas ante un mal uso, o uso no responsable de sus datos o información que circula en la red. Por lo tanto, los países miembros de la unión europea han tenido que ajustar su normativa interna para cumplir con lo estipulado en este reglamento, que es de gran importancia a la hora de utilizar las nuevas tecnologías y redes sociales, que como hemos visto son un peligro en las manos equivocadas, sin no se toma las debidas correcciones destinadas a regularlas.

Entre las principales estrategias de regulación legislativa, según los autores (Raimundo & Weidenslaufer, 2020), están:

*La relativa a los crímenes de odio en Internet,

*La relativa al abuso en general y

*La que compete directamente a las empresas del rubro.

4.18.2.4. Alemania.

En Alemania, el parlamento alemán aprobó en junio de 2017, una “Ley para mejorar la aplicación de la ley en las redes sociales (Ley de aplicación de la red - NetzDG)⁴”, encaminada a regular las publicaciones de redes sociales, sobre los discursos de odio, pornografía infantil, esta ley contiene artículos relacionados con el terrorismo e información falsa.

Esta ley alemana, en su artículo 1 establece su ámbito de aplicación, las misma que es aplicable hacia las empresas proveedores de servicios de telecomunicación, que cuenten con sus propias plataformas con fines de lucro, para que de esta manera permitan a los usuarios compartir contenido con otros o poner algún contenido a disposición del público (redes sociales). Las plataformas que brindan servicios de noticias editoriales y las de comunicación individual, únicamente bajo la responsabilidad de los proveedores de servicios no son redes sociales en el sentido de esta ley.

De la misma forma en su artículo 2 nos establece la obligación de los proveedores de contenido en internet, que hayan recibido por parte de sus usuarios, más de 1000 quejas, sobre contenido ilegal como discursos que inciten al odio, noticias falsas, los mismos que deberán presentar informes semestrales en alemán sobre las acciones y herramientas que utilizaron para combatir esta situación. El informe debe publicarse en el Registro Federal y en los sitios de redes sociales un mes después del final de cada semestre. También debe informar sobre los procedimientos para la recepción y atención de denuncias

⁴ Ley para mejorar la aplicación de la ley en las redes sociales (Ley de aplicación de la red- NetzDG),2017, Gaceta de leyes federal de Alemania. Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/netzdg/BJNR335210017.html>

Por otro lado, en su sección 3 establece la gestión de reclamaciones sobre contenidos ilícitos, manifestando que la red social, que recibió dicha reclamación deberá eliminar los "contenidos claramente ilegales" y bloquear el acceso a los mismos durante un tiempo determinado 24 horas después de recibir las quejas de los usuarios. En caso de que dicha reclamación de ilegalidad no es verídica o no se pudo comprobar, la red social tiene el plazo de 7 días para investigarlo y retirarlo, este tiempo se puede extender si la empresa de la red social contrata un organismo externo, para que lleve a cabo el proceso de investigación, esta agencia será reconocida conforme a esta ley.

Siguiendo la misma línea en la sección referente a las disposiciones relativas multas, establece que las redes sociales pueden imponérseles multas de carácter administrativo, estas pueden oscilar entre 500.000 y 50 millones de euros, si no cumplen sus obligaciones de eliminar el contenido ilegal que se encuentra en sus plataformas, entre otras conductas sancionables. Los directores de estas plataformas de redes sociales también pueden ser multados con una suma de hasta 5 millones de euros.

Esta ley es muy rigurosa, tanto con las personas que publican contenidos ilegales, o que vayan en contra de los derechos fundamentales, que permitan una mayor protección de las personas en el uso de las redes sociales, en las que muchas de las veces son utilizadas para cometer actos ilícitos o discursos que fomenten el odio, es así que grandes empresas como Facebook o Twitter, pueden ser multadas económicamente, en caso de permitir este tipo de conductas en su plataforma.

4.18.2.5. Francia.

En el país Frances se presentó un proyecto de ley denominado “Lucha contra el odio en internet”, el mismo que entró en análisis el 2 de mayo de 2020, por parte del Gobierno francés, el cual fue aprobado ese mismo año por parte de la Asamblea nacional. Sin embargo, el 18 de mayo un grupo de más de 60 senadores que forman parte del Gobierno parlamentario, solicitan al máximo organismo de control constitucional, es decir el Consejo Constitucional francés, pidiendo que se dictamine una sentencia respecto a la constitucionalidad del proyecto de ley. Por lo cual esta corte entra en mérito el caso, para resolver un problema jurídico. El 9 de junio, establece en su sentencia la recomendación de derogar el artículo 1 de esa ley y a su vez reescribir los artículos siguientes. El parlamento francés deberá entrar en análisis de este proyecto de ley para que pueda ser aprobado (Raimundo & Weidenslaufer, 2020).

De lo expuesto en líneas anteriores se puede denotar que el interés que llevan los asambleístas de poder regular el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, ya que son un medio que permite este tipo de conductas, que vulneran derechos fundamentales, el proyecto de reforma legal planteado iría acorde a las necesidades y cambios que ha habido hasta la actualidad por el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, que ha conllevado a países como el de Francia a crear normativas destinadas a regular este tipo de tecnologías.

4.18.2.6. Reino Unido:

El Gobierno del Reino Unido el 12 de febrero del 2020, estableció que analizaría un proyecto de regulación de las redes sociales, el cual estaría liderado por la oficina reguladora de las telecomunicaciones (Ofcom). Pero el 5 de marzo de ese mismo año, el ente regulador comunicó que no tiene planes, ni una posición actual, del proyecto de regulación de las redes sociales.

El Servicio de la Fiscalía que sirve a la Corona británica (The Crown Prosecution Service). Eléboro una guía de “directrices para el enjuiciamiento de casos relacionados con

comunicaciones enviadas a través de las redes sociales”⁵, que contiene directrices para la toma de decisiones al momento de enjuiciar, de modo que puedan tener los insumos necesarios para la toma de decisiones correctas, en los casos que tienen que ver a las redes sociales y sus delitos que se comenten a través de estas (Raimundo & Weidenslaufer, 2020).

Esta guía en la parte de delitos sustantivos, establece que, en caso de encontrar cuentas falsas, actuará conforme a lo siguiente:

8. De acuerdo a las circunstancias que se presenten, la creación de un sitio o cuenta de red social falsos, o la creación de un perfil o alias falso u ofensivo, puede ser un delito penal.

Por ejemplo:

* El ex conviviente de una víctima crea un perfil de Facebook de la victimizada, para atacar la imagen de la víctima y el perfil contiene material demasiado ofensivo, falso, amenazante u obsceno.

* Una imagen que es editada con Photoshop, de un individuo se crea y la pública en las plataformas que cuentan las redes sociales. A pesar que algunas de las imágenes que se crean con Photoshop, son de carácter humorístico e inofensivas, otras son perturbadoras o amenazantes, como la de editar una foto en la que se fusione el rostro de una persona con otro cuerpo desnudo, con la finalidad de crear imágenes obscenas, las que pueden conllevar consigo comentarios ofensivos.

Lo que se aprecia, en este país, es que cuenta con directrices, que orientan a los fiscales a la hora de tomar una decisión en los casos relacionados a las redes sociales, cosa que no sucede en el Ecuador, ya que no cuenta con este tipo de directrices, que ayudaría a los fiscales

⁵ Crown Prosecutors Service, “Social Media - Guidelines on prosecuting cases involving communications sent via social media”, actualizado a Agosto de 2018. Disponible en: <http://bcn.cl/2b6qjb>

al momento de sancionar este tipo de conductas punibles, para que de esta manera no se vulneren derechos constitucionales.

4.18.2.7. Australia. El gobierno australiano entre el 3 y 5 de abril de 2019, el Parlamento de este país aprobó una reforma a su código penal. La enmienda de 2019 “(Criminal Code Amendment (Sharing of Abhorrent Violent Material) o Ley de enmienda del Código Penal (intercambio de material violento abominable)⁶”, el cual establece multas para los responsables locales de plataformas que brinden servicios, de transmisiones en vivo y que estas no den aviso a las autoridades en un tiempo razonable, ya que el no avisar de la existencia de este tipo de (material violento aborrecible), serían cómplices de este delito, ya sea que sea que se haya transmitido o se esté transmitiendo en ese momento .La multa que se establece para estas plataformas es de 800 unidades penales australianas, esto supone un monto aproximado de 113.000 dólares americanos (Raimundo & Weidenslaufer, 2020).

Esta ley es de mucha ayuda, ya que serviría como material de apoyo, a la ahora establecer las directrices necesarias para una regulación en el Ecuador de las redes sociales, para así evitar cualquier tipo de conductas que atentan contra los derechos humanos, estableciendo las multas correspondientes a las plataformas de redes sociales que omitan cualquiera de estas conductas, así como las personas que cometan dicho acto. Grandes empresas tomarían las correcciones del caso para evitar este tipo de multa, que ayudaría a asentar un precedente para el resto de empresas de redes sociales, que trabajan de igual manera.

4.18.2.8 Otros países.

⁶ Criminal Code Amendment (Sharing of Abhorrent Violent Material) Act, 2019. Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/Details/C2019A00038>.

En varios países se han promovido proyectos de ley encaminadas a regular el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, como Colombia y España. Estos proyectos no se les ha dado la importancia del caso, ya que no han podido ser aprobados. Por otro lado, en Dinamarca, ha tomado una estrategia diferente, al establecer un “Embajador de asuntos tecnológicos”, que cuenta con oficinas en California, Holanda y China, para que de esta manera pueda comunicarse directamente con estos estados y con las empresas (Raimundo & Weidenslauffer, 2020).

Tal es el caso de Ecuador donde, existe una propuesta de ley, denominada “Ley Orgánica del uso Responsable de las Redes sociales”, que no ha podido ser aprobada, y que merecería el estudio de esta propuesta de ley, que sería factible, para poder disminuir los casos en donde se han vulnerado derechos constitucionales, por no existir una regulación respecto al uso que se da de las nuevas tecnologías y de las redes sociales. En esta investigación se ha propuesto una reforma legal a la Ley Orgánica de Comunicación, la cual sería factible su aplicación, ya que actualmente no existe una regulación en el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales.

El proyecto de reforma legal planteado permitiría limitar y regular el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y de las redes sociales, así como de la información que circule en internet, que causaren un perjuicio y vulneración a la intimidad personal y familiar.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados. Los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación y se me aceptó dirigir la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos: Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Ensayos, Revistas Jurídicas,

obras Científicas y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis. Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2. Métodos El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Inductivo: En el desarrollo de este proyecto de investigación, se realizó un estudio analítico sobre los antecedentes del derecho a la intimidad, es decir su naturaleza, origen y garantías que protegen a este derecho constitucional, para luego enfocarlo a las nuevas tecnologías y redes sociales, esto permitió la formulación de una hipótesis, las misma que fue comprobada en el desarrollo de este trabajo investigativo.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en el desarrollo de la investigación al momento de analizar si es necesario regular el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, donde se desarrolló características relevantes a nivel internacional, como a nivel nacional, que dieron paso a identificar falencias en nuestra legislación por la falta de normativa o no abarcar aspectos relevantes referentes a este derecho, este método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Comparativo: Este método se lo aplicó en el presente trabajo de investigación, en el desarrollo del Derecho Comparado, en donde se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con las diversas legislaciones de varios países destinadas a regular el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, entre los principales países están China, Estados Unidos

de Norteamérica (EE.UU.), Alemania, Australia, Reino Unido, a través del cual se adquirió semejanzas y diferencias con estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: En la realización de esta investigación utilizamos el método estadístico que sirvió para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de Encuesta y Entrevista, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar del punto, que se refiere a los Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

5.3. Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a estudiantes y profesionales del derecho, que tienen conocimiento sobre la problemática.

Entrevista: La cual consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, esta se aplicó a 6 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de caso que se ha presentado en la sociedad en lo que concierne a la vulneración del Derecho a la Intimidad. De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

En esta investigación se aplicó la técnica de la encuesta, a estudiantes y profesionales del Derecho, a una muestra de 30 individuos, y como herramienta un cuestionario de once preguntas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

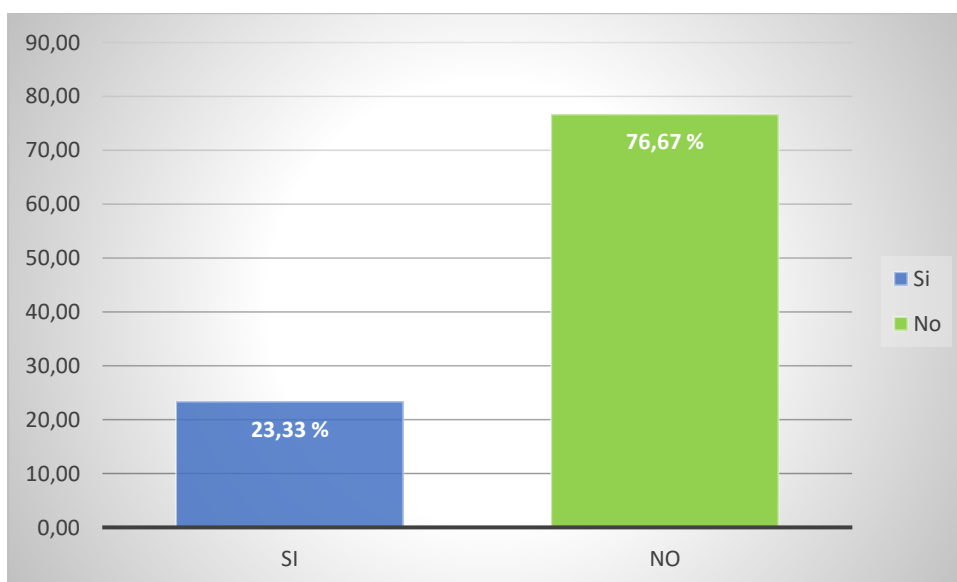
Primera Pregunta:

¿Cree usted que existe un espacio privado en el uso de redes sociales?

Tabla 1. Pregunta No 1.

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	7	23,33
No	23	76,67
Total	30	100%

Figura 1. Privacidad en redes sociales



Nota: Encuesta aplicada noviembre 2022.

Interpretación:

Según se observa en la Figura 1, siete de los encuestados representan 23% y manifiestan que, si existe un espacio privado en las redes sociales, ya que estas les dan la opción de configurar “privacidad”, mientras que el 77%, indican que no existe un espacio privado en las redes sociales, debido a que estas plataformas tienen acceso a todo tipo de información.

Análisis:

Concuerdo con la opinión del 77% de los encuestados, ya que en las redes sociales brindan la opción de poder visitar perfiles, fotos, publicaciones, y un sin número de información que es brindada por los mismos usuarios, puesto que todo lo que en estas plataformas se publica, comenta y comparte, tienen acceso todos los usuarios ya sean amigos, o desconocidos. Las redes sociales no brindan las seguridades necesarias para que los datos personales puedan ser resguardados, ante una posible intromisión por parte de terceras personas.

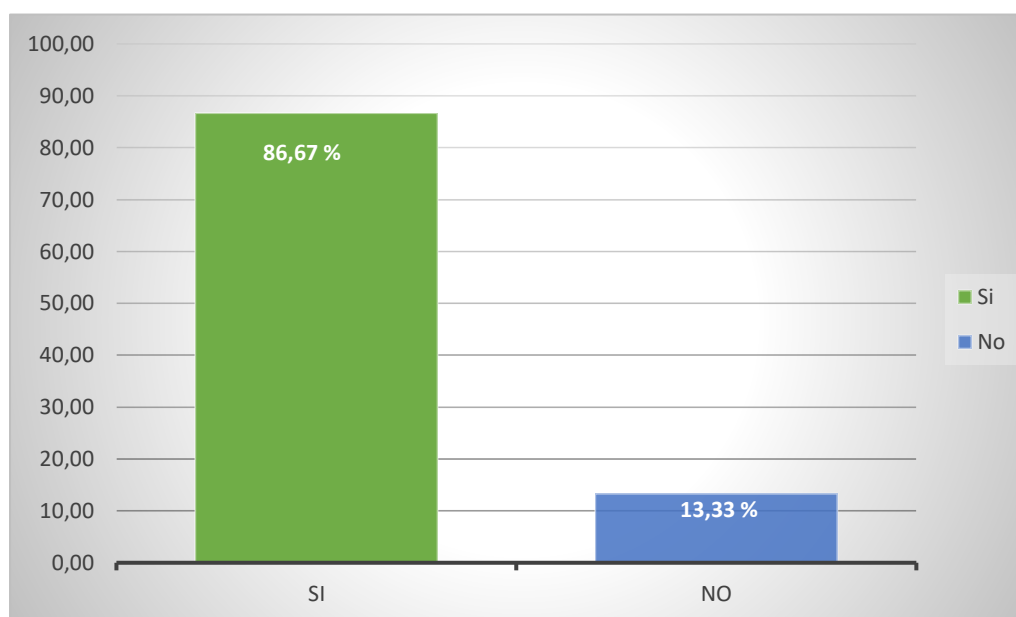
Segunda Pregunta:

¿Considera que existe libertad de expresión para comunicarse a través de las redes sociales?

Tabla 2. Pregunta No 2.

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	26	86,67
No	4	13,33
Total	30	100

Figura 2. Libertad de expresión en las redes sociales



Nota: Encuesta aplicada noviembre 2022.

Interpretación:

En los resultados de la Figura 2, se muestra que 26 de los estudiantes o lo equivalente al 87%, opinan que sí existe libertad de expresión para comunicarse en las redes sociales, al manifestar que no hay una limitante que prohíba publicar o comentar sobre diferentes temáticas, por otro tan solo el 13%, menciona que no existe un espacio privado en las redes sociales ya que estos cuentan con sus propias políticas destinadas a controlar la información.

Análisis:

En lo que respecta a la libertad de expresión en las redes sociales, estoy a favor del 87%, ya que en las redes sociales hay libertad de expresión, dado que no existe una normativa que regule, controle o limite la información que circula en estas plataformas, esta libertad brinda a los usuarios la posibilidad de cometer actos que van en contra de las normas morales y legales.

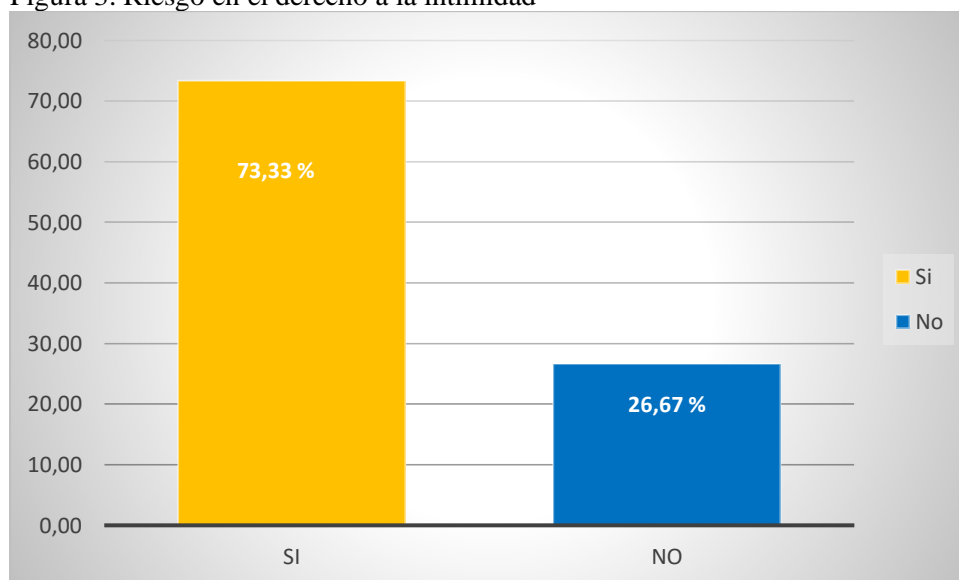
Tercera Pregunta:

¿Considera usted que el uso no responsable de las redes sociales implicaría un riesgo al derecho a la Intimidad?

Tabla 3. Pregunta No 3.

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	22	73,33
No	8	26,67
Total	30	100

Figura 3. Riesgo en el derecho a la intimidad



Nota: Encuesta aplicada noviembre 2022.

Interpretación:

En la Figura 3 se refleja que el 73% de los individuos, considera que si existe un riesgo al derecho a la intimidad, porque señalan que estas redes sociales brinda las herramientas necesarias para cometer cualquier tipo de actos que conllevan a una vulneración de derechos, por otro lado el 27% opinan que no hay un riesgo por el uso no responsable de las redes sociales, ya que indican que las personas somos las que debemos tener el cuidado o responsabilidad al momento de navegar por las plataformas digitales.

Análisis:

El riesgo a la vulneración del derecho a la intimidad es inminente, pues la mayoría son conscientes de los peligros que conllevan el hacer un mal uso de las redes sociales, opinión con la que concuerdo, en estas redes sociales, se brinda información de carácter personal, laboral y de opinión, esto conlleva a una exposición al peligro por la sencillez con la que se puede acceder a datos, situación que expone a los usuarios a problemas como el sexting, el acoso, extorción y noticias falsas.

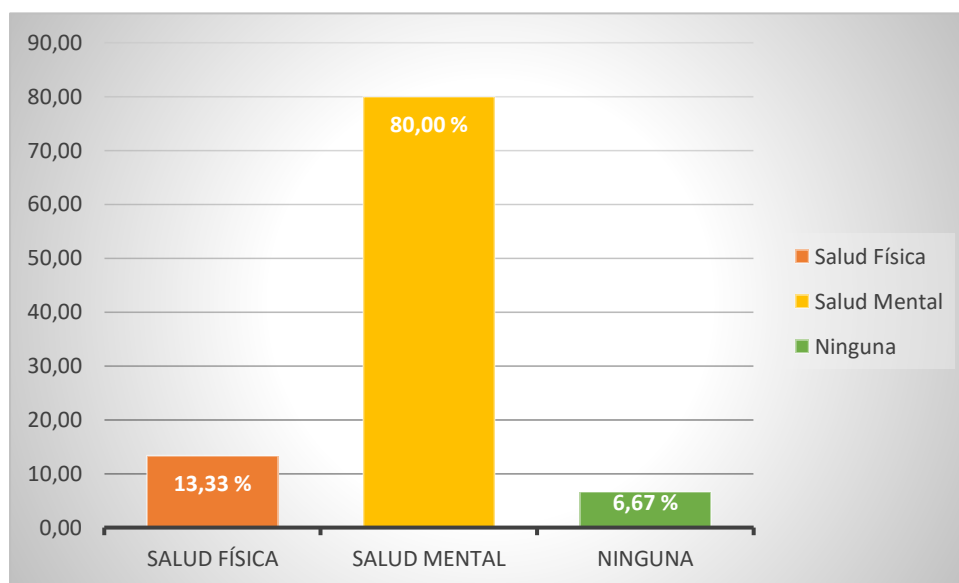
Cuarta Pregunta:

¿Cuáles serían las consecuencias, que se darían por el uso no responsable de las redes sociales?

Tabla 4. Pregunta No 4.

Indicadores	Variable	Porcentaje
Salud Física	4	13,33
Salud Mental	24	80,00
Ninguna	2	6,67
Total	30	100

Figura 4. Consecuencias por mal uso de redes sociales



Nota: Encuesta aplicada noviembre 2022.

Interpretación:

En los resultados de la Figura 4, se observa que el 13% de los encuestados, señalan que la consecuencia que se da por el uso no responsable de las redes sociales es una afectación en la salud física, por otro lado, el 80% de los participantes, opina que la principal afectación se da en la salud mental, y tan solo el 7% considera que no existe ninguna consecuencia.

Análisis:

El uso no responsable de las redes sociales genera consecuencias en la salud física y mental, la primera hace referencia a problemas de postura, visión, túnel carpiano entre otros, mientras que en la salud mental se refiere a la adicción a plataformas digitales, inseguridad, ansiedad y depresión generado por las comparaciones con los estereotipos proyectados en redes sociales.

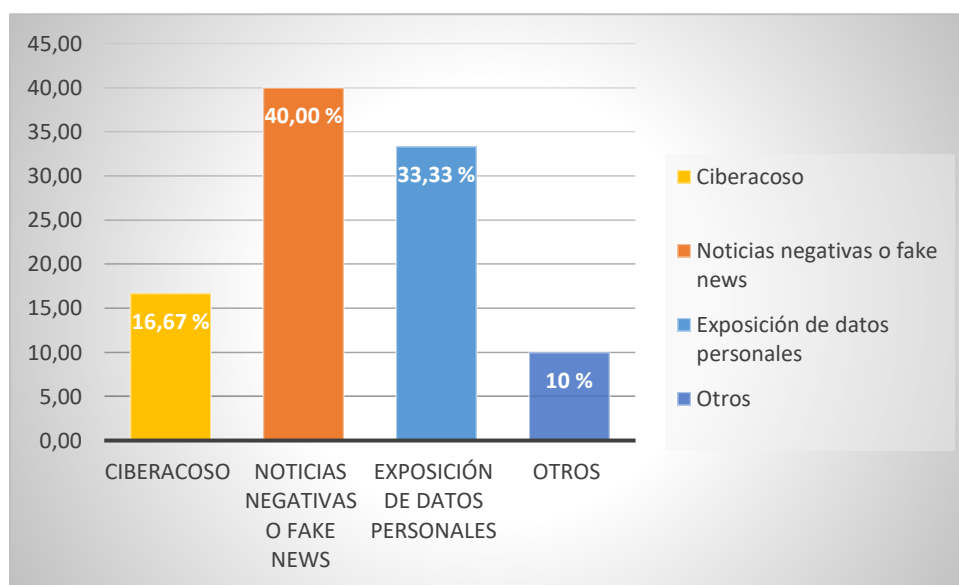
Quinta Pregunta:

Marque de acuerdo a su criterio; ¿Los principales problemas que se dan por el uso inadecuado de las redes sociales?

Tabla 5. Pregunta No 5.

Indicadores	Variable	Porcentaje
Ciberacoso	5	16,67
Noticias negativas o fake news	12	40,00
Exposición de datos personales	10	33,33
Otros	3	10
Total	30	100

Figura 5. Principales problemas por uso de redes sociales



Nota: Encuesta aplicada noviembre 2022.

Interpretación

En la Figura 5 se reflejan las respuestas de los encuestados, el 17 % o lo que equivale a 5 participantes de la encuesta opinan que los principales problemas que se dan por el uso inadecuado de las redes sociales son el ciberacoso, mientras que el 40 % de los individuos señalan que las noticias falsas son el principal problema, y el 33% manifiesta que el problema

es la exposición de datos personales, finalmente el 10% de los encuestados indica otros problemas como el sexting y los comentarios negativos.

Análisis:

En general las personas son conscientes de los principales problemas que se dan por el mal uso de las redes sociales, por ejemplo, el ciberacoso, noticias falsas, exposición de datos personales, a más de otros problemas mencionados como el sexting, ser víctimas de delitos cibernéticos. Ya que las redes sociales son el medio o herramienta que utilizan las personas para cometer actos contra el honor, buen nombre y la dignidad.

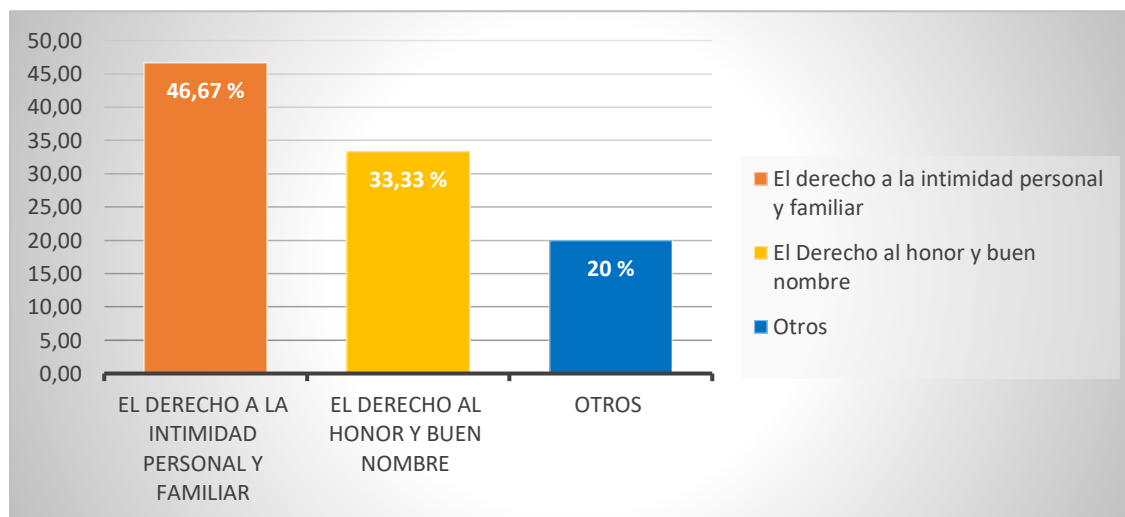
Sexta Pregunta:

Indique; ¿Qué derechos considera que se vulnerarían por el mal uso de las redes sociales?

Tabla 6. Pregunta No 6.

Indicadores	Variable	Porcentaje
El derecho a la intimidad personal y familiar	14	46,67
El Derecho al honor y buen nombre	10	33,33
Otros	6	20
Total	30	100%

Figura 6. Derechos vulnerados en las redes sociales



Nota: Encuesta aplicada noviembre 2022.

Interpretación:

Según la información de la Figura 6, el 47% de los encuestados consideran que el derecho a la intimidad personal y familiar se ve vulnerado por el mal uso de las redes sociales, mientras que el 33% señala que la vulneración es al derecho al honor y buen nombre y para concluir el 20% de los encuestados indican otros derechos como; el derecho a la imagen, a la honra, al libre desarrollo de la personalidad.

Análisis:

Los principales derechos vulnerados son; la intimidad personal y familiar, el derecho al honor y buen nombre, así también el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Los cuales permiten al individuo desarrollarse en un ambiente pleno, granizando su derecho al buen vivir, el derecho a tomar las decisiones que le conciernen en su vida, así como también el de reservarse cualquier información, datos personales, de la intromisión ajena que este ha resguardado para sí misma.

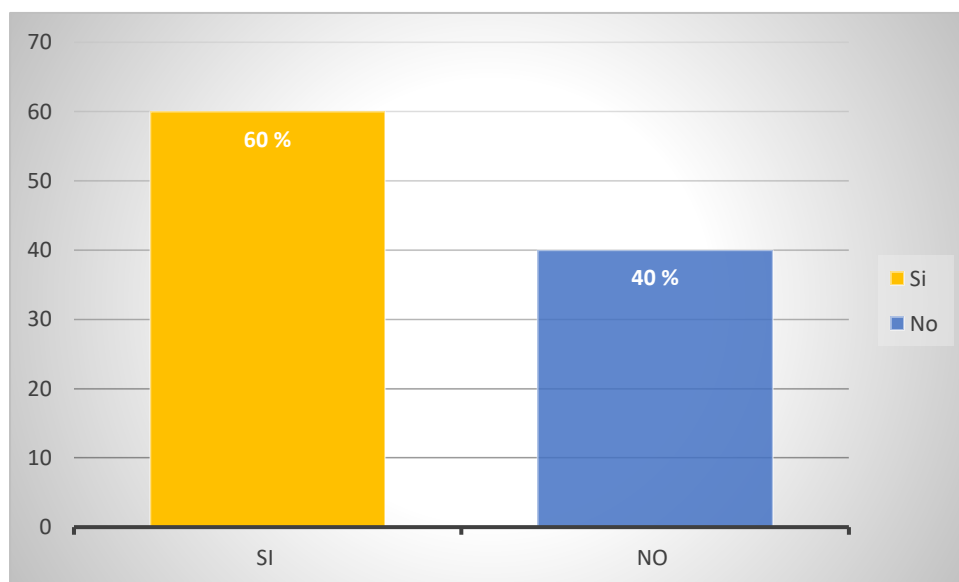
Séptima Pregunta:

¿Considera que una noticia falsa publicada en una red social repercute en su vida privada?

Tabla 7. Pregunta No 7.

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	18	60
No	12	40
Total	30	100

Figura 7. Noticias falsas y su repercusión



Nota: Encuesta aplicada noviembre 2022.

Interpretación:

De acuerdo a los resultados de la Figura 7, el 60% de los encuestados considera que una noticia falsa publicada en una red social si repercute en su vida y en las decisiones que pueda tomar al respecto, por lo general son noticias que se viralizan rápidamente por no contrastar con la fuente oficial, por ejemplo atentados, movimientos sísmicos, cierre de vías entre otras, por otro lado el 40% de los encuestados opina que una noticia falsa publicada en una red social no repercute en su vida privada, al manifestar que cada uno de nosotros tenemos capacidad de raciocinio para identificar este tipo de noticias.

Análisis:

Las noticias falsas están presentes en nuestro entorno, y sobre todo en las plataformas digitales las que se prestan para publicar todo tipo de información, muchas de las veces están encaminadas a desprestigiar a una persona o institución. Se recomienda siempre verificar en las páginas oficiales.

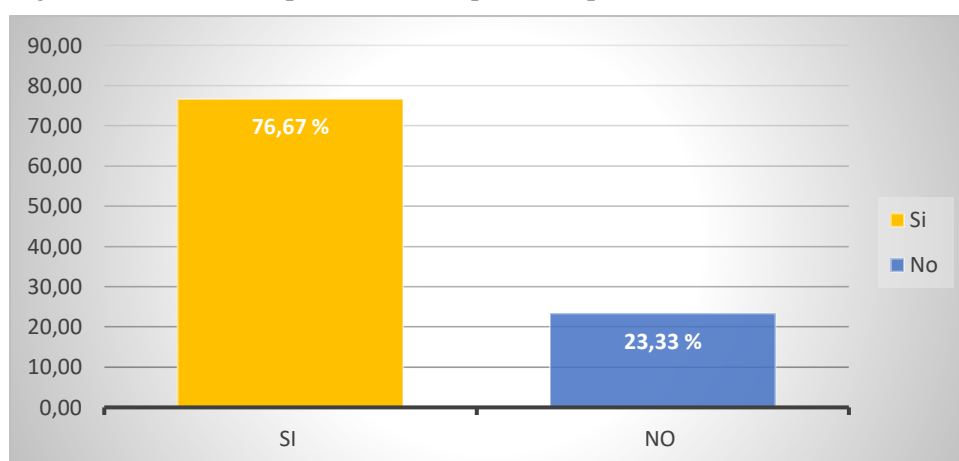
Octava Pregunta:

¿Está usted de acuerdo en establecer la responsabilidad de las personas que comparten o publican información falsa, que dañen o perjudiquen a un tercero?

Tabla 8. Pregunta No 8.

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	23	76,67
No	7	23,33
Total	30	100%

Figura 8. Establecer responsabilidad a quien comparte noticias falsas



Nota: Encuesta aplicada noviembre 2022.

Interpretación:

En la Figura 8, se puede observar que el 77% de los encuestados está de acuerdo en establecer una responsabilidad directa a las personas que comparten o publican información falsa, que dañe o perjudique a un tercero, dado que en este tipo de plataformas no aplican sanciones, por otro lado, el 23,33% menciona que no es necesario establecer la responsabilidad por la dificultad en identificar al autor de dicha noticia.

Análisis:

En esta pregunta comparto y concuerdo con la opinión de la mayoría, ya que actualmente no existe una normativa que permita establecer la responsabilidad de las personas que comparten o publican información falsa, que puede llegar a dañar o perjudicar a una persona, las redes sociales se prestan para poder cometer este tipo de actos que perjudican a las personas, por no haber una limitante al momento de publicar información en estas plataformas, por lo que es necesario de exista una ley que permita establecer la responsabilidad de las personas que han cometido este tipo de actos que van en contra de los derechos fundamentales.

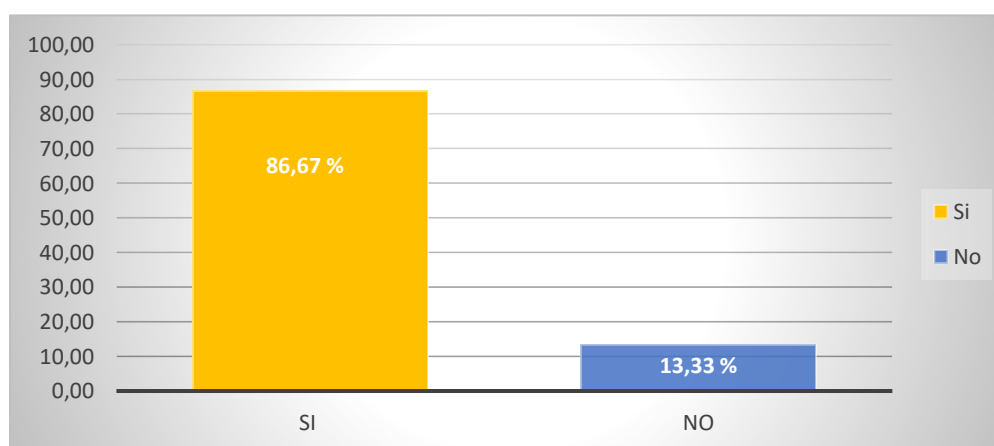
Novena Pregunta:

¿Considera necesario regular el uso no responsable de las nuevas tecnologías y redes sociales?

Tabla 9. Pregunta No 9.

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	26	86,67
No	4	13,33
Total	30	100

Figura 9. Regular el uso de redes sociales



Nota: Encuesta aplicada noviembre 2022.

Interpretación:

El 87% de los participantes consideran que, si es necesario, regular el uso no responsable de las nuevas tecnologías y redes sociales, ya que consideran que hasta la actualidad no existe una ley que las regule y por ello son utilizadas muchas de las veces para cometer actos ilícitos, por otro lado, el 13% de los encuestados no considera necesario regular el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, pues mencionan que estas plataformas brindan todas las seguridades necesarias.

Análisis:

Es necesario que en Ecuador exista una regulación en el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, ya que hasta la actualidad no existe una normativa que proteja los datos de los ecuatorianos que hacen uso de estas plataformas, siendo vulnerables a cualquier ciberataque, una regulación que permitirá una tutela eficaz, y establecerá responsabilidades sobre las personas que hagan un mal uso de estas nuevas tecnologías y redes sociales.

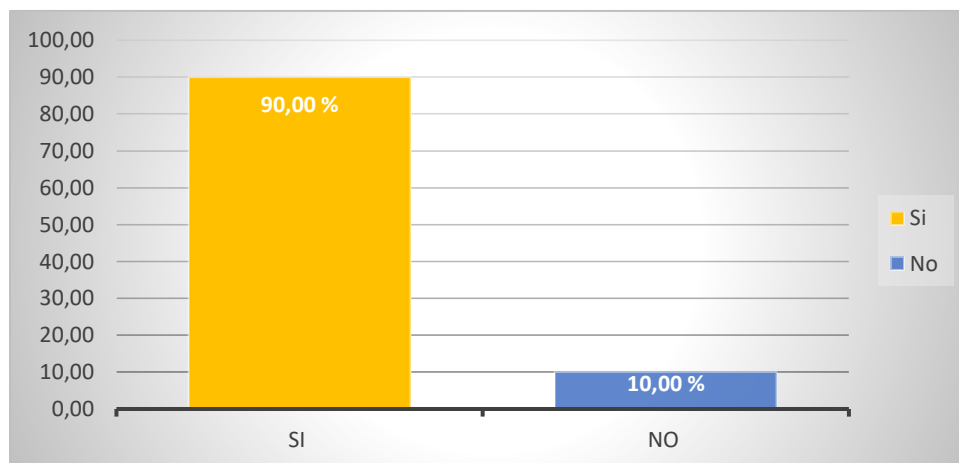
Décima Pregunta:

¿Estima usted necesario que en la Ley Orgánica de Comunicación se proteja el derecho a la intimidad al utilizar cualquier tipo de red social?

Tabla 10. Pregunta No 10.

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	27	90,00
No	3	10,00
Total	30	100

Figura 10. Protección en la Ley Orgánica de Comunicación



Nota: Encuesta aplicada noviembre 2022.

Interpretación:

Conforme a los datos expuestos en la Figura 10, el 90% de los participantes consideran que, si es necesario, que en la “Ley Orgánica de Comunicación” se proteja el derecho a la intimidad, al utilizar cualquier tipo de red social, pues consideran que hasta ahora no existe una ley que se ajuste al avance que ha tenido la tecnología, la ley vigente no cubre todos los aspectos importantes relacionados al derecho a la intimidad. Tan solo el 10% de los encuestados, señalan que no es necesario que en esta ley se proteja el derecho a la intimidad puesto que consideran, que existen garantías constitucionales, encaminadas a protegerlos ante cualquier abuso que se cometa.

Análisis:

Es de gran relevancia que en la “Ley Orgánica de Comunicación” se proteja el derecho a la intimidad ante cualquier vulneración por parte de las personas que utilizan las redes sociales, al publicar cualquier tipo de contenido o emitir un comentario malicioso, razones suficientes para exigir protección legal que abre las puertas al libre desarrollo de la personalidad, el honor y la buena imagen y la autodeterminación informativa.

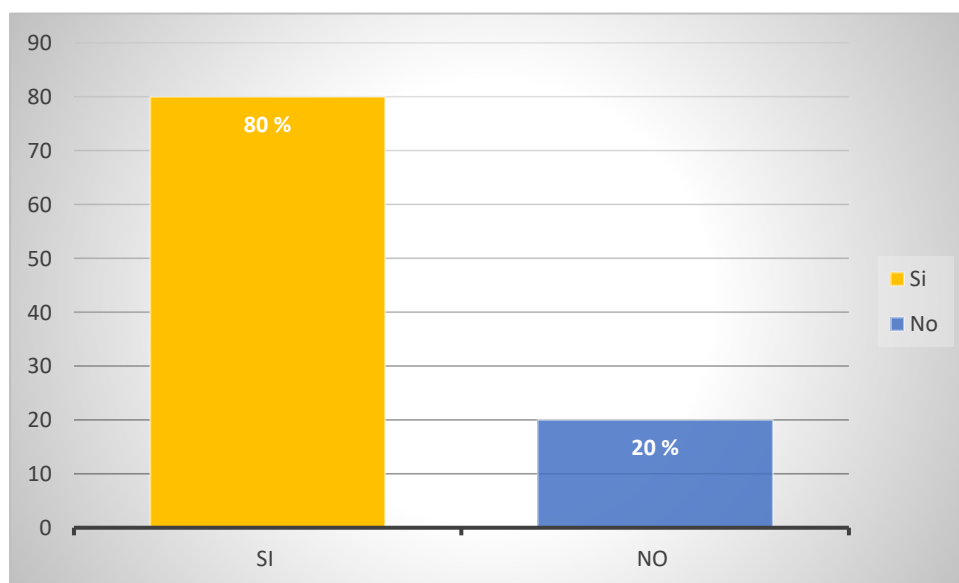
Onceava Pregunta:

¿Está de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma legal a la Ley Orgánica de Comunicación, ¿Para regular el uso de las redes sociales y las nuevas tecnologías de información y comunicación?

Tabla 11. Pregunta No 11.

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	24	80
No	6	20
Total	30	100%

Figura 11. Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación



Nota: Encuesta aplicada noviembre 2022.

Interpretación:

En la Figura 11, se observa que el 80% de los participantes está de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma legal a la Ley Orgánica de Comunicación destinada a regular el uso de las redes sociales y las nuevas tecnologías de la información y comunicación, puesto que consideran que este tipo de proyecto de reforma ayudaría a la justicia ecuatoriana

en poder sancionar, cualquier tipo de conducta que atente contra los derechos fundamentales, por otro lado el 20% de los encuestados manifiestan que, no debe haber una reforma en la Ley Orgánica de Comunicación, consideran que no es necesario, porque las plataformas digitales brindan todas las seguridades necesarias.

Análisis:

Un proyecto de reforma legal a la Ley Orgánica de Comunicación está encaminada a regular el uso de estas nuevas tecnologías de la información y comunicación y las redes sociales, ayudaría a disminuir los casos en los que se ha visto vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar, esto iría acorde a las legislaciones de otros países en donde también se ha regulado el uso de las redes sociales con el fin de proteger al usuario de un tratamiento no adecuado de sus datos personales, así como de la información que circulan en estas redes, de la misma forma este proyecto de reforma legal asigna a el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, establecer los parámetros necesarios en el uso de estas nuevas tecnologías y redes sociales, protegiendo de especial manera a los grupos de atención prioritaria.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a seis profesionales del derecho, especializados en Derecho Constitucional, entre ellos abogados en libre ejercicio y docentes universitarios; con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

A la primera pregunta: ¿Cree usted que el avance de la nueva tecnología y las redes sociales implicarían riesgo para la intromisión, no autorizada a los datos de una persona, vulnerando su derecho a la intimidad?

Repuestas:

Primer entrevistado: El riesgo es bastante alto, porque no existe control respecto a la información que una persona pueda aportar de sí misma, más aún cuando la mayoría de redes sociales se encuentran creadas por menores de edad, que no tienen un control respecto a la información que pueden entregar y más aún a terceras personas que puedan ver la información aportada, por lo tanto, si constituye un evidente riesgo al derecho a la intimidad de cada persona.

Segundo entrevistado: En la actualidad las tecnologías o plataformas o redes sociales, si están convirtiéndose en una herramienta para vulnerar los derechos a la intimidad de cualquier persona, ya sean personas públicas o entidades privadas, así mismo las personas que estén dentro de un proceso jurídico en cual deben demostrar su estado de inocencia, sin embargo las redes sociales, se emiten criterios de personas que sin tener el conocimiento pueden dar dicha opinión y hoy por hoy las redes sociales son de gran importancia, sin embargo es algo que no se encuentra regulado dentro de la legislación ecuatoriana.

Tercer entrevistado: El uso de las redes sociales y las nuevas tecnologías tienen sus pro y sus contra, obviamente tenemos que saber y ser muy cuidadosos con que datos publicamos en esta red, hay varias personas que publican toda su actividad diaria, así como toda su información personal y es ahí cuando las personas sufren alteraciones, afectaciones, por lo tanto debemos saber cómo controlar esto, se debe ser muy cauteloso en no brindar información muy personal la cual nos puede afectar tanto laboral, económicamente, socialmente y nuestros datos puedan ser vulnerados y en aquel caso puedan ser vendidos a un tercero, provocándonos afectaciones.

Cuarto entrevistado: En primer lugar se debe considerar al derecho a la intimidad como un derecho constitucional consagrado en el artículo 66 de la Constitución de la república del Ecuador en el numeral 20, donde claramente se determina como unos de los derecho a la intimidad personal y familiar, sin embargo, se debe reconocer que los medios de comunicación apalancados con las nuevas tecnologías, conocidas como, medios de comunicación de las redes sociales, obviamente generan un riesgo para la intromisión de los datos de una persona, también debiendo considerar que de alguna u otra manera es difícil, pese al desarrollo de la tecnología, ubicar el origen, es decir quien inicia con esta difusión de esta información que de alguna manera podría generar violaciones al derecho a la intimidad de las personas, por lo tanto, yo considero que la nueva tecnología y las redes sociales, si bien generan por una parte un aspecto positivo para divulgar la información de manera mucha más rápida, mucho más al instante, también genera un grave riesgo para violentar el derecho a la intimidad de las personas y de sus familias.

Quinto entrevistado: Estamos en un siglo moderno, con la tecnología de punta, que avanza, actualmente estamos pasando por un proceso, incluso en donde en la educación se implementó la tecnología a través de la educación virtual, pasamos de lo presencial a lo virtual, tomándolo desde este punto de vista es bueno. Pero también tiene sus pro y sus contras, al hablar de sus contra, se podría decir que esta tecnología, lamentablemente es mal utilizada, en la que debería ser usada como una herramienta de trabajo positiva, que ayude a desarrollar, a prestar un mejor servicio, si somos trabajadores, estudiantes, a poderlas manejar en beneficio de la persona, que a uno le permita educarse, que permita incrementar cosas innovadoras, que se la puede hacer a través de estas nuevas tecnologías, lo malo de esto es que no se puede controlar a las personas por su capacidad, su raciocinio, por su psicología por su capacidad, por su personalidad, su pensamiento, esto nos conlleva, a cosas que han llevado a siniestros, incluso

hasta la muerte, mi criterio con respecto al derecho a la intimidad, es lo que más ha sido vulnerado y lo que más ha sido azotado dentro de las redes sociales, cualquier persona que pueda manejar estos dispositivos, ya sea una computadora, un celular, tiene el acceso a ingresar a saber quién soy, con quien vivo, que es de mi vida y también la otra parte, que no tenemos la educación, cultura de nosotros manejar estas redes y lo hacemos avece hasta como un tema de pasatiempo, no siendo conscientes de la adicción que conlleva el uso constante de las redes sociales, este derecho a la intimidad es vulnerado por cualquier persona porque no hay control en estos medios sociales para poder guardar un poco de reserva, de nuestra vida íntima, de nuestra vida personal.

Sexto entrevistado: Efectivamente el uso de la tecnología y de la ciencia ha traído como consecuencia posibles riesgos que puedan sufrir las personas, respecto de la información que pueden compartir a través de redes sociales, por lo tanto se vuelve necesario e indispensable, que el Estado, a través de políticas públicas o de normativas, pueda de alguna manera adecuar el uso de estas nuevas tecnologías, a la protección de los derechos fundamentales, particularmente del derecho a la intimidad, al buen nombre y la reputación

Comentario del autor: El claro avance de las nuevas tecnologías y redes sociales si implica un riesgo a las nuevas tecnologías y redes sociales, ya que hay personas que utilizan estos medios tecnológicos a través de las redes sociales para cometer actos que perjudiquen a las personas, vulnerando sus derechos fundamentales especialmente el derecho a la intimidad, estos medios tecnológicos hacen posible, que dicha intromisión a los datos, sea posible, facilitando su acceso sin que el titular de dichos datos, tenga el conocimiento de la persona que ha vulnerado su privacidad al poseer su información personal, quien los utilizará para diversos actos que perjudiquen o cometan delitos como la estafa, extorsión, intimidación, o para la

difusión de información falsa. Concuero con el quinto entrevistado con respecto a que el avance tecnológico, también ha permitido al ser humano avanzar en diversos ámbitos, tanto laboral como educativo.

A la Segunda pregunta: ¿Cómo cree que se debería controlar de mejor manera el uso que haga de las nuevas tecnologías y redes sociales?

Respuestas:

Primer entrevistado: Controlar en sí sería bastante difícil, toda vez que muchas de las personas no controlan el tiempo que pueden emplear en las redes sociales, porque consideran que un video o cualquier publicación que le aparece, resulta más importante o más interesante que otra, por ende, controlarlo sería difícil, pero quizá cambiando nuevos hábitos en el sentido de implementar más su tiempo en el ámbito deportivo, o académico, por ejemplo, esto sería muy importante.

Segundo entrevistado: Todas las personas están obligadas a controlar el uso de estas tecnologías, encontramos muchas tecnologías, muchas plataformas, que permiten difundir información, receptar esta información hacia otras personas en las que es muy fácil de llegar a ellas o manipulables, lo cual cada persona debe ser consciente de ello y controlar cierta información que comparte hacia el público en general.

Tercer entrevistado: Para hacer un uso adecuado de las redes sociales la recomendación es que la persona no divulgue su información personal, donde vive, donde labora, con quien se encuentra, las redes sociales, simplemente es un espacio de información para la persona y no de dar información a terceros, podemos informarnos de las noticias de nuestro país, como del exterior, pero para hacer un buen uso de las mismas, no debemos dar nuestros datos personales a un tercero, lo cual nos puede provocar una afectación.

Cuarto entrevistado: El tema del control, desde el punto de vista legal se lo podría hacer con la expedición de una norma que obviamente prohíba, de hecho es algo que ya está prohibido, porque es un derecho constitucional el derecho a la intimidad, por parte tanto de personas privadas y personas que representen al Estado, a entrometerse a través de las redes sociales y violentar la intimidad, sin embargo el tema del control, ahí está el problema es decir aterrizar una política pública expedida mediante una ley, es el problema, porque la tecnología, si bien ayuda a controlar, también la tecnología abre puertas para que cada vez se haga más difícil este control es decir identificar el origen individual, es decir identificar a la persona que está generando información falsa o información en contra el buen nombre o violentando la intimidad de una persona, realmente genera muchísimos problemas, ni con la mejor tecnología del mundo se puede a veces llegar a precisar con exactitud de dónde nace esa información y sobre todo responsabilizar a una persona en particular.

Quinto entrevistado: En los últimos tiempos se ha incrementado el cometimientos de nuevas conductas de tipo penal, a través de estas nuevas tecnologías, de los servicios de redes sociales, como el Instagram, Facebook, Tik Tok, todas estas, nosotros mismos nos estamos acarreado a permitir de que conozcan toda nuestra intimidad y las personas que manejan estos medios tecnológicos nuevos, deberían poner limitantes por edades y también que conozca la persona que al momento que hace uso de una red social o medio tecnológico, sepan hasta dónde pueden llegar y si con mi autorización yo permito, yo asumiría las consecuencias que podría acarrear esto, es fácil abrir un perfil de Facebook a nombre de cualquier persona, suplantar el nombre de una persona, es muy fácil, el Tik Tok por ejemplo es muy fácil incluso para niños utilizar estas aplicaciones, teniendo acceso para poder hacerlo. Otro punto importante a resaltar es que no existe el control por parte de los padres de familia a los hijos y ese control y esa autodisciplina debería venir desde casa, desde los papas, si hablamos de que nosotros somos

ejemplo, no lo somos, porque desde nosotros estando en la actividad que estemos realizando, lo primero que se hace es abrir el celular, revisar los mensajes, todo lo que se ha publicado y después voy a ver a mi hijo o voy a ver a mi esposa, entonces lamentablemente estas redes sociales, nos han llevado a nosotros, prácticamente somos parte de ellas ahora, si debería existir algún limitante el uso de las redes sociales por edades por personas, una parte querrá divertirse otros aprender porque hay cosas muy interesantes que nos ayudan a aprender cosas buenas, pero también existen cosas malas.

Sexto entrevistado: Es bastante complejo el tema, dado que la mayoría de redes sociales tiene su sede en otros países, por lo tanto, la normativa aplicable en este caso siempre va ser de carácter internacional, puesto que si bien es cierto cuando una persona apertura una red social proporciona datos, pero además es signataria de un pacto o contrato entre esta persona y el dueño de la red social, cuando estamos hablando de derecho privado, como es el caso indudablemente que las reglas aquí se ciñen a lo que se estipula en este tipo de contratos, que están debidamente regulados por el derecho internacional, de tal suerte que al Estado no le queda más que en primer lugar respetar las cláusulas que estipulen este tipo de contratos. Lo que puede hacer el Estado es regular el uso de esta información, que se realice dentro del Estado, es decir toda la información que salga a través de una red social a otro país, no puede el Estado ecuatoriano garantizar el ejercicio del derecho de esta persona, en cuanto a los datos que han sido proporcionados, lo que sí se puede regular, es si esa información es distribuida dentro del Ecuador de forma indebida, de tal suerte que afecte los derechos de esta persona, esto si es regulable, incluso se encuentra en la legislación penal, con algunas figuras delictivas que podrían establecerse.

Comentario del autor: El control que se haga respecto al uso o manejo, que se haga con las nuevas tecnologías y redes sociales es muy complejo, ya que son las propias empresas, que prestan estos servicios de redes sociales, las que hacen su propio control a través de sus políticas de uso, las mismas que son aceptadas al momento de instalar cualquiera de estas aplicaciones. Para mejorar el control de estas redes sociales, se podría llegar a un acuerdo, convenio entre el Estado ecuatoriano y las empresas que prestan estos servicios que por lo general son internacionales, para que el Estado tenga un departamento de control propio, que vigile el correcto uso o manejo que se haga de estas redes sociales, dentro del territorio ecuatoriano, con el fin de velar por los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, especialmente el derecho a la intimidad.

A la tercera pregunta: ¿Cree usted que es necesario regular el acceso a la información que poseen las empresas internacionales dedicadas a las nuevas tecnologías y redes sociales, para evitar un uso no adecuado de esa información?

Respuestas:

Primer entrevistado: Sería importante que se limite, en realidad el contenido de la información a cada empresa, que se limite, en el sentido de que puedan conocer la información de una persona, sobre la base del producto o del contenido que ellos ofrezcan, es la única forma que se podría controlar.

Segundo entrevistado: Regular la información que se provee el usuario a estas plataformas, si es una regulación muy importante sin embargo en la presente fecha pese que algunas políticas se encuentran reguladas y que prohíbe compartir y más que toda la difusión de esta información, no se cumple, por cuanto al ser unas plataformas a nivel mundial, siempre

se encuentran estos espacios para poder compartirlos y más que todo para que posterior sea difundido.

Tercer entrevistado: Cuando nosotros creamos un perfil en una red social nosotros estamos aceptando los términos y condiciones de la misma empresa, por lo tanto estamos brindando nuestra información a esta empresa o red social, por lo tanto debemos hacer un uso adecuado de la misma, no debemos divulgar información privada, la cual nos pueda afectar, por lo tanto al hacer uso de estas redes sociales, mi recomendación es no divulgar información privada, no divulgar información de nuestros familiares o de nuestro entorno social.

Cuarto entrevistado: Siempre se puede generar una regulación de carácter internacional a través de acuerdos, pactos o tratados internacionales, para tratar de generar una norma de carácter obligatorio, que involucre a todos los países que forman parte de este tratado o ratifican este tratado, es decir en principio sí podría ser interesante generar una norma de carácter internacional, amparada en un tratado o acuerdo internacional esta es la parte positiva, la parte que generaría inconveniente, es que esta norma tendría vigencia solamente para los estados que forman parte de tratado o lo ratifican al tratado, tratar de pensar que una norma, inclusive del derecho internacional público, podría regular el acceso a la información de todas las empresas internacionales es bastante complicado, porque las empresas internacionales deben tener un domicilio, es decir deben estar asentadas en un Estado y pueden tener sucursales en otros Estados, obviamente que esta norma generada desde el derecho internacional podría regular, hacer un control para aquellos empresas donde tienen su domicilio.

Quinto entrevistado: Estoy de acuerdo en que debería haber una limitante y es urgente esta limitante porque lamentablemente con estas circunstancias están pasando muertes de niños, circunstancias de secuestros, actos de pornografía infantil, a través de estas redes, porque

no hay control de parte y parte, ni de las empresas internacionales que han creado estas aplicaciones y también por parte de los padres de familia, no existe el control de sus hijos, ni la persona propia se puede controlar, si debería existir una limitante que se regule esta circunstancia, aparte de esto puede ser acompañada de la normativa que debería sancionarse por el cometimiento de este tipo de actos, cuando se pueda verificar que se lo hizo a través de estos medios, dispositivos, o las redes sociales.

Sexto entrevistado: Estoy de acuerdo en que el Estado debe regular el problema está en las limitaciones que existen dado que, estamos frente a una relación contractual de privados en donde una persona particular llamémoslo un ecuatoriano firma, suscribe un acuerdo, un contrato electrónico, con una empresa que se encuentra en el exterior entonces el Estado ahí no puede intervenir, a no ser de que el contrato se trate de un asunto ilícito, por ejemplo pornografía infantil, pero de no ser el caso, el derecho privado tiene una amplitud enorme, porque obviamente, las partes que suscriben un contrato se comprometen las unas y las otras a hacer, a cumplir, a garantizar, diferentes situaciones, entonces el Estado no puede regular algo que sea lícito, lo que puede el Estado intervenir, es cuando se trate de asuntos ilícitos, por lo tanto, desde esta perspectiva, el Estado lo que puede es vigilar, observar que este tipo de contratos o de actos que se suscriben privados, se ciñen a las normas del derecho internacional y a las normas constitucionales, de tal suerte que no se vulneren derechos de las personas ecuatorianas en el ejemplo que planteábamos.

Comentario del autor: La información que poseen las empresas de las personas que suscriben un contrato o aceptan los términos y condiciones de dichas aplicaciones de las redes sociales, es muchas de las veces es lucrada a otras empresas para que puedan ofrecer a las personas por ejemplo productos que le son de su interés, dado que saben, a qué grupo o a que

personas les gusta este tipo de contenido, que se encuentra en la red social, sin embargo el Estado no puede hacer mucho en esta relación contractual que se da entre la empresa y los ecuatorianos. Coincidiendo con el comentario del sexto entrevistado al referirse sobre el rol del Estado en intervenir en aquellos asuntos ilícitos, que vayan en contra de las normas internacionales y constitucionales, velando por aquellos derechos fundamentales de los ecuatorianos.

A la Cuarta Pregunta: ¿Podría indicar los efectos jurídicos que implicaría una tutela ineficaz, frente al derecho a la intimidad?

Respuestas:

Primer entrevistado: Los efectos jurídicos que implica una tutela ineficaz frente al derecho a la intimidad, va en el sentido en que la información proporcionada por cada usuario que ocupe cualquier tipo de red social, al no ser controlada esta puede caer en manos equivocadas y por ende el tema del delito por ejemplo, en contra de la mujer crecería y no solo eso, sino el tema de trata de menores, el tema de violaciones, el tema de abuso sexual, toda vez que muchas de las personas ocupan este tipo de información para cometer este tipo de delitos.

Segundo entrevistado: Los efectos jurídicos ante la divulgación de información de personas no autorizadas se encuentra tipificada en el código penal, estas se encuentran reguladas por la legislación ecuatoriana.

Tercer entrevistado: Al darse una tutela ineficaz se vería afectado el derecho al debido proceso, por lo tanto debemos ser precavidos sobre la información que aportamos o recibimos, para que nuestro derecho al debido proceso se mantenga firme y no se vea afectado nuestro derecho a la intimidad, tenemos que recordar que nuestro derecho al debido proceso es un

derecho fundamental y un derecho constitucional, que lo manifiesta nuestra carta magna y debemos tener en cuenta que vivimos en un estado constitucional de derechos y justicia.

Cuarto entrevistado: Obviamente que al no tutelar este derecho se genera la violación y hacer públicos temas familiares, temas íntimos de las personas, se está violentando el derecho consagrado en la Constitución en el artículo 66 numeral 20 y tutelar obviamente es responsabilidad del Estado, pero estamos frente a redes sociales que no necesariamente están de alguna manera siendo reguladas por la normativa ecuatoriana, puede ser en redes internacionales, puede ser que la información se genere en otros países es decir, cada vez se hace más difícil tutelar este derecho, sobre todo si se refiere de tutelar este derecho en las redes sociales, es así que genera complicaciones no solamente por falta de voluntad del Estado, sino porque obviamente la tecnología no permite hacer una identificación al 100% de donde nace esa información, entonces como podría el Estado de alguna manera sancionar o castigar a quien está violentando el derecho, si no lo puede identificar al sujeto que genera esa violación.

Quinto entrevistado: La tutela ineficaz partiría de si nosotros tenemos acceso a la justicia a la protección de nuestros derechos, pero en estas circunstancias que se violente el derecho a la intimidad nos dejan en una inseguridad jurídica sin piso, ni la ley nos puede amparar, porque al momento que usted ha sido vulnerado su derecho a la intimidad, ya se dio a conocer ya se supo, como yo puedo resarcir ese derecho, talvez exista la norma, pero legalmente talvez alcance a tener ese derecho a la justicia y castigarlo o sancionarlo, pero en la otra parte del daño ocasionado a la persona es difícil, resarcir el daño ocasionado cuando una persona se le ha violentado el derecho a la intimidad que va de la mano con las calumnias, cuando me vulneran mis derechos como persona, el daño causado no lo va a recuperar, a si le haga una disculpa, así me pague económicamente, están difícil cuando a uno le causan el daño

a la persona violentándole el derecho a la intimidad, de mi persona es como a que usted yo le pida disculpas del daño causado, pese que exista una norma, el acceso a la justicia, pero no se va poder resarcir el daño ocasionado a la persona, al momento que se violentó del derecho a la intimidad, no existe ni ley, ni forma en que vuelva a su estado anterior en el que fue vulnerado el derecho a la intimidad, es mío, propio de la persona, es algo intrínseco.

Sexto entrevistado: Cuando un juzgador conoce de un asunto, en donde presuntamente se esté vulnerando los derechos a la intimidad personal, al buen nombre, a la reputación de una persona dentro del Ecuador, indudablemente que este juzgador tiene que intervenir, tutelar los derechos y de ser necesario, de encontrarse responsabilidades, establecerse las sanciones correspondientes, no puede de ninguna manera, en el Ecuador está prohibido difundir información mediante redes sociales de personas cuya información vaya afectar su intimidad, su buen nombre, su reputación, esto es algo que ha sido facilitado y promovido en los últimos años, por el uso de la tecnología, eso es indudable, pero hay que enseñarle a la población, hay que educar a la población en el sentido de que si alguien recibe por ejemplo, un video pornográfico de alguna persona, si ese alguien que la recibe a la información, al recibirla no está cometiendo ningún tipo de daño, el momento en que empieza a compartir esa información con terceros, es cuando esta persona también se va haber involucrada en el cometimiento de una infracción, porque está atentando contra el nombre , la reputación y la intimidad de otra.

Comentario del autor: Son varios los efectos jurídicos en donde el Estado debe velar por aquellos derecho fundamentales que ayudan al desarrollo de la persona, el juzgador al momento de conocer un asunto, donde se esté vulnerando este derecho a la intimidad, debe tutelar este derecho y establecer las sanciones correspondientes frente a la violación de este, resulta difícil hoy en día conocer el origen del consentimiento de dicho acto, puesto que la

tecnología ha permitido a las personas poder cometer este tipo de acciones, sin que se conozca a la persona que los cometió. En apego a la opinión del sexto entrevistado en la importancia de la educación a la población en no compartir información que llegue a sus dispositivos móviles, computadoras, sin antes contrastarla, si es verídica la información, o en la difusión de pornografía, no compartir este tipo de contenido, ya que estaría siendo parte del cometimiento de una infracción.

A la Quinta pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted para garantizar del derecho a la intimidad?

Respuestas:

Primer entrevistado: Mi recomendación de manera muy puntual es que exista un control en cuanto a la información que puedan proporcionar, personas mayores de edad y más aún personas menores de edad, esto que los menores de edad, no tienen la madurez necesaria para controlar el tipo de información que aportan.

Segundo entrevistado: El tener mucho cuidado y responsabilidad, al momento de tener y compartir esa información para que de esta manera no se pueda difundir información falsa o que afecten otros derechos de terceros.

Tercer entrevistado: Mantener nuestra información privada bien resguardada, tanta información personal, información laboral, información social, nuestras contraseñas bien resguardadas, para no sufrir algún hipotético caso de un hackeo, para que nuestro derecho a la intimidad sea resguardado y que nuestra información no sea divulgada.

Cuarto entrevistado: Considero que parte importante para garantizar el derecho a la intimidad a más de la responsabilidad que tiene el Estado, es también responsabilidad de los ciudadanos, es decir nosotros deberíamos tener una cultura y un grado de formación respecto

de conocer la implicancia que tiene los fake news o la información falsa que se genera en las redes sociales y la primera responsabilidad como una persona educada es no replicar, es decir no volver a difundir esta información falsa o estos fake news, que van a violentar el derecho a la intimidad de las personas, es decir, si yo recibo una información que no es verificada, que no es contrastada, no debo replicarla, no debo reenviarla, es decir también pasa por un proceso de educación de la población, de formación, de reconocimiento que al momento que yo reenvío una información falsa estoy siendo parte, de generar, seguir difundiendo esta información falsa y por lo tanto, obviamente también, estoy violentando el derecho a la intimidad de las personas.

Mi sugerencia sería es tratar de generar normas que de alguna manera sancionen a la medida de las posibilidades, cuando es posible ubicar a la persona que genera esta información falsa o como se la conoce en redes sociales Fake news, pero también debería pasar por un proceso de formación, de educación de las personas, a no replicar o no reenviar esta información, que a veces por falta de contrastación de la verdad, por falta de verificación de la fuente, se evidencia que esa información falsa, que violentaría el derecho a la intimidad de las personas y de sus familias.

Quinto entrevistado: La regulación que debería existir, una limitación de estos medios tecnológicos modernos, a través de las redes sociales, debería prohibirse, por edades antes de apertura una cuenta, por ejemplo un niño de 5 años, así mismo al momento de querer ingresar a otro perfil de otra persona, antes de ello se identifique porque lo ve, porque si usted me permite que yo sea su seguidora en Instagram, que usted me permita una solicitud en Facebook, yo tengo que atenerme a mis consecuencias y deberían también haber limitantes, de cuestiones de que se haga responsables también estas empresas internacionales, hasta donde ellos tienen su fin, el interés de ellos es de lucro, nada más pero el daño que nos están ocasionando a la

humanidad es grande, se podría llegar con eso hasta una guerra mundial, a través de estas redes sociales, usted puede saber todo a través de estas, no hay la suficiente seguridad de estas empresas, estamos ante una inseguridad jurídica . La recomendación sería que se pongan limitaciones y que se regularice a través de una norma, tanto para los dueños de estos medios que manejan empresas internacionales, como también para la otra parte para los usuarios que exista una limitante y un control y una sanción de castigo de parte y parte.

Sexto entrevistado: Como había dicho las redes sociales, el uso de las tecnología siempre son bienvenidos, el ser humano los ha creado y los ha desarrollado con el propósito de mejorar, las relaciones sociales, económicas, las relaciones laborales, entre las personas, no obstante siempre es menester recordarle a la población que estas herramientas como pueden tener un buen uso, también pueden tener un mal uso, por lo tanto el Estado debería educar a la población en el sentido de que las personas sepan, que difundir información privada, íntima de otra puede traerles consecuencias de orden penal, si eso lo hacemos va a mermar considerablemente la difusión de este tipo de información porque obviamente la gente va a saber que de hacerlo puede afrontar un proceso penal, que pueda terminar con la privación de libertad.

Comentario del autor:

Concordando con la mayoría de opiniones al establecer la necesidad de la creación de una normativa que ayude a prevenir, limitar, resguardar esta información, que se ve vulnerada por las personas que se escudan a través de estas redes sociales para cometer actos ilícitos, para de esta manera dar la seguridad jurídica al pueblo ecuatoriano, que utiliza estas redes sociales, para que tengan la tranquilidad, que en caso de vulnerar su derecho, este derecho pueda ser

resarcido, resaltando la importancia de la educación en la población, para que hagan un buen uso de estas nuevas tecnologías y redes sociales, ayudando a reducir los casos en los que se ve vulnerado este derecho en el cometimiento de actos ilícitos.

6.3. Estudio de Caso

En el estudio de caso se cita una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que es el máximo organismo de control e interpretación constitucional, en un tema relacionado a una acción extraordinaria de protección, esta sentencia está en compuesta por 67 páginas, en la que se ha hecho una síntesis de los aspectos más relevantes del análisis de la Corte Constitucional, en lo atinente a la demanda de Habeas data, presentado por la accionante, con la finalidad de dar solución al problema jurídico presentado, en la que aborda una serie de interrogantes, entre las más importantes y que se relacionan al tema de investigación, se nombra a las siguientes: ¿La parte demandada en el proceso de origen realizó un uso no autorizado de las fotografías íntimas y personales de la actora? De ser así, ¿Dicho tratamiento además vulneró los derechos constitucionales de la actora a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, así como el derecho a la imagen, honra, buen nombre e intimidad?

Corte Constitucional del Ecuador

Datos referenciales:

Sentencia: No. 2064-14-EP/21

Tipo de Acción: Acción extraordinaria de Protección

Ciudad: Quito, D.M. 27 de enero de 2021

País: Ecuador

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Resolución del problema jurídico, derivado del análisis de la acción de Habeas Data.

1. En la demanda de hábeas data, presentada por la actora, alegó que el 15 de agosto de 2014, a altas horas de la noche, recibió llamadas telefónicas de un número desconocido:

A la tercera llamada, una vez que contesté, escuché una voz con amenazas e insultos, y con la expresa exigencia de que renuncié a mi cargo, caso contrario, iban a difundir fotografías de mi persona. Las llamadas provenían de un teléfono convencional número [...], con la sugerencia de que vea en mi teléfono mensajes enviados. Efectivamente, el día 16 de agosto, a eso de las 10h00 recibí en mi teléfono celular fotografías de mi persona, fotografías que son personalísimas, que corresponden única y exclusivamente a mi imagen personal y que yo misma las tomé y luego eliminé de mi teléfono, a poco de que fueron tomadas, ante el posible riesgo de que las fotografías sean observadas por alguna persona, puesto que son fotografías de mi cuerpo desnudo. Desconozco el modo en que dichas fotografías, que se encontraban en un soporte electrónico, se encuentren ahora en posesión de una persona que me pretende hacer daño, pues me amenaza con enviar las mismas a todos los miembros de la institución pública en la que yo laboro en la ciudad de Azogues, si es que yo no renuncio a mi cargo. Indico a su Autoridad, que las fotografías que se encuentran ahora en poder de la persona que me envía los mensajes, pertenecen única y exclusivamente a mi esfera personal e íntima, pues ni las he compartido con ninguna

persona, ni he autorizado a nadie para que las observe, y menos que las difunda, pues por el carácter personalísimo que revisten, yo misma tuve el cuidado de eliminarlas.

2. Así mismo, la actora argumentó en la audiencia de 07 de julio de 2020, que la demandada procedió a enseñar dichas fotografías a sus padres, un día que supuestamente concurrió a la institución pública donde ellos laboraban en aquel entonces, al parecer, en razón de que habría averiguado mediante engaños, sus nombres y lugar de trabajo. Por otro lado, señaló que desconoce si es que la demandada divulgó a más personas sus fotografías; pero que el supuesto acoso al que ha sido sometida, a manos de la demandada, no ha cesado pese al transcurso de los años.

3. Cerrando esta primera puntualización y, continuando con el análisis del presente caso, consta del expediente digital contenido en el SATJE, específicamente del acta de audiencia, que la parte demandada afirmó lo siguiente:

[...] tuve acceso a esas fotos en forma casual porque las encontré el día jueves 14 de agosto del 2014, a las 22h30, cuando me encontraba realizando un trabajo en la computadora de mi casa, que ocasionalmente mi cónyuge lleva en sus viajes de trabajo, estas fotos fueron descargadas del celular de mi cónyuge, a una carpeta del Directorio, mis imágenes, el 17 de julio del 2014, en la ciudad de Quito, y fue de mi sorpresa al encontrar una foto de mi cónyuge con mi accionante (sic) [...] por lo que le escribí a la Sra. accionante diciéndole, que debía renunciar a sus funciones, pero luego pensando racionalmente, esta situación no me incumbe y dejo que resuelvan los involucrados por las responsabilidades que a ellos les competen [...] Si la accionante está preocupada por la supuesta divulgación que yo haría de esas fotos, no tiene asidero alguno, he tratado que esta situación se resuelva únicamente familiar, sus padres, para que observen la

conducta de su hija y nada más. Sra. Jueza si su autoridad así lo dispone en esta audiencia estoy lista a entregar la 'flash memory' donde se encuentran estas fotos [...] Sra. Jueza, los equipos informáticos tecnológicos de última generación, es responsabilidad de cada uno de los usuarios, existe reglamento de la utilización de los teléfonos inteligentes, voluntariamente la Sra. actora envió esas fotografías, por tanto, no se está vulnerando ningún derecho a la privacidad.

4. De lo anterior se puede concluir que tanto la parte demandante, como la demandada, coinciden en: (i) la existencia de las imágenes objeto de esta acción; (ii) que la demandada tuvo en su poder las fotografías íntimas y personales de la actora; (iii) que amenazó con divulgar dichas fotografías; y, (iv) que efectivamente mostró dichas imágenes a los padres de la actora. Sin embargo, discrepan en la forma mediante la cual, la parte demandada habría accedido a las imágenes. Así, si bien la actora aduce que ella se tomó dichas fotografías, empero, que las eliminó inmediatamente y que además no las compartió con ningún tercero, del expediente no se verifica esto, cuestión que ameritaría una aproximación distinta en cuanto al análisis que se efectúe del acceso en el presente caso.

5. Por otro lado, la actora de igual manera adujo en su demanda que la amenaza proferida se efectuó por escrito, habiéndosele enviado por mensajes a su celular las fotografías, como prueba de la existencia del dato en poder de la demandada; sin embargo, no ha adjuntado prueba alguna que le permita concluir a esta Corte que se ha verificado este hecho, siendo que la demandada tampoco lo ha reconocido expresamente, más allá de indicar que sí amenazó con divulgar las fotografías. Finalmente, del extracto citado en el párrafo 161 y de la revisión del expediente del proceso de origen, se constata que la demandada efectivamente almacenó las

fotografías en un *flash memory*, con la aparente finalidad de entregarlas a la jueza de primer nivel.

6. En el presente caso, esta Corte verifica que la demandada sí ha otorgado un tratamiento a las imágenes objeto de la acción que nos ocupa, por las siguientes razones. En primer lugar, queda claro que la demandada accedió a las mismas, en razón de que habrían estado almacenadas en el computador de su hogar que solía utilizar su esposo para asuntos de trabajo. Así, es evidente que el acceso, en este caso, se configura en tratamiento de datos puesto que la demandada realizó una operación sobre el dato, al momento de “consultar” las imágenes, esto es, cuando abrió los archivos almacenados en la carpeta ‘*Imágenes*’ del computador de su hogar, y visualizó su contenido. Ahora bien, ello no quiere decir necesariamente que este acceso rebase la esfera de lo exclusivamente personal o doméstico; de todos modos, ese análisis se reservará para la siguiente sección.

7. En segundo lugar, el mostrar las imágenes a los padres de la actora, sea que se lo haya hecho digitalmente o por medio de una imagen impresa, también supone tratamiento de datos. Cabe acotar que la necesidad de obtener la autorización del titular para realizar tratamiento sobre sus datos personales, es indistinto del parentesco o relación que tenga el titular con el tercero o terceros, aunque sea un elemento importante a la hora de evaluar si se ha rebasado la esfera exclusivamente personal o doméstica. Adicionalmente, el difundir o divulgar el dato personal, es independiente al número de personas con quien se difunde o divulga. Lo anterior sin perjuicio de que, una mayor difusión o divulgación implique una aproximación distinta al daño ocasionado y a la reparación que se deba otorgar en caso de que ello se verifique. Finalmente, esta Corte encuentra que la demandada, al haber accedido al ordenador donde encontró las fotografías (el computador de su hogar) y proceder a

almacenarlas en un *'flash memory'*, independientemente de la finalidad que haya tenido, efectuó una operación sobre el dato. Por lo mismo, al almacenar las imágenes de la actora en este dispositivo, se verificó un tratamiento de datos.

8. A pesar de tomar en cuenta la justificación de la parte demandada, esta Corte señala que el enviar imágenes personales, más aún cuando estas tienen un carácter de datos altamente sensibles, como en este caso, no puede tomarse automáticamente como una manifestación de voluntad que autoriza cualquier y todo tipo de tratamiento de datos por parte del receptor de dichas fotografías y, peor aún, de terceros. Por el contrario, cuando el titular de la información es quien libre y voluntariamente comparte sus datos, en principio, lo único que está claro es que se ha autorizado el mero acceso al dato (observación), por parte de la persona a quien se lo envió o con quienes se difundió, claro está, exclusivamente en el medio electrónico al que fue enviado.

9. Con lo cual, el hecho de que la demandada haya podido acceder a las imágenes, como ha quedado demostrado y sin importar si esto sucedió por cuestiones ajenas a su voluntad, no le autorizaba de ninguna manera a otorgar cualquier otro tipo o forma de tratamiento adicional a esos datos personales. Lo anterior es aplicable aun si esa información fue enviada de manera voluntaria a su cónyuge, como ella lo alega, e inclusive, en el supuesto de que le hubiesen sido enviadas directamente. El envío de las fotografías a un tercero no equivale a prestar el consentimiento que autorice cualquier forma o todo tipo de tratamiento, peor aún si son datos altamente sensibles.

10. En conclusión, esta Corte encuentra que se ha configurado un tratamiento no autorizado de datos personales, por parte de la demandada, de las imágenes íntimas y personales de la parte actora. Motivo por el cual, se procederá a analizar si es que lo anterior

tiene consecuencias con relación a la vulneración de derechos constitucionales y, por ende, está protegido por la acción de hábeas data.

11. En el presente caso se produjo un tratamiento de los datos personales de la actora, en cuanto a: (i) el acceso a las fotografías; (ii) la divulgación de las fotografías a los padres de la actora; y, (iii) haber almacenado las fotografías en un *flash memory*, corresponde determinar si cada uno de esas actividades se enmarca en una esfera exclusivamente personal o doméstica o si, por el contrario, rebasa dicha esfera y activa la protección constitucional del dato ante el uso no autorizado.

12. Ahora bien, esta Corte desconoce quién fue la persona que descargó las fotografías y procedió a guardarlas en la carpeta titulada *'Imágenes'*, contenida en ese computador, presumiblemente habría sido el cónyuge de la demandada, a quien fueron enviadas las fotografías. De todos modos, cabe recalcar que, dado que sólo se ha perseguido la acción en contra de la demandada, está claro que este tipo de tratamiento no fue realizado por ella y, por ende, no le es imputable. Continuando con el análisis, esta Corte encuentra que, respecto a las otras dos formas de tratamiento, esto es, el mostrar las fotografías de la actora, así como el almacenarlas en un *'flash memory'*, sí se ha verificado un tratamiento de datos que excede la esfera exclusivamente doméstica y, por ende, entra en juego la protección constitucional del dato, ante un uso no autorizado de los datos personales.

13. Con todo lo anterior en mente, esta Corte verifica que la parte demandada vulneró el derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa de la actora, toda vez que le dio un tratamiento no autorizado a sus datos, mismo que rebasó la esfera exclusivamente personal o doméstica. Esto, cabe resaltar, es independiente a la verificación de

la vulneración de otros derechos constitucionales, a cuyo efecto está destinado el análisis de los siguientes párrafos.

14. Durante la audiencia efectuada el 07 de julio de 2020, la actora hizo alusión a una serie de acontecimientos que se detallan a continuación, mismos que rebasan la esfera de protección de la garantía jurisdiccional que nos ocupa y que, por lo mismo, no pueden ser considerados por esta Corte a la hora de resolver. En la audiencia, la actora afirmó que la demandada ya no menciona en sí a las fotografías, después de la sentencia de primer nivel:

[...] pero viene a mi casa me insulta me llama me manda mensajes todo el tiempo, me tuve que cambiar de teléfono, línea convencional, trabajo en otra ciudad. Pero ella hace mención a las fotografías en el sentido de que me insulta. Después de las sentencias sentí que no había pasado nada, como si el haber mostrado mis fotografías fuera infantil o algo sin importancia. Si yo hubiera querido publicar esas cosas lo hubiera hecho en dónde corresponde, pero nadie debe hacerme ese tipo de amenazas, igual perdí mi trabajo, igual todo mundo en [...] sabe. No necesariamente todo mundo vio las fotografías, pero como ella dice y habla todo mundo sabe.

15. Por lo mismo, al respecto del supuesto acoso del que dice ser víctima, incluso seis años después del incidente con las fotografías, así como todos los hechos que acompañan y componen a dicho actuar, como por ejemplo, el supuestamente aludir a la existencia de las fotografías en conversaciones con terceras personas, presumiblemente manchando el honor de la actora, no son hechos que impliquen un tratamiento de sus datos personales; como sería, por ejemplo, el que se sigan divulgando las fotografías. Por lo tanto, esta no es la vía adecuada para solventar estos temas. Por el contrario, esta Corte sí encuentra que el haber divulgado las imágenes a los padres de la actora, es una actuación que vulnera su derecho al honor y al buen nombre y que, a su vez, puede ser resuelta por medio de un hábeas data. 199.

16. Por consiguiente, es razonablemente objetivo considerar que existe una afectación de estos derechos constitucionales, por las razones que se explican a continuación. En la audiencia, la actora refirió que el impacto de la divulgación afectó su vida fuertemente ya que vive en una ciudad pequeña, en donde todo el mundo se conoce, que esta cuestión afectó su relación laboral, en razón de que supuestamente habría perdido su trabajo, que además su hija tiene una discapacidad; y, que ella padece de una enfermedad autoinmune. Es más, afirma que cayó en crisis por lo que tuvo que retomar su medicación. Finalmente, ha mencionado que la situación en su hogar se complicó, que afectó su salud, trabajo, integridad y la relación con su familia, especialmente con sus padres.

17. Esta Corte encuentra que hay una relación de causalidad entre el tratamiento de datos (exhibir las fotografías a los padres), con la afectación y pérdida de reputación, misma que lleva aparejada un menoscabo a la autoestima de la actora. Al tratarse de una mujer adulta, madre de familia y cabeza de un hogar, es evidente que el acto de divulgar a sus padres, probablemente una de las esferas más íntimas de su persona, comporta un grado de ofensa suficientemente grave para menoscabar el núcleo esencial del derecho al honor. Lo anterior, se desprende del ejercicio lógico de contrastar la connotación social de las fotografías, el tipo de datos que se ventilan en este proceso y su respectivo marco de protección, con el acto de divulgarlas sin consentimiento y la finalidad para hacerlo. Por lo tanto, esta Corte encuentra que la parte demandada vulneró el derecho al honor y buen nombre de la actora, exclusivamente en los términos referidos en la presente sección.

18. El derecho a la intimidad, anclado a la expectativa razonable de privacidad, fue ampliamente desarrollado en esta sentencia. Como se desprende de la lectura del análisis efectuado, esta Corte llegó a la conclusión de que, bajo los hechos concretos del caso, es

evidente que los datos personales de la actora, por su connotación, constituyen datos altamente sensibles ya que pertenecen a la esfera más íntima de su persona. Cuestión que se traduce en el hecho de que esas imágenes gozan de un marco de protección reforzado y que, en principio, siempre que se rebase la esfera exclusivamente personal o doméstica, solamente el consentimiento libre y completo en los términos desarrollados en la presente sentencia, podría autorizar el uso de esos datos personales a manos de un tercero. Sin perjuicio de lo anterior, el consentimiento siempre debe analizarse frente al límite infranqueable del respeto a los derechos constitucionales del titular de los datos o información.

19. Como se mencionó previamente, el mero acceso no rebasó la esfera exclusivamente doméstica o personal, con lo cual, no se puede analizar si esta forma de tratamiento, que sí fue efectuada por la demandada, conllevó a una violación del derecho a la intimidad. Adicionalmente, aun cuando no haya mediado ninguna autorización para que se realice la operación de descarga y posterior almacenamiento, en un computador, de archivos enviados por medio del servicio de mensajería instantánea *WhatsApp*, este hecho que indiscutiblemente acarrearía la vulneración del derecho a la intimidad de la actora, en razón de la expectativa razonable de privacidad que acompaña al medio empleado para el envío de tales datos, no le es imputable a la demandada. De igual manera, el mero hecho del almacenamiento de las fotos por parte de la demandada, para entregarlas a la juez de primera instancia, tampoco conlleva una violación al derecho a la intimidad. Por lo tanto, estas formas de tratamiento, en el caso que nos ocupa, no sirven para demostrar que la demandada vulneró el derecho a la intimidad de la actora.

20. Por el contrario, el haber divulgado las imágenes a los padres de la actora, sin su autorización, sí comporta una violación del derecho a la intimidad. Ello en razón de que, sin

importar la relación parento-filial entre la actora y las personas a quienes divulgó sus fotografías la demandada; la actora, en tanto individuo libre, consciente y mayor de edad, tiene derecho a mantener una vida privada y separada de la injerencia de sus propios progenitores. Con lo cual, no había ningún motivo legítimo que justifique que los datos altamente sensibles, objeto de esta demanda, se hayan compartido, así se trate de la familia más cercana del titular de la información.

21. Hay que recordar que el derecho a la intimidad presupone el goce de una esfera libre de injerencias del Estado y del resto de la sociedad, sin importar cuál sea la relación que se tenga con el tercero que forma parte de esta. Todo lo anterior, dado que es el titular de la información el que debe determinar, finalmente, qué desea compartir, con quién y bajo qué límites.

22. Cabe recordar que, al tratarse de niños, niñas y adolescentes o una persona bajo la tutela de un tercero, serían otras las consideraciones y elementos a analizar. Esto por cuanto se debe considerar las connotaciones propias de su edad, de su desarrollo y de su capacidad de discernimiento en aras de resguardar su integridad y dignidad como individuos.

23. Finalmente, dado que se encontró que la demandada es responsable de haber realizado un tratamiento de los datos personales de la actora, sin su autorización, excediendo además la esfera exclusivamente personal o doméstica, y que esto ha ocasionado la vulneración del derecho a la protección de datos y autodeterminación informativa, imagen, honra y buen nombre, e intimidad corresponde que esta Corte conceda la presente acción de hábeas data y analice la reparación pertinente para el presente caso.

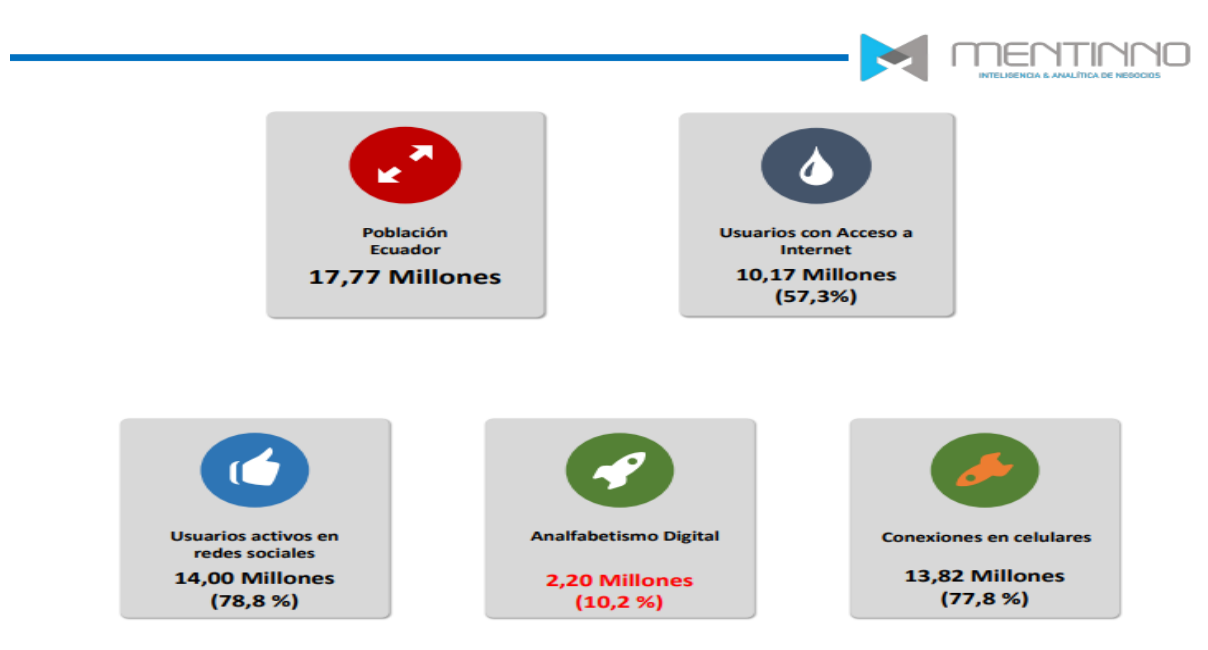
Comentario del autor:

En la presente sentencia, se evidencia, la importancia del derecho a la protección de datos personales, el derecho autodeterminación informativa, así como el derecho a la intimidad, que se ve vulnerado por el uso no responsable de las nuevas tecnologías y redes sociales, esta sentencia es de suma importancia en el desarrollo jurisprudencial, ya que consta de 67 páginas en la que desarrolla de manera muy amplia el derecho a la intimidad, analizando un caso práctico, en la que se denota, los problemas que surgen, por el hecho de no existir una regulación en el uso de estas nuevas tecnologías y redes sociales.

6.4 Análisis de Datos Estadísticos.

En el presente subtema se analizan los datos obtenidos del informe Ecuador estado digital del año 2022, realizado por la empresa consultora Mentinno, en la que se realizará el respectivo análisis e interpretación de cada uno de los temas.

Figura 12. Usuarios de internet y niveles de digitalización de la población de Ecuador.



Fuente: Informe del Estado digital de Ecuador- Abril 2022.

Análisis del autor: Como se puede observar en la Figura 12, los usuarios con acceso internet representan el 57,3%, del total de la población de 17,77 millones de ecuatorianos, es decir solo 7,6 millones, del total de la población no tiene acceso a internet, esto evidencia que actualmente casi la mayoría de la población tiene acceso a internet, por lo que es necesario de que exista un control sobre el contenido y utilización que se haga con estas nuevas tecnologías y las redes sociales, para que de esta forma evitar cualquier peligro que pueda surgir, por un uso no responsable de éstas. Los ecuatorianos que pasan activos en redes sociales representan el 78,8% es decir 14 millones de usuarios, que pasan usando las redes sociales, sin que exista un control y limitante en el uso de estas nuevas tecnologías y redes sociales. Por lo cual, el actual proyecto de reforma legal permitiría tener un control sobre el uso responsable de las nuevas tecnologías y redes sociales, dicho control se lo haría con las diferentes entidades que cuenta el Estado.

Figura 13. Tiempo Diario en Sitios Web Ecuador - enero 2022.



Fuente: Informe del Estado digital de Ecuador- Abril 2022.

Análisis del autor: En la Figura 13, se muestra el tiempo que se emplea diariamente, en visitar cualquiera de estos sitios web, como lo son Google, YouTube, mercado libre y Facebook. Lo cual demuestra que la red social donde se pasa la mayoría del tiempo es la de Facebook, en la que se utiliza 17:43 minutos por día, esta red social, es una red donde se encuentra todo tipo de información, publicaciones y comentarios, sin existir una limitante a la hora de publicar o comentar en esta red, corriendo el peligro de ser víctimas de las falsas noticias que puedan afectar nuestra vida privada, en la que la mayoría de estas publicaciones, están orientadas a cambiar la opinión o idea de los usuarios, respecto a determinado tema. El proyecto de reforma legal permitiría regular las noticias falsas, que afecten nuestro derecho a la intimidad personal y familiar.

Figura 14. Tiempo Diario en Sitios Web Ecuador - enero 2022.



Fuente: Informe del Estado digital de Ecuador- Abril 2022.

Análisis del autor: De acuerdo a los datos de la Figura 14, la red social donde se tiene mayor número de usuarios es la de Facebook, seguido de Instagram y TikTok, todas estas son redes con similares características como el de Publicar, comentar o subir datos personales, fotos y videos, estados, en la que el uso no responsable conllevaría a publicar, estados donde se

refleje mi dirección de domicilio, mi ubicación, mi lugar de trabajo, el tiempo que estoy fuera de mi domicilio, etc. Datos que pueden ser utilizados para cometer algún delito. Es por ello que existe la necesidad de regular el uso que se haga de las nuevas tecnologías y redes sociales, que implicarían un riesgo a los derechos constitucionales.

Figura 15. Perfil de Usuarios Facebook Por Edad y Género Ecuador – Febrero 2022.



Fuente: Informe del Estado digital de Ecuador- Abril 2022.

Análisis del autor: Según los datos de la Figura 15, de los 14'300.000 usuarios el 50% son hombres y el otro 50 % son mujeres, es decir la mitad de usuarios son mujeres y la otra parte son hombres. Además, se puede notar que las edades donde hay un mayor número de usuarios es la de 13 a 34 años, mientras que las edades donde hay un menor número de usuarios es la de 35 a 65 años. Esto demuestra que los usuarios, que más se ven expuestos a peligros, por el mal uso de las redes sociales, son los niños y jóvenes. Debido a que todavía no son conscientes de los peligros que ocultan las redes sociales, esto demuestra la necesidad de que

exista una regulación respecto al uso que se da de las mismas, debido a que un uso inadecuado conllevaría a una serie de peligros y a una posible vulneración de derechos.

7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación del objetivo general y específico.

7.1. Verificación de los objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación.

7.1.1. Verificación de Objetivo General.

El objetivo general de la presente tesis es el siguiente:

1. Realizar un estudio doctrinal, jurídico y comparado del Derecho a Intimidad, un enfoque a las nuevas tecnologías y redes sociales

El presente objetivo se verifica en el estudio conceptual, doctrinario y jurídico al desarrollar en el Marco Teórico, debido a que mediante el estudio minucioso de los subtemas, me permitió desarrollar y analizar conceptos sobre datos personales, datos sensibles, su manejo, tratamiento, entre otros que ayudaron a esta investigación, de igual manera se realiza un estudio crítico referente a la mala utilización de las redes sociales que van en contra de los derechos de intimidad; así mismo se realizó un análisis a la Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal; Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de datos, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, todas estas normas fueron estudiadas y analizadas con el objetivo de establecer la problemática planteada; por otra parte el estudio de campo se desarrolló en los

resultados de las encuestas realizadas a 30 estudiantes y profesionales del derecho, las entrevistas que fueron realizadas a 6 personas especialistas en derecho constitucional, con conocimiento del derecho estudiado, dando resultados satisfactorios en el presente trabajo de investigación.

7.1.2. Verificación de Objetivos Específicos.

Los objetivos específicos propuestos en el proyecto de tesis son los siguientes:

1. Demostrar que el uso no adecuado de las nuevas tecnologías y redes sociales, vulnera el derecho a la intimidad”.

Este objetivo se demostró en la tercera pregunta de la encuesta, en la que el 73,33% de los encuestados señalan que si hay una vulneración del derecho a la intimidad por el uso inadecuado de las redes sociales, ya que son herramientas que permiten a los usuarios obtener información de otra persona sin la autorización de su titular, en la que muchas de las veces son utilizadas para causar un daño o perjuicio a ésta. Así también con el planteamiento de la pregunta seis en la que el 100% de los encuestados indican los principales derechos que se vulnera por el uso inadecuado de las redes sociales, siendo estas el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor y buen nombre, además señalan otros derechos como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a llevar una vida digna

De igual forma con las preguntas cuatro y cinco, donde señalan los principales problemas y consecuencias que se dan por el uso no responsable de las nuevas tecnologías y redes sociales, la principal de las consecuencias que consideran que se daría son en la salud mental y salud física, ya que el uso inadecuado de estas nuevas tecnologías y redes sociales conllevaría a la persona a una depresión y ansiedad. Así también este objetivo también se verifica con el estudio de caso de la sentencia de la Corte Constitucional, al analizar un tema

relacionado al uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, en donde se evidencio que el uso no adecuado o responsable de estas nuevas tecnologías conlleva a que este derecho se vea vulnerado.

2. Establecer la necesidad de regular el uso no responsable de las nuevas tecnologías y redes sociales.

Este objetivo se logró demostrar con el planteamiento de las encuestas en las preguntas ocho y nueve, así como también la pregunta dos, de la entrevista. En donde la mayoría de los encuestados y entrevistados, considera la necesidad de que haya una regulación en el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, ya que son utilizadas en su gran mayoría, para cometer actos que van en contra de los derechos de las personas, además son una herramienta para el cometimiento de delitos en muchas de las veces. Al no haber una regulación en el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales permite el cometimiento de este tipo de conductas negativas que perjudican a las personas, que utilizan estas redes sociales y nuevas tecnologías. La regulación permitiría tener un mejor control y limitación de las nuevas tecnologías y redes sociales, ya que en esta red social se encuentra todo tipo de datos e información ya sea personal o de otra persona. En los datos estadísticos se evidencia que la mayoría de la población ecuatoriana se encuentra utilizando redes sociales, en su gran parte son niños y jóvenes, siendo ellos el grupo que más corre el riesgo de caer en una serie de peligros que se dan por el mal uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, ya que no son conscientes de los peligros que existen en la red, al ser un grupo de atención prioritaria esta regulación permite que a su vez se pueda disminuir los casos en donde los jóvenes se ven perjudicados por el mal uso que se le da a las nuevas tecnologías y redes sociales, garantizando de esta manera el efectivo goce de su

ejercicio al derecho a la intimidad personal y familiar, su derecho al honor y buen nombre, imagen y autodeterminación informativa.

3. Proponer sugerencias en la legislación ecuatoriana, para que se realicen cambios.

Este objetivo se puede verificar al momento de plantear una propuesta de reforma legal a la “Ley Orgánica de Comunicación” propuesta que iría acorde a los estándares internacionales, la cual está encaminada a regular y limitar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y las redes sociales, garantizando así su derecho a la intimidad personal y familiar, en pleno ejercicio de su derecho. También está destinada regular cualquier contenido, datos o información que una persona pueda realizar en las redes sociales o internet, a más de establecer los parámetros necesarios que deberá desarrollar el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para proteger a los Grupos de atención prioritaria en el uso de estas nuevas tecnologías y redes sociales. En el apartado de derecho comparado de esta investigación se puede encontrar algunas leyes de varios países, que tienen los insumos necesarios para que se puedan generar las directrices encaminadas a regular el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales

Además se verifica con la pregunta número cinco de la entrevista, en donde se les consulta que surgencia darían para poder garantizar el derecho a la intimidad, en el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, en la que la mayoría de los entrevistados concuerda en que debe haber una regulación dirigida a limitar y regular a estas nuevas tecnologías y redes sociales, no solo a las personas, si no a las empresas que contiene la información personal de una persona, ya que no sabemos el tratamiento que le están dando a estos datos personales, así como las seguridades que estas empresas dan a los usuarios en el uso de las nuevas tecnologías

y redes sociales. En la misma línea con la pregunta diez y once de la encuesta en donde la mayoría de los encuestados manifiesta estar de acuerdo con el proyecto de reforma legal a la “Ley Orgánica de Comunicación”, que está dirigida a regular el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales.

7.2 Contrastación de Hipótesis

La hipótesis planteada en el presente proyecto de tesis es el siguiente:

“El uso no responsable de las nuevas tecnologías y redes sociales vulnera el derecho a la intimidad”

Esta hipótesis se logró contrastar de manera satisfactoria debido a que lo largo del proyecto de investigación, se ha analizado casos, datos estadísticos, encuestas y entrevistas, que evidencian que el mal uso que se haga con las nuevas tecnologías y redes sociales conllevaría una vulneración de derechos, especialmente el derecho a la intimidad, derecho que ha sido estudiado en esta investigación, en la encuesta realizada en la pregunta tres y seis, se puede evidenciar que la mayoría acepta que el mal uso que se haga con estas nuevas tecnologías y redes sociales no solo conllevaría una vulneración del derecho a la intimidad, sino que esto podría ir a casos extremos, donde se podría ver involucrado su vida. De igual manera en la cuarta y quinta pregunta, donde señalan los problemas y consecuencias que surgen por el mal uso que se haga con estas nuevas tecnologías y redes sociales, esto acorde a los temas planteados en esta investigación, que hacen referencia a las causas y consecuencias que produciría el no hacer un uso adecuado de las mismas, entre los principales problemas que se darían están el ciberacoso, el sexting, y las noticias falsas.

Esta hipótesis se corrobora de igual manera con el estudio de caso, donde se puede apreciar el análisis de la Corte Constitucional, sobre un tema relacionado al uso de las nuevas

tecnologías y redes sociales, en este análisis la Corte, determinó que existió una vulneración del derecho a la intimidad, esto demuestra que el mal uso que se haga de las nuevas tecnologías y redes sociales, conllevaría una serie de problemas, que llevaría a una vulneración de derechos. El derecho que más se ve afectado es el de la intimidad, debido a que estas plataformas están encaminadas a mostrar información, así como datos personales, los mismos que pueden ser utilizados para cometer algún delito. Así también en el estudio del derecho comparado, de diversos países se puede notar que existen vacíos jurídicos en la normativa ecuatoriana, debido a que, en las leyes de estos países, están destinadas a regular y controlar el uso que se haga con las nuevas tecnologías y redes sociales, es algo que en nuestra legislación no existe una normativa que permita limitar y regular el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, por lo cual el proyecto de reforma legal presentado, es factible para su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

7.3 Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal

La propuesta de reforma a Ley Orgánica de Comunicación está amparada en la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, 102 y 134. En el artículo 61, numeral 3 se establece que las y los ecuatorianos gozan del derecho de presentar proyectos de iniciativa popular normativa. Mientras que el artículo 102 nos señala que las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley. Y en el artículo 134 numeral 5 nos indica que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el

respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Esta alternativa de solución planteada es factible, puesto que como se ha demostrado en el análisis estadístico de esta investigación, la gran parte de la población ecuatoriana pasa utilizando las redes sociales y nuevas tecnologías de comunicación, en la que corren el peligro de que sus derechos se vean vulnerados, puesto que no existe una ley que ampare su derecho a la intimidad personal y familiar, al no ser conscientes de los datos que se pudieren proporcionar en estas redes sociales y que conllevaría a tener consecuencias negativas, las estadísticas muestran que los niños y adolescentes son los que más corren el riesgo de que sean vulnerados sus derechos, puesto que no son conscientes de los peligros que existen en estas plataformas, que lo único que buscan es poder lucrarse, sin importarles los derechos que poseen los usuarios.

Así como la tecnología avanza con la creación de nuevos inventos, que les permite a las personas avanzar y desarrollarse, el derecho también lo debe hacer, conforme los nuevos cambios y realidades que se viven en el mundo, por lo que es necesario de que la legislación avance, conforme la ciencia también lo ha hecho, para que de esta forma se cumpla el pleno ejercicio de sus derechos.

Las nuevas tecnologías de la información y comunicación, son herramientas que nos ayudan a la comunicación, que se encuentran en las sociedades tecnológicas, las nuevas tecnologías han surgido a partir de las necesidades del hombre de poder facilitar la comunicación y aprendizaje de una sociedad moderna, en la que se han desarrollado plataformas digitales como el de las redes sociales.

En una sociedad, que está avanzando en cuanto a la invención de nuevas tecnologías, es necesario de que existan leyes que permitan controlar y regular el uso que se haga de estas,

puesto que una sociedad donde no exista reglas, nos llevaría a la humanidad al caos, conforme avanza el tiempo, cada persona ha tenido una generación donde los inventos tecnológicos han marcado a dicha generación, por ejemplo la invención de la luz, la computadora, el internet y hoy en día las nuevas formas de comunicarnos, que les resultaría muy fácil el usar las nuevas tecnologías y redes sociales para la nueva generación; por lo tanto no podemos censurar la utilización de estas nuevas tecnologías y redes sociales, pero lo que sí es de vital importancia es que haya una regulación, de tal manera que las personas que utilizan las nuevas tecnologías y redes sociales tengan la seguridad jurídica, que en caso de que exista una vulneración de sus derechos, estos puedan ser tutelados, para el cumplimiento de los fines constitucionales, encaminados a garantizar el efectivo goce de sus derechos.

La Asamblea Nacional debería tomar en cuenta la propuesta de reforma legal planteada en esta investigación, ya que conforme avanza la sociedad existen nuevas invenciones tecnológicas, lo que conllevaría la Asamblea Nacional a buscar los mecanismos necesarios, para poder regular las nuevas tecnologías y redes sociales, que podrían conllevar a una vulneración de derechos, si no se hace un correcto uso de los mismos.

8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de la literatura y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. No existe un concepto o definición clara sobre el derecho a la intimidad, pero luego de la investigación realizada, se ha podido llegar a definir al derecho a la intimidad como un derecho personal, del cual la persona no desea que se conozca ciertos aspectos de su vida privada, que prefiere mantener en reserva de la indiscreción ajena o arbitraria de la sociedad y del Estado, que le permitan el correcto desarrollo de su personalidad.
2. El derecho a la intimidad se desarrolla básicamente en dos dimensiones: *a.) como secreto* en la que se impide la divulgación de hechos o documento privados y *b.) como libertad* que se centra en aquel derecho, que tienen las personas de tomar las decisiones que le conciernen en su vida privada.
3. Luego de la investigación realizada se ha podido determinar las principales formas en donde se vulnera el derecho a la intimidad, siendo estas: 1.) La intromisión no autorizada, por parte de terceras personas en la vida privada de otra, que se ha reservado para sí misma; b.) La divulgación de datos o información privada que la persona había protegido, del conocimiento de terceras personas.
4. El derecho a la intimidad no es absoluto puesto que cada Estado establece las limitaciones que sean necesarias, siempre y cuando persigan un fin legítimo, las mismas que deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
5. En cuanto a la doctrina referente al derecho a la intimidad, no es de mucho aporte, puesto que no es del todo clara, ya que existen diferentes puntos de vista, debido a que no hay una uniformidad acerca de este derecho.

6. La Jurisprudencia ecuatoriana, sobre casos de protección al derecho a la intimidad, la más completa y en donde se analiza de manera detallada este derecho, es la sentencia No. 2064-14-EP/21, de la Corte Constitucional donde se analiza El derecho a la intimidad con mayor profundidad, el cual consta de 67 páginas que hacen referencia a diferentes temas importantes relacionados a este derecho.
7. El respeto al derecho a la intimidad es un deber de todos, ya sean estos poderes públicos o personas particulares, su protección es una obligación para el Estado ecuatoriano, que debe velar por los derechos de cada uno de nosotros.
8. El derecho a la intimidad, es uno de los derechos que más se ha visto perjudicado por el avance que ha tenido la tecnología, resaltando la necesidad de que existan leyes, destinadas a garantizar el efectivo goce de este derecho.
9. En la normativa legal vigente, no se detalla una regulación a las nuevas tecnologías y redes sociales, ni tampoco se establece la responsabilidad de las personas que hagan un mal uso de estas tecnologías y redes sociales.
10. El principal efecto jurídico, producido por no haber una regulación en el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, son la tutela ineficaz por parte del Estado ecuatoriano, para garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad personal y familiar.
11. Existe la necesidad de regular el uso que se haga de las nuevas tecnologías y redes sociales, que conllevan a una vulneración de derechos, si se hace un uso inadecuado de las mismas, ya que en la actualidad no existe una norma que regule el uso de estas nuevas tecnologías y redes sociales.

9. Recomendaciones

- 1.** La función legislativa, establezca un marco jurídico que vaya acorde a los estándares internacionales en materia de protección de datos, de tal forma que se permita el efectivo goce de sus derechos fundamentales.
- 2.** Al Ministerio de Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, establecer políticas públicas destinadas a resguardar el derecho a la intimidad de los ciudadanos, en el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, garantizando de esta forma, el efectivo ejercicio de sus derechos.
- 3.** El Ministerio de Educación, coordine con las diferentes unidades educativas desde el nivel inicial, coordinar charlas respecto a la importancia de la seguridad y el uso de las aplicaciones de las redes sociales, entre las más populares Facebook, Instagram, WhatsApp, Tik Tok, para que dé esta forma tengan los insumos necesarios, para prevenir el cometimiento de infracciones, o actos que vayan en contra de sus derechos, especialmente el del derecho a la intimidad, así como los derechos, deberes y las sanciones en caso de cometer actos que violentaren este derecho a la intimidad.
- 4.** El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información, tome en consideración las recomendaciones del Memorándum de Montevideo, en la que recomienda a los Estados, realizar un estudio, acerca de la protección de la información de las personas en base a la normativa vigente.
- 5.** El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la información, establezcan a un acuerdo con autoridades nacionales o internacionales para fomentar la concienciación de las personas que son usuarias de las redes sociales, en lo que tiene que ver a la importancia de una buena seguridad en internet.

6. Se recomienda a las personas que son usuarias de las redes sociales, el poner un perfil en el que no se exponga información importante, respecto a su vida personal y familiar, ni tampoco información de contacto físico, de manera que ninguna persona mal intencionada, pueda obtener esta información por medio de una red social.
7. Los usuarios de las redes sociales, deben configurar de una manera adecuada el perfil de privacidad de la red social, de tal forma que este no sea accesible a todas las personas.
8. A la Asamblea Nacional tomar en cuenta el proyecto de reforma legal que se presenta para reformar a la Ley Orgánica de Comunicación, destinada a limitar y regular el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales, garantizando de esta forma el efectivo ejercicio del derecho a la intimidad personal y familiar.

9.1 Proyecto de Reforma Legal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, los ecuatorianos están en la facultad para presentar proyectos ante la autoridad correspondiente siempre que estos conlleven beneficios a la ciudadanía en general; y, que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 120 numeral 6 señala que es atribución de la Asamblea Nacional el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que, el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes;

Que, el artículo 16 numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.;

Que, la Constitución en el artículo 66 numeral 20 de los Derechos de libertad, garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar de los ecuatorianos;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Comunicación garantiza la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en materia de comunicación, y al ser considerado este sector, como el sector de la sociedad que más se encuentra activo en el uso de las redes sociales y las nuevas tecnologías de la información y comunicación en un alto porcentaje, al del resto de personas;

En ejercicio de sus facultades y amparado en lo que dispuesto en la Constitución y demás leyes, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

PRIMERO. Luego del Artículo 35 que dice: “Derecho al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación. - Todas las personas tienen derecho a acceder, capacitarse y usar las tecnologías de información y comunicación para potenciar el disfrute de sus derechos y oportunidades de desarrollo”.

Añádase el siguiente inciso que diga:

“Esta ley limitará y regulará el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación y las redes sociales para garantizar la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

Reformado que sea, el presente artículo será:

Artículo 35.- “Derecho al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación. - Todas las personas tienen derecho a acceder, capacitarse y usar las tecnologías de información y comunicación para potenciar el disfrute de sus derechos y oportunidades de desarrollo.

Esta ley limitará y regulará el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación y las redes sociales para garantizar la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

SEGUNDO. Luego del Artículo 4 que dice “Contenidos personales en internet”. - Esta Ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet.

Añádase a continuación lo siguiente:

“Con excepción de aquellos que causaren perjuicio y vulneración a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, establecerá parámetros para proteger a las personas en el uso de las redes sociales y nuevas tecnologías de la información y comunicación”.

Quedando el artículo reformado así:

Art. 4.- Contenidos personales en internet. - Esta Ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet. Con excepción de aquellos que causaren perjuicio y vulneración a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, establecerá parámetros para proteger a las personas en el uso de las redes sociales y nuevas tecnologías de la información y comunicación.

TERCERO. En el artículo innumerado subsiguiente al artículo 9.1 que dice “Libertad de expresión en Internet. El Estado garantizará la libertad de expresión en internet, conforme el artículo 4, esta Ley no regula las expresiones u opiniones personales emitidas en redes sociales.

El Estado promoverá el acceso de todas las personas a la red, en consecuencia, buscará expandir su uso y el acceso a la tecnología necesaria para el mismo, promoverá la alfabetización digital y la pluralidad lingüística, de conformidad con los principios de neutralidad tecnológica y neutralidad de la red en los servicios de telecomunicaciones, previstos en la normativa aplicable a la materia.

La mera retransmisión de la señal de medios de comunicación no otorga al retransmisor la calidad de medio de comunicación social.”

Añádase al primer inciso del artículo lo siguiente:

“Con excepción de aquellas expresiones que causaren un perjuicio y vulneración a la intimidad personal y familiar”.

Quedando el artículo reformado así:

Libertad de expresión en Internet. El Estado garantizará la libertad de expresión en internet, conforme el artículo 4, esta Ley no regula las expresiones u opiniones personales emitidas en redes sociales, con excepción de aquellas expresiones que causaren un perjuicio y vulneración a la intimidad personal y familiar.

El Estado promoverá el acceso de todas las personas a la red, en consecuencia, buscará expandir su uso y el acceso a la tecnología necesaria para el mismo, promoverá la alfabetización digital y la pluralidad lingüística, de conformidad con los principios de neutralidad tecnológica

y neutralidad de la red en los servicios de telecomunicaciones, previstos en la normativa aplicable a la materia.

La mera retransmisión de la señal de medios de comunicación no otorga al retransmisor la calidad de medio de comunicación social.”

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. - La Regulación de las nuevas tecnologías de información y comunicación y de las redes sociales será competencia del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

SEGUNDA. - La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los 27 días del mes de enero del 2023.

Virgilio Saquicela

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

10. Bibliografía

- Laura Davara, F. (2015). *Implicaciones Socio-jurídicas de las Redes Sociales*.
, Equipo editorial, Etecé. (16 de julio de 2021). *Redes sociales*. Retrieved 27 de Mayo de 2022,
from <https://concepto.de/redes-sociales/>
- 47 USC 230: Protection for private blocking and screening of offensive material. (s.f.).
Retrieved 1 de Diciembre de 2022, from
[https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=decency+act&f=treesort&fq=true&num=5
&hl=true&edition=prelim&granuleId=USC-prelim-title47-section230](https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=decency+act&f=treesort&fq=true&num=5&hl=true&edition=prelim&granuleId=USC-prelim-title47-section230)
- Aguiar de Luque, L. (1993). *Los límites de los Derechos Fundamentales*. Revista del Centro
de Estudios Constitucionales.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2014, 10 de Febrero). *Código Orgánico Integral Penal*.
Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial, Suplemento 180. <https://zone.lexis.com.ec>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución de la Republica del ecuador de 1998*.
Quito, Pichincha, Ecuador. [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-
content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf)
- Asamblea Nacional Constituyente. (2002, 17 de Abril). *Ley de comercio Electrónico, Firmas
y Mensaje de Datos*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial, Suplemento 557.
<https://zone.lexis.com.ec>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2003, 3 de Enero). *Código de la niñez y Adolescencia*.
Quito , Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 737. <https://zone.lexis.com.ec>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, 20 de Octubre). *Constitución de la República del
Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 449. <https://zone.lexis.com.ec>

Asamblea Nacional Constituyente. (2010, 31 de Marzo). *Ley Orgánica del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial, Suplemento 162. <https://zone.lexis.com.ec>

Asamblea Nacional Constituyente. (2015, 18 de Febrero). *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial, Suplemento 439. <https://zone.lexis.com.ec>

Asamblea Nacional Popular. (7 de Noviembre de 2016). Ley de ciberseguridad de la República Popular China (中华人民共和国网络安全法). China: Administración del Ciberespacio de China. http://www.cac.gov.cn/2016-11/07/c_1119867116.htm

Barriuso Ruiz, C. (2009). *Las redes sociales y la protección de datos hoy*. (Anuario de la Facultad de Derecho, Ed.) Madrid: Facultad de derecho Universidad de Alcalá II.

Battaglia, F. (1996). *Teoría del Estado*. Madrid: Real colegio de España.

Brandeis, L., & Warren, S. (1890). *The Right to Privacy*. Harvard Law Review.

Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Serie C No. 215 (30 de Agosto de 2010).

Castro Bonilla, A. (2003). *La regulación en internet: un reto jurídico*. Costa Rica: Revista Derecho y Tecnología de La información.

Concha, R. F. (1966). *Filosofía del derecho o derecho natural*. Chile: Editorial Jurídico de Chile, tomo II.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. (1950). Madrid.

Cruz Valero, N. (2020). *Derechos Humanos: Derecho a la Intimidad y Nuevas Tecnologías [Trabajo de Grado en Derecho, Universidad de Almería]*. Repositorio Institucional. <http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/9551/CRUZ%20VALERO%2C%20NATALIA%20DE%20LA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dumortier, F. (2009). *Facebook y los riesgos de la "descontextualización" de la información.*

Revista de Internet, Derecho y Política. No 9.

Fajardo Bernal, I. (2006). *Aproximación conceptual al derecho a la intimidad.* Revista Derecho y Realidad.

Fernandez, L. (2007). *Temas de Filosofía del Derecho.* books google:

<https://books.google.co.ve/books?id=dQNChGAKrtIC&printsec=copyright#v=onepage&q=estoica&f=false>
<https://books.google.co.ve/books?id=dQNChGAKrtIC&printsec=copyright#v=onepage&q=estoica&f=false>

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales.* Madrid, Trotta.

González Pérez, J. (1986). *La dignidad de la persona.* Madrid, España: Civitas.

Graells, P. (2000). *Las TIC y sus aportaciones a la sociedad.*

<http://peremarques.net/tic.htm#:~:text=Estas%20tecnolog%C3%ADas%20b%C3%A1sicamente%20nos%20proporcionan,proceso%20y%20canales%20de%20comunicaci%C3%B3n.&text=Las%20TIC%2C%20fruto%20del%20desarrollo,el%20sistema%20de%20valores%20vigente.>

Hübner Gallo, J. (1973). *Panorama de los derechos humanos.* Santiago, Chile: Andrés Bello.

Iglesias Cubría, M. (1970). *El derecho a la intimidad.* Oviedo: Imprenta Grossi.

Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) y la Agencia Española de

Protección de Datos (AEPD). (2009, Febrero). *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online.* España.

www.inteco.es ; www.agpd.es

Kant, E. (1995). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres.* Madrid: Espasa-Calpe.

Ley para mejorar la aplicación de la ley en las redes sociales (Ley de aplicación de la red -

NetzDG). (1 de Septiembre de 2017). Alemania: Gaceta de Leyes Federales. Retrieved

1 de Diciembre de 2022, from <https://www.gesetze-im-internet.de/netzdg/BJNR335210017.html>

Llansó, E. (11 de Julio de 2019). *Clearing Up Misinformation about Section 230*. Retrieved 1 de Diciembre de 2022, from Center for Democracy & Technology: <https://cdt.org/insights/clearing-up-misinformation-about-section-230/>

López Barja de Quiroga, J. (1989). *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*. Madrid: Akal.

Lorenzo Cotino, H. (2011). *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*. España: Universidad de Valencia.

Lucena-Cid, I. (2019). *"Las nuevas tecnologías y su impacto en los Derechos Humanos", Hacia un nuevo enfoque*. Departamento de Filosofía del Derecho y Política, Universidad de Pablo Olavide. https://www.researchgate.net/publication/334086674_Las_Nuevas_Tecnologias_y_su_impacto_en_los_Derechos_Humanos_Hacia_un_nuevo_enfoque_New_Technologies_and_their_impact_on_Human_Rights_Towards_a_new_approach

Martos Díaz, N. (2013). *Políticas de privacidad, redes sociales y protección de datos. El problema de la verificación de edad*. Valencia.

Mejía, T. (14 de Agosto de 2020). *Uso inadecuado de las redes sociales: causas, consecuencias*. <https://www.lifeder.com/adiccion-redes-sociales/>

Moncho, Pascual, J. R. (2000). *Ética de los Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos.

Moreno Navarrete, M. (2010). *Aspectos jurídico privados de las tecnologías Web 2.0 y su repercusión en el derecho a la intimidad*. Madrid.

Nino, C. (2002). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

- Pérez Luño, A. E. (1986). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid, España: Tecnos.
- Prado Donoso, M. (2007). *Limitación de los Derechos Humanos. Algunas Consideraciones Teóricas* (Vol. 34). Revista Chilena de Derecho.
- Raimundo, R. M., & Weidenslaufer, C. (Junio de 2020). Regulación de redes sociales virtuales, experiencia comparada. *Nº SUP: 121828*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28888/1/Regulacion_redes_sociales_junio_2020_BCN.pdf
- Ramírez Aguilar, M. E. (2011). *El derecho a la intimidad análisis en la normativa ecuatoriana {Trabajo de Titulación, Universidad del Azuay}*. Repositorio Institucional, Cuenca, Ecuador. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5520/1/08518.pdf>
- Recaséns Siches, L. (1973). *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*. México: Porrúa.
- Red Cultural del Banco de la República de Colombia. (2017). *Las nuevas tecnologías de la comunicación*. <https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php>
- Riande Juárez, N. A. (s.f.). *El derecho a la autodeterminación informativa*. México. <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/elderechoalautodeterminacion.pdf>
- Roig, A. (2009). *E-privacidad y redes sociales*. Barcelona, España: IDP. Revista de Internet, Derecho y Política. Universitat Oberta de Catalunya. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78813254010>
- Romero Coloma, A. M. (1984). *Derecho a la Información y libertad de expresión*. Barcelona, España: Bosch.
- Salmon Alvear, C. (2010). *Doctrina Jurisprudencial Temática acerca de la acción de Hábeas Data en el Ecuador* (Vol. Primero). Guayaquil, Ecuador: Imprenta Graba. Retrieved 30

de Noviembre de 2022, from <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/06/mp-accion-habeas-data-ecuador.pdf>

Sánchez del Castillo, V. (2007). *La publicidad en Internet*. España: La ley.

Sanjurjo Rebollo, B. (2015). *Manuel de internet y Redes Sociales*. Madrid: Dykinson.

The Crown Prosecution Service. (s.f.). Social Media - Guidelines on prosecuting cases involving communications sent via social media. *actualizado a agosto de 2018*. Retrieved 1 de Diciembre de 2022, from <https://www.cps.gov.uk/legal-guidance/social-media-guidelines-prosecuting-cases-involving-communications-sent-social-media>

Thompson, A., & Strickland, A. (2004). *Administración Estratégica*. México: McGraw-Hill.

Volpato, S. (2016). *El Derecho a la Intimidad y las nuevas tecnologías, Tesis Doctoral*. Departamento de Derecho Constitucional Universidad de Sevilla. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/52298/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD%20Y%20LAS%20NUEVAS%20TECNOLOGIAS%20DE%20INFOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zavala de González, M. M. (1999). *Derecho a la Intimidad*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

11. Anexos

1. Formato de encuesta dirigida a profesionales y estudiantes del derecho



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

**ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES Y ESTUDIANTES DEL
DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a), Estudiante: por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Titulación de Grado: "**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD UN ENFOQUE A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y REDES SOCIALES**", solicito a usted de la manera más comedida, sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones. – La Constitución ecuatoriana en su Capítulo sexto, artículo 66 numeral veinte, reconoce y garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, entendiéndose al derecho a la intimidad como la defensa de la persona en su totalidad a través de un muro que prohíbe publicar o dar a conocer datos sobre temas como la religión, la política o la vida íntima. Este trabajo investigativo busca determinar la necesidad de regular el uso de las redes sociales y las nuevas tecnologías, en relación con el Derecho a la intimidad, tratando de solucionar esta

problemática que se ve vulnerada por el constante desarrollo de las nuevas tecnologías y las redes sociales.

PREGUNTAS:

1. ¿Cree usted que existe un espacio privado en el uso de redes sociales?

SI ()

NO ()

Porqué.....

.....
.....

2. ¿Considera que existe libertad de expresión para comunicarse a través de las redes sociales?

SI () NO ()

Porqué.....

.....
.....

3. ¿Considera usted que el uso no responsable de las redes sociales implicaría un riesgo al derecho a la Intimidad?

SI () NO ()

Porqué.....

.....
.....

4. Señale. ¿Cuáles serían las consecuencias, que se darían por el uso no responsable de las redes sociales?

Salud Física ()

Salud Psicológica ()

Ninguna ()

5. Marque de acuerdo a su criterio. ¿los principales problemas que se dan por el uso inadecuado de las redes sociales?

Ciberacoso ()

Noticias negativas o fake news ()

Exposición de datos personales ()

Otros ()

6. Indique: ¿Qué derechos considera que se vulnerarían por el mal uso de las redes sociales?

El derecho a la intimidad personal y familiar ()

El Derecho al honor y buen nombre ()

Otros ()

7. ¿Considera que una noticia falsa publicada en una red social repercute en su vida privada?

Si ()

No ()

Porqué.....

.....

.....

8. ¿Está usted de acuerdo en establecer la responsabilidad de las personas que comparten o publican información falsa, que dañen o perjudiquen a un tercero?

Si ()

No ()

Porqué.....

.....

.....

9. ¿Considera necesario regular el uso no responsable de las nuevas tecnologías y redes sociales?

Si ()

No ()

Porqué.....

.....

.....

10. ¿Estima usted necesario que en la Ley Orgánica de Comunicación se proteja el derecho a la intimidad al utilizar cualquier tipo de red social?

Si ()

No ()

Porqué.....

.....

.....

11. ¿Está de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma legal a la Ley Orgánica de Comunicación, ¿Para regular el uso de las redes sociales y las nuevas tecnologías de información y comunicación?

Si ()

No ()

Porqué.....

.....

.....

Gracias por su colaboración

2. Formato de entrevista dirigida a profesionales y estudiantes del derecho



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

**ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES Y ESTUDIANTES DEL
DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a), Estudiante: por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Titulación de Grado: "**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD UN ENFOQUE A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y REDES SOCIALES**", solicito a usted de la manera más comedida, sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

CUESTIONARIO

1. ¿Cree usted que el avance de la nueva tecnología y las redes sociales no implicarían riesgo para la intromisión, no autorizada a los datos de una persona, vulnerando su derecho a la intimidad?

2. Como cree que se debería controlar de mejor manera el uso que haga de las nuevas tecnologías y redes sociales

3. *¿Cree usted que es necesario regular el acceso a la información que poseen las empresas internacionales dedicadas a las nuevas tecnologías y redes sociales, para evitar un uso no adecuado de esa información?*

4. *¿Podría indicar los efectos jurídicos que implicaría una tutela ineficaz, frente al derecho a la intimidad?*

5. *¿Qué sugerencia daría usted para garantizar del derecho a la intimidad?*

Gracias por su colaboración

3. Designación del Director de Trabajo de Integración Curricular.



unl | Universidad
Nacional
de Loja

SECRETARIA GENERAL
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy trece de junio de dos mil veintidós a las diez horas con cuarenta y un minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENAREGINA REGINA
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente por
ENAREGINA REGINA PELAEZ
SORIA
Fecha: 2022.06.14
10:30:47 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA FACULTAD
JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 13 de junio de 2022, a las 17H56. Atendiendo la petición que antecede, se designa al Dr. José Alexis Erazo Bustamante, Docente del a Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, para que emita el informe de **estructura, coherencia y pertinencia del proyecto** titulado "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, UN ENFOQUE A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y REDES SOCIALES" de autoría del Sr. DARÍO ALBERTO ROMERO VEGA; designación efectuada conforme lo establecido en el Art. **225 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja vigente**, que textualmente en su parte pertinente dice: "**Presentación del proyecto de investigación.- Director de carrera o programa, quien designará un docente con conocimiento y/o experiencia sobre el tema, para que emita el informe de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto. El informe será remitido al Director de carrera o programa dentro de los ocho días laborables, contados a partir de la recepción del proyecto...**"; **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



Firmado electrónicamente por:
**MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS**

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 14 de junio de 2022, a las 08H03. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. José Alexis Erazo Bustamante, para constancia suscriben:

JOSE ALEXI
ERAZO
BUSTAMANTE
TE

Firmado
digitalmente por
JOSE ALEXI ERAZO
BUSTAMANTE
Fecha: 2022.06.16
19:06:32 -05'00'

Dr. José Alexis Erazo Bustamante
ASESOR DEL PROYECTO

ENAREGINA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado
digitalmente por
ENAREGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.06.14
10:30:39 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Lic. Nancy. M. Jaramillo

C.C. Sr. Darío Alberto Romero Vega
Expediente de Estudiante
Archivo

TLF. 072545114

072 -54 7252 Ext. 101
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa",
Casilla letra "S", Sector La Argelia - Loja - Ecuador

4.Certificado de Traducción de Abstract

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma Inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular o de titulación denominado "**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD UN ENFOQUE A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y REDES SOCIALES**" de autoría de **Darío Alberto Romero Vega**, portador de la cédula de identidad, número **1105115982**, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que se creyera conveniente.



Firmado digitalmente
por EDUARDO ALEXANDER
VARGAS ROMERO
Fecha: 2023.01.26
17:00:01 -05'00'

Lic. Eduardo Alexander Vargas Romero, Mgs.

C.I. 1104605454

Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415

5. Certificado del Tribunal de Grado

CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Loja, 12 de enero del 2023

En calidad de Tribunal del Trabajo de Titulación con el título: “ ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD UN ENFOQUE A LAS NUEVAS TECNOLOGIAS Y REDES SOSCIALES” presentado por el postulante Darío Alberto Romero Vega, portadora de la cédula de identidad Nro. 110515982, previo a la obtención del Título de Abogado, certificamos que se ha incorporado las observaciones realizadas por los integrantes del tribunal, por tal motivo se procede a la aprobación del Trabajo de Titulación de Grado, facultando a la postulante la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación pública



Firmado electrónicamente por:

SUSANA
JACQUELINE
JARAMILLO

DRA. Susana Jacqueline Jaramillo
PRESIDENTA

GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA

Firmado digitalmente por GLADYS
BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
ln=LOJA, serialNumber=1103143598,
cn=GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2023.01.16 17:39:46 -05'00'

Dra Gladys Reatequi, Mg. Sc.
VOCAL PRINCIPAL



Firmado electrónicamente por:
ANGEL MEDARDO
HOYOS ESCALERAS

Dr. Ángel Hoyos Escaleras, mg. sc.
VOCAL PRINCIPAL